

879
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS CRITICO DE LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTICULO 3º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMENES Y TITULACIONES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BLANCA GRACIELA SIERRA GARCIA



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS FRACCIONES II, III, IV Y V
DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".**

PÁG.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES DE LA EDUCACION
EN MEXICO.**

I. EPOCA PREHISPÁNICA	1
II. EPOCA COLONIAL	10
III. EPOCA INDEPENDIENTE	17
IV. EPOCA POST-REVOLUCIONARIA	19

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 3o.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CÁDIZ DE 1812	27
II. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814	29
III. BASES 3A. Y 6A. DEL PLAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN MEXICANA DE 1823	31

	PÁG.
IV. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824	35
V. LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842	36
VI. PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842	37
VII. SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842	41
VIII. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843	42
IX. ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856	43
X. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857	44
XI. MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE DON VENUSTIANO CARRANZA DE 1916	45
XII. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934	46
XIII. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1946	49
XIV. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1980	49

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL

I. FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL	61
II. FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL	78
III. FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL	89

	PÁG.
IV. FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL	95
V. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1991, EN MATERIA DE EDUCACIÓN	104
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	120

INTRODUCCION

EL ESTUDIO DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO RESULTA COMPLICADO, PUES NO EXISTEN MUCHOS JURISTAS QUE ABORDEN EL TEMA, TAMPOCO ABUNDANTE JURISPRUDENCIA AL RESPECTO; TAL VEZ PORQUE SE TRATA DE UN ASUNTO QUE INCLUYE CUESTIONES DE TIPO POLÍTICO, DIFÍCILES DE TOCAR SIN RIESGO DE CENSURA.

EL PRESENTE TRABAJO COMIENZA CON UN CAPÍTULO DE "ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO", EN EL QUE SE PARTE DESDE LA ÉPOCA DE LOS AZTECAS Y DEMÁS GRUPOS PREHISPÁNICOS HASTA LA ÉPOCA POST-REVOLUCIONARIA, CONTINUANDO CON UN CAPÍTULO SEGUNDO EN EL QUE SE NARRA LA EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL; PARA CONCLUIR CON EL ANÁLISIS CRÍTICO DE SUS FRACCIONES II, III, IV Y V; ASÍ COMO DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA EDUCATIVA DE 1991.

DE ANTEMANO SABÍAMOS QUE AL ANALIZAR EL TEMA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, NOS ENCONTRARÍAMOS FRENTE A GRANDES LIMITACIONES, POR SER CARENTE LO QUE SE HA ESCRITO POR JURISTAS AL RESPECTO; POR CONSIDERARSE TAL VEZ, UN TEMA DIFÍCIL DE ABORDAR AL MARGEN DE LAS CUESTIONES POLÍTICAS Y SOCIOLÓGICAS QUE INFLUYERON PARA QUE EL CONSTITUYENTE PERMANENTE REDACTARA LAS FRACCIONES

••

DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL QUE SON MOTIVO DE ESTUDIO EN EL PRESENTE TRABAJO.

ES INDUDABLE QUE AL DEFENDER NUESTRA POSTURA NOS ENCONTRAREMOS CON OPINIONES DIFERENTES A LAS NUESTRAS, INCLUSO HABRÁ ALGUNAS EN CONTRA; SOBRE TODO LAS FORMULADAS POR JURISTAS CONSERVADORES QUE CON FUNDAMENTOS BIEN ANALIZADOS Y CON BASE A CUESTIONES HISTÓRICAS NO ACEPTARÁN QUE LOS CAMBIOS QUE PROPONEMOS SERÍAN BENÉFICOS. SIN EMBARGO DEBEMOS ENTENDER, QUE LA REALIDAD SOCIAL EN LA QUE VIVIMOS NECESITA DE CAMBIOS Y ADECUACIONES JURÍDICAS CONSTANTES Y LÓGICAS EN LA LEGISLACIÓN PARA PODER LOGRAR EN GENERAL UN DERECHO MÁS REAL Y ACORDE CON EL ACONTECER ACTUAL.

POR ELLO HEMOS CONSIDERADO QUE SE DEBE COMENZAR CON LA EDUCACIÓN, QUE SIN DUDA ES EL MOTOR QUE IMPULSA EL PROGRESO DE UNA NACIÓN.

DE ESA MANERA, DEBEMOS DEJAR CLARO QUE EL TRABAJO PROFESIONAL QUE SE DEFIENDE ES UNA PROPUESTA, QUIZÁ AMBICIOSA POR EL TEMA QUE EN ELLA SE ANALIZA, CONSIDERANDO LA ÉPOCA EN QUE SE VIVE, LA NECESIDAD DE NIÑOS Y JÓVENES QUE TENGAN UNA EDUCACIÓN ESCOLAR DE NIVEL ALTO Y EN GENERAL DE UNA POBLACIÓN EN LA QUE TODOS APRENDAN A LEER Y ESCRIBIR PARA QUE PUEDA HABLARSE DE VERDADERA LIBERTAD.

•••

AL FINALIZAR NUESTRO ENSAYO, LO HICIMOS CON ALGUNAS PROPUESTAS QUE HEMOS CONSIDERADO IMPORTANTE EXPONER, PARA CONTRIBUIR DE ESA MANERA A TRATAR DE LOGRAR QUE LAS FRACCIONES ANALIZADAS DEL MULTICITADO ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL SEAN ACORDES CON LA REALIDAD SOCIAL QUE SE VIVE EN LA ACTUALIDAD.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DE LA EDUCACION EN MEXICO

I. EPOCA PREHISPÁNICA.

EL CONCEPTO DE "MÉXICO ANTIGUO" O "EPOCA PREHISPÁNICA", NO NOMBRA UNA REALIDAD MONOLÍTICA; POR EL CONTRARIO, DESIGNA UN MOSAICO RÍCAMENTE MATIZADO CON LOS COLORES DE LA PLURALIDAD Y LOS TONOS DE LO DIVERSO Y CAMBIANTE.

AL REVISAR LA HISTORIA ANTERIOR A LA CONQUISTA ESPAÑOLA, DE LO QUE HOY ES MÉXICO, LO PRIMERO QUE SALTA A LA VISTA ES LA PRESENCIA DE DOS ZONAS QUE ALBERGARON DESARROLLOS RADICALMENTE DISTINTOS. POR UNA PARTE, LA INMENSA ZONA ÁRIDA DEL NORTE; POR LA OTRA EL SUR, CON NUMEROSAS EXTENSIONES PROPICIAS PARA LA AGRICULTURA, RICAS EN CLIMAS Y SUELOS, CON LLUVIAS Y SISTEMAS HIDROLÓGICOS SUFICIENTES. A LA PRIMERA SE HA DADO EL NOMBRE DE ÁRIDAMÉRICA, HACIENDO OBTAMENTE ALUSIÓN AL DATO CLIMÁTICO FUNDAMENTAL. EN ELLA VIVIERON GRUPOS NÓMADAS O SEMINÓMADAS QUE TENÍAN COMO ACTIVIDADES ECONÓMICAS BÁSICAS LA CAZA, LA RECOLECCIÓN, Y EN ALGUNOS CASOS LA PESCA.

LOS GRUPOS ARIDAMERICANOS, LIMITADOS POR LAS CONDICIONES DE SU VIDA MATERIAL, NO ALCANZARON A DESARROLLAR FORMAS SOCIALES COMPLEJAS. SUS ÚNICOS UTENSILIOS ERAN EL ARCO Y LA FLECHA, EL MAZO, ALGUNOS PALOS ARROJADIZOS Y LAS REDES. SU VESTIDO ERA MUY SIMPLE; CONSISTÍA PRINCIPALMENTE EN PIELES Y ALGUNAS FIBRAS VEGETALES SUAVIZADAS Y EXTENDIDAS A GOLPES DE PIEDRA.

LA ESCASEZ DE ALIMENTO Y LA DUREZA DEL TRABAJO NECESARIO PARA APROPIARSE DE ÉL, CONSTITUÍAN UN FUERTE OBSTÁCULO PARA EL DESARROLLO DEMOGRÁFICO. LAS PRÁCTICAS ABORTIVAS Y EL INFANTICIDIO, ASÍ COMO EL ABANDONO DE LOS ANCIANOS DÉBILES, ERAN COMUNES. LA ORGANIZACIÓN RARA VEZ TRASCENDÍA LA FORMACIÓN DE BANDAS. LAS PRÁCTICAS MÁGICO-RELIGIOSAS ESTABAN VINCULADAS CON LAS OBSERVACIONES Y LOS QUEHACERES MÁS SIMPLES Y COTIDIANOS; EN LA MAYORÍA DE LOS GRUPOS NO EXISTÍA CONCEPCIÓN ALGUNA DE DIVINIDADES, AUNQUE SEÑALEN TODO LO CONTRARIO LAS CRÓNICAS COLONIALES.

EN MESOAMÉRICA SUCEDIÓ ALGO MUY DISTINTO. EL DESARROLLO PAULATINO DE LAS TÉCNICAS VINCULADAS CON LA AGRICULTURA Y LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, PERMITIÓ LA PRODUCCIÓN DE UN EXCEDENTE AGRÍCOLA QUE LLEGÓ A SER REGULAR Y RELATIVAMENTE ABUNDANTE - Y SU POSTERIOR ALMACENAJE Y DISTRIBUCIÓN - DIÓ LUGAR AL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO Y A LA COMPLIACIÓN DE LA ESTRUCTURA SOCIAL. SURGIÓ UN GRUPO DIRIGENTE

QUE POCO A POCO, SE DESPRENDIÓ DE LAS LABORES PRODUCTIVAS, DEDICÁNDOSE EXCLUSIVAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN. JUNTO A ESTOS "ESPECIALISTAS EN EL MANDO", Y PARA SATISFACER SUS RECIENTES NECESIDADES Suntuarias NACIÓ TAMBIÉN UN SECTOR DE ARTESANOS ESPECIALIZADOS, SE EXTENDIÓ EL SACERDOCIO Y EL RITUAL SE VOLVIÓ CADA VEZ MÁS FASTUOSO. LOS DIFERENTES GRUPOS QUE POBLABAN EL ÁREA TRABAJARON ENTRE SÍ INTENSAS RELACIONES COMERCIALES, A TAL GRADO, QUE LAS REDES DEL INTERCAMBIO RECORRÍAN LA TOTALIDAD DE MESOAMÉRICA, LLEGANDO EN OCASIONES AÚN MÁS LEJOS.

POR SU POSICIÓN GEOGRÁFICA, SU IMPORTANCIA RELIGIOSA O SU DESARROLLO MÁS AFORTUNADO, ALGUNOS CENTROS CRECIERON EXTENDIENDO SU PODER SOBRE AMPLIAS ZONAS. EL TRIBUTO, QUE EN UN PRINCIPIO ERA EL MÍNIMO INDISPENSABLE PARA SOSTENER A UN PEQUEÑO GRUPO DIRIGENTE, CRECIÓ EJERCIENDO SU PESO SOBRE LA ESPALDA DE LOS HOMBRES DEL PUEBLO. LAS TENSIONES POLÍTICAS Y LAS LUCHAS POR LA HEGEMONÍA GENERARON UN VÁSTO APARATO MILITAR, ESPECIALMENTE EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS.

I. LA EDUCACIÓN EN MESOAMÉRICA.

PESE A LAS VARIANTES QUE PUEDEN OBSERVARSE EN CADA DESARROLLO LOCAL, TODOS LOS PUEBLOS MESOAMERICANOS COMPARTÍAN PROCESOS FUNDAMENTALES, HABÍAN VIVIDO EVOLUCIONES SIMILARES Y TENÍAN EN COMÚN BUENA CANTIDAD DE INSTITUCIONES, PRÁCTICAS Y COSTUMBRES.

RELATIVAMENTE EXISTE ABUNDANCIA DE FUENTES SOBRE LA EDUCACIÓN ENTRE NAHUAS Y MAYAS, EN CONTRASTE PARA OTROS PUEBLOS CUYA HISTORIA, AL MENOS, EN ALGUNOS ASPECTOS, ES OSCURA. LA ACTIVIDAD SEÑALADA PERMITE, SIN EMBARGO, TRATAR DE RECONSTRUIR LOS PROCESOS CUANDO NO SE CUENTA CON MÁS QUE UNOS DATOS AISLADOS.

LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, ENTRE LA GENTE DEL PUEBLO, ESTUVO SIEMPRE A CARGO DE SUS PROPIOS PADRES. EL AGRICULTOR, EL PINTOR O EL ALFARERO, HEREDABAN A SUS HIJOS VARONES EL OFICIO, PRACTICÁNDOLO CON ELLOS Y DÁNDOLES LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS. A LO LARGO DE ESTE PROCESO EL NIÑO NO ERA SOLAMENTE UN ATENTO APRENDIZ, PUES AYUDABA A SU PUEBLO EN EL DESEMPEÑO DE LAS TAREAS COTIDIANAS. POSIBLEMENTE EN ALGUNOS CENTROS DE INTENSA PRODUCCIÓN ARTESANAL ESPECIALIZADA COMO MÉXICO-TENOCHTITLÁN, EXISTIERA ALGUNA MANERA DE ENSEÑANZA ESCOLAR DEL OFICIO. DE CUALQUIER MODO, LA REGLA GENERAL ERA QUE LOS PROPIOS PADRES LO INCULCARAN EN SUS HIJOS.

LAS NIÑAS APRENDÍAN IGUALMENTE EL OFICIO DE LA MADRE: MOLÍAN MAIZ, HACÍAN TORTILLAS, HILABAN Y TEJÍAN, O APRENDÍAN A ACOMODAR LA MERCANCÍA EN LA PLAZA PARA VENDERLA.

LOS HIJOS DE LOS NOBLES, SI BIEN RECIBÍAN CONSEJOS Y CUIDADOS DE SUS PADRES, ERAN ENCOMENDADOS EN SU INFANCIA A SERVIDORES DE LA CASA. PODEMOS AFIRMARLO CON CERTEZA

PARA EL CASO DE MEXICAS, PURÉPECHAS, MAYAS Y MIXTECOS, ERA FRECUENTE QUE NODRIZAS AMAMANTARAN A LOS NIÑOS NOBLES, Y NO SUS PROPIAS MADRES. EN LAS DEMÁS ETAPAS DE LA INFANCIA, EN SUS JUEGOS Y PASEOS, CONTABAN TAMBIÉN CON SERVIDORES Y NIÑOS MAYORES DE EDAD, HIJOS DE LOS PROPIOS SERVIDORES DE LA CASA O TAL VEZ, DE NOBLES CON CARGOS SECUNDARIOS QUE TENÍAN LA MISIÓN DE CUIDARLOS Y VIGILAR SU CONDUCTA.

A CIERTA EDAD, ENTRE LOS DIEZ Y LOS QUINCE AÑOS APROXIMADAMENTE, HOMBRES Y MUJERES INGRESABAN A UN SISTEMA ESCOLARIZADO. LAS FUENTES HABLAN DE ESCUELAS VINCULADAS AL SACERDOCIO, EN LA MAYORÍA DE LAS SOCIEDADES MESOAMERICANAS, LA ENSEÑANZA EN ESTAS INSTITUCIONES ESTABA ORIENTADA HACIA LA FORMACIÓN DE LA ÉLITE DIRIGENTE. EN ELLAS SE ENSEÑABAN TÉCNICAS; COMO LAS DE LECTURA, E INTERPRETACIÓN CALENDÁRICA FUNDAMENTALES PARA EL RITUAL RELIGIOSO Y PRÁCTICAS; COMO EL SACERDOCIO Y LAS PENITENCIAS, QUE ERAN EXCLUSIVAS DEL INSTRUMENTO DOMINANTE O PARTE FUNDAMENTAL DE SU QUEHACER. ÉSTOS CENTROS CUMPLÍAN UNA FUNCIÓN IDEOLÓGICA IMPORTANTÍSIMA PUES FORMABAN A LA ÉLITE CON RIGUROSAS Y SEVERAS COSTUMBRES REFORZANDO LA IMAGEN DIFUNDIRA SOCIALMENTE DE SU MAYOR APTITUD PARA EL MANDO Y SU VIRTUOSA CONDUCTA MORAL.

LOS NOBLES QUE ASISTÍAN A ESTAS ESCUELAS PODÍAN PERMANECER EN ELLAS INDEFINIDAMENTE, ADOPTANDO FUNCIONES SACERDOTALES, O BIEN PASAR SÓLO UNOS AÑOS DE FORMACIÓN. ENTRE LOS MAYAS,

DONDE ERA EL PRIMOGÉNITO QUIEN HEREDABA LA FUNCIÓN DIRIGENTE DEL PADRE, PARECE SER QUE QUIENES INGRESABAN A LA ESCUELA PERMANECÍAN ALLÍ COMO SACERDOTES INDEFINIDAMENTE.

HABÍA INSTITUCIONES SIMILARES PARA MUJERES, POR LO MENOS EN EL ALTIPLANO CENTRAL Y EN EL ÁREA MAYA.

CON RESPECTO A LA EDUCACIÓN ESCOLAR DE LOS PLEBEYOS HAY MÁS DUDAS, SALVO EN YUCATÁN Y LOS GRUPOS DEL ALTIPLANO CENTRAL. EN ESTAS DOS ZONAS SE SABE QUE LOS HIJOS DE PLEBEYOS ACUDÍAN A CENTROS DONDE LLEVABAN VIDA COMUNITARIA; SE INSTRUÍAN EN LAS DANZAS Y CANTOS NECESARIOS PARA LOS FESTEJOS RELIGIOSOS COLECTIVOS, Y REALIZABAN ALGUNAS TAREAS DE UTILIDAD PÚBLICA. EN MÉXICO-TENOCHTITLÁN LA ENSEÑANZA DE PRÁCTICAS MILITARES ERA FUNDAMENTAL.

SI CONSIDERÁRAMOS QUE LOS PROCESOS EDUCATIVOS CORRESPONDEN SOLAMENTE A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, Y ESPECIALMENTE A LA ETAPA ESCOLAR, LOS DARÍAMOS POR TERMINADOS EN EL MOMENTO EN QUE LOS INDIVIDUOS ABANDONAN LA ESCUELA; LO QUE CREEMOS SERÍA ERRÓNEO. EN NINGUNA SOCIEDAD ESTÁN CONSTREÑIDOS LOS PROCESOS EDUCATIVOS A LA INFANCIAS O A LA ESCUELA. LOS INDIVIDUOS SON CONTÍNUAMENTE INTERPELADOS POR DIFERENTES MENSAJES QUE BUSCAN ENCAUZAMIENTO DE SU CONDUCTA, LA MODIFICACIÓN O AFIRMACIÓN DE SUS VALORES Y FORMAS DE PENSAR.

LAS CEREMONIAS PÚBLICAS DE DIVERSA ÍNDOLE ESTABAN FRECUENTEMENTE ACOMPAÑADAS DE DISCURSOS PRONUNCIADOS POR SACERDOTES O GOBERNANTES, EN LOS CUALES SE INSISTÍA REITERADAMENTE EN LA NECESIDAD DE QUE EL AUDITORIO ADOPTARA DETERMINADAS CONDUCTAS: SE CRITICABAN LAS FALTAS, SE ADVERTÍA DE CASTIGOS, SE MOSTRABA EL MODELO DE CONDUCTA DESEABLE Y, LO QUE ES MÁS IMPORTANTE QUE LAS EXIGENCIAS EXPLÍCITAS, SE PRESENTABA UNA SERIE DE IDEAS QUE FORTALECÍAN LA IDEOLOGÍA DEL GRUPO DOMINANTE INDUCIENDO AL PUEBLO A PARTICIPAR DE ELLA.

LA PRÁCTICA DE PENITENCIAS Y AUTOSACRIFICIOS, ERA UTILIZADA PARA DEMOSTRAR LA MAYOR CAPACIDAD Y RECIEDUMBRE DE LOS JÓVENES EDUCADOS EN LAS ESCUELAS PARA NOBLES, CUMPLÍA TAMBIÉN UNA FUNCIÓN FUERA DEL ÁMBITO ESCOLAR. EN LA PRÁCTICA DEL AUTOSACRIFICIO ESTABA PRESENTE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS MESOAMERICANOS: LA NECESIDAD DE CONSERVAR EL EQUILIBRIO. CUANDO EL HOMBRE SE AUTOSACRIFICA EQUILIBRA LA BALANZA QUE TIENE EN EL OTRO PLATO LOS PLACERES COTIDIANOS. ADÉMÁS, EN EL AUTOSACRIFICIO SE FAVORECE EL EQUILIBRIO GENERAL DEL COSMOS AL RETRIBUIR A LOS DIOSES EL ESFUERZO: EL SACRIFICIO CON QUE HAN DADO Y DAN VIDA AL MUNDO. EL SACRIFICIO ES GRATO A LOS DIOSES, QUE NECESITAN DE ÉL. PERO EN ESAS PRÁCTICAS DE AUTOSACRIFICIOS -MUCHAS VECES COMUNITARIAS- HAY UNOS QUE PADECEN MÁS QUE OTROS; UNOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A DISCIPLINAS MÁS SEVERAS; LOS SACERDOTES Y LOS NOBLES EN GENERAL. ÉSTE HECHO, ASÍ LO

AFIRMAN LOS RELATOS, SERÍA PARA REFORZAR LA IDEA DE SU MAYOR VIRTUD MORAL Y SU CERCANÍA CON LOS DIOS.

EN EL HABLA COTIDIANA HABÍA TAMBIÉN UN APRENDIZAJE QUE SE DESPRENDÍA FÁCILMENTE DE SENTENCIAS Y REFRANES, O BIEN DE LA EXIGENCIA O LA COSTUMBRE DE USAR DETERMINADAS FORMAS REVERENCIALES, PALABRAS Y GESTOS, PARA DIRIGIRSE, O INCLUSO REFERIRSE A AQUELLOS QUE TENÍAN UN RANGO MAYOR Y MERECIÁN LA SUMISA OBEDIENCIA.

EN LAS PRÁCTICAS JUDICIALES HABÍA TAMBIÉN UN FUERTE RECURSO DE DIRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS. SI YA LA EXISTENCIA DE CÓDIGOS IMPLICABA UNA VALORACIÓN EXPLÍCITA DE VIRTUDES Y VICIOS, Y MARCABA EL CAMINO A SEGUIR, LA EJECUCIÓN DE LOS CASTIGOS -PÚBLICA LA MAYOR PARTE DE LAS VECES- HACÍA CUNDIR EL EJEMPLO DISEMINANDO EL MIEDO. LOS JUECES Y GOBERNANTES ESTABAN CONCIENTES DE ELLO Y CASTIGABAN PARA QUE LA POBLACIÓN ABANDONARA LA IDEA DE CONDUCIRSE DEL MISMO MODO QUE EL AJUSTICIADO.

2. LA EDUCACIÓN EN ÁRIDAMÉRICA.

MUY LEJOS DE LAS COMODIDADES DE LA VIDA SEDENTARIA, LOS RECOLECTORES Y CAZADORES DE ÁRIDAMÉRICA DESARROLLARON RESPUESTAS DISTINTAS DE LAS MESOAMERICANAS PARA ENFRENTAR LOS PROBLEMAS DE SU SUBSISTENCIA, REPRODUCCIÓN Y ORGANIZACIÓN.

EXISTEN TRES ASPECTOS FUNDAMENTALES:

POR UN LADO, EL DIFÍCIL PROBLEMA DE LA CRIANZA, DE CUIDAR Y MANTENER CON VIDA A LOS NUEVOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD, DESDE EL MOMENTO MISMO DEL PARTO, EN UN ÁMBITO NATURAL HOSTIL.

POR OTRO LADO, LA ENSEÑANZA DE LAS TÉCNICAS INMEDIATAMENTE NECESARIAS PARA LA OBTENCIÓN DEL ALIMENTO.

ERAN MAGNÍFICOS ARQUEROS; EL ARCO Y LA FLECHA CAUSARON MUCHOS ESTRAGOS.

SE ADIESTRABA A LOS NIÑOS PARA QUE APRENDIERAN A TENSAR EL ARCO Y FLECHAR. ES IMPORTANTE INDICAR QUE EL ARCO ERA MANEJADO POR EL HOMBRE, CASI DE MANERA EXCLUSIVA. LA MUJER QUE PODÍA TENER TAREAS SECUNDARIAS EN UNA CACERÍA, ERA PRINCIPALMENTE RECOLECTORA. DEL MISMO MODO EN QUE SE ENSEÑABA A LOS NIÑOS A FLECHAR, LAS MUJERES ENSEÑABAN A SUS HIJOS OTRAS LABORES: LA FABRICACIÓN DE REDES PARA CARGA, O LAS TÉCNICAS DE SELECCIÓN Y RECOLECCIÓN DE RAÍCES Y FRUTOS.

POR INVESTIGACIONES REALIZADAS SE SABE DE PRIMITIVAS FORMAS DE DIFUSIÓN DE LA IDEOLOGÍA, Y DE PERSONAJES ENCARGADOS DE INSTRUIR A ALGUNOS JÓVENES PARA TRANSMITIR SU OFICIO DE MAGOS Y MÉDICOS DE LA COMUNIDAD.

II. EPOCA COLONIAL.

1.- DE LA CONQUISTA DE MÉXICO A LA EVANGELIZACIÓN

LA CONQUISTA DE AMÉRICA NO SIGNIFICA SOLAMENTE LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS EXTENSIONES DE TIERRA A LOS DOMINIOS DE LA CORONA ESPAÑOLA, SIGNIFICA TAMBIÉN LA INCORPORACIÓN DE LOS INDÍGENAS AL MUNDO CRISTIANO DE OCCIDENTE, INCORPORACIÓN QUE NO FUE SÓLO UN RESULTADO, SINO UNA CONDICIÓN. LA JUSTIFICACIÓN DEL DOMINIO DE LAS NUEVAS TIERRAS, LA JUSTIFICACIÓN DEL SOMETIMIENTO DE SUS ANTIGUOS SEÑORES DE LA CORONA DE CASTILLA, LA JUSTA GUERRA, SE ESTABLECIÓ POR LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE CONVERTIR UN MUNDO DE INFIELES A LA FE VERDADERA. EL PROPÓSITO RELIGIOSO DE CONVERTIR A LOS PAGANOS FUE EL VERDADERO TÍTULO DE LA EXPANSIÓN JURISDICCIONAL ESPAÑOLA. ASÍ, PUES, EL PROBLEMA DE LA CRISTIANIZACIÓN E HISPANIZACIÓN DEL INDÍGENA.

LA INSTANCIA DE LA "OCCIDENTALIZACIÓN" ESTUVO SIEMPRE LIGADA A LA NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA EXPANSIÓN IMPERIAL EUROPEA. ESA JUSTIFICACIÓN SE CONSTRUYÓ SOBRE DOS IDEAS FUNDAMENTALES QUE ARRASTRARON CON ELLAS TODAS LAS CORRIENTES DE PENSAMIENTO DE LA CULTURA OCCIDENTAL CRISTIANA. ÉSAS MISMAS IDEAS, AUNQUE EXPRESADAS EN FORMA DIVERSA, SE MANTUVIERON VIGENTES MIENTRAS DURÓ LA EXPANSIÓN IMPERIAL DE LOS TIEMPOS MODERNOS. UNA DEFENDÍA QUE LA BASE DE TODO DOMINIO SE

DERIVABA DE LA SUPERIORIDAD DE UNA CIVILIZACIÓN. (1)

CUALQUIER TÍTULO LEGÍTIMO QUE HUBIERAN TENIDO LOS INDIOS SOBRE SUS TIERRAS HABÍA TERMINADO CON EL ADVENIMIENTO DE CRISTO. CRISTO HABÍA SIDO SOBERANO TEMPORAL Y ESPIRITUAL, Y EL PAPA, COMO SU VICARIO UNIVERSAL, TENÍA POTESTAD SOBRE CRISTIANOS E INFIELES. NINGÚN REINO, DE LOS RECIÉN DESCUBIERTOS, TENÍA INDEPENDENCIA FRENTE A ROMA. LOS INDIOS POSEÍAN TIERRAS SÓLO DE MANERA MOMENTÁNEA, HASTA QUE ROMA QUISIERA RECUPERARLAS.

SI LOS INDIOS NO ABRAZABAN LA CRISTIANDAD Y NO SE SOMETÍAN AL DOMINIO DE LOS CRISTIANOS, LA GUERRA QUE SE HICIERA CONTRA ELLOS TENÍA UNA CAUSA JUSTA.

NACIDA DE ARISTÓTELES, SOSTENIDA POR ORÍGENES Y APOYADA POR SAN AGUSTÍN, LA TEORÍA DE LA SERVIDUMBRE NATURAL SE SUSTENTABA EN LA AFIRMACIÓN DE QUE EXISTÍAN DIFERENCIAS ENTRE LOS HOMBRES, EN CUANTO A SU USO DE RAZÓN. SE SOSTENÍA EN ELLA QUE LAS JERARQUÍAS SOCIALES OBEDECÍAN A UN ORDEN NATURAL QUE IBA DE LO IMPERFECTO A LO PERFECTO. ASÍ, LOS HOMBRES PRUDENTES DOMINARÍAN A LOS BÁRBAROS. Y PARA LOS BÁRBAROS LA SERVIDUMBRE ERA UNA INSTITUCIÓN JUSTA. TODA GUERRA QUE SE HICIERA PARA IMPLANTAR EL DOMINIO DEL HOMBRE PRUDENTE SOBRE EL BÁRBARO, TAMBIÉN LO ERA.

(1) ESCALANTE, PABLO, "EDUCACIÓN E IDEOLOGÍA EN EL MÉXICO ANTIGUO", EDITADO POR LA S.B.P., MÉXICO, 1991, PÁGS. 20-21.

FUE ASÍ COMO QUEDARON DEFINIDAS LAS IDEAS FUNDAMENTALES QUE JUSTIFICARÍAN TODA EXPANSIÓN COLONIAL: LAS DIFERENCIAS DE NACIONALIDAD ENTRE LOS HOMBRES, LA ACEPTACIÓN DE QUE ALGUNAS PROVINCIAS ERAN APTAS PARA LA SERVIDUMBRE Y OTRAS PARA LA LIBERTAD, LA OBLIGACIÓN DE CIVILIZAR Y CRISTIANIZAR A LOS BÁRBAROS.

TODAS LAS IDEAS DE SERVIDUMBRE POR NATURALEZA, BUSCABAN JUSTIFICAR EL TRUEQUE DEL BENEFICIO CIVILIZADOR POR LAS RIQUEZAS MATERIALES DE LAS NUEVAS TIERRAS.

A ESAS IDEAS, SIN EMBARGO, SE ENFRENTARON DRAMÁTICAMENTE OTRAS, SURGIDAS DE CORRIENTES ESTOICAS Y CRISTIANAS QUE RECOGIERON DE SÉNECA (2) LA IDEA DE QUE EL ALMA DE TODOS LOS HOMBRES ERA LIBRE, AUNQUE SU CUERPO PERMANECIERA ESCLAVO.

DE ESTA CORRIENTE SURGIRÍA EL PENSAMIENTO DE TODOS AQUELLOS QUE ACTUARAN EN DEFENSA DE LOS INDÍGENAS. DESDE LUIS VIVES, QUE PENSABA QUE EL HOMBRE ES, POR NATURALEZA, LIBRE Y AMANTE DEL DERECHO Y POR LO TANTO HOSTIL A TODA MANIFESTACIÓN DE SERVIDUMBRE, HASTA TODOS AQUELLOS QUE, DESDE LAS UNIVERSIDADES DE SALAMANCA Y ALCALÁ, SE OPUSIERAN A GINÉS DE SEPÚLVEDA. COMO FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS QUE EN SUS ANGUSTIOSOS ALEGATOS CONTRA LAS TESIS DE LA SERVIDUMBRE NATURAL, LLEGÓ A AFIRMAR QUE LOS INDIOS NO ERAN NI IRRACIONALES, NI BÁRBAROS, NI SIERVOS POR NATURALEZA PORQUE DE SERLO, LA

(2) CITADO POR MORENO TOSCANO, ALEJANDRA, EN EL ENSAYO "EL SIGLO DE LA CONQUISTA", HISTORIA GENERAL DE MÉXICO, TOMO I, EDITADO POR EL COLEGIO DE MÉXICO, 1984, MÉXICO, D.F., PÁG. 310.

DIVINA PROVIDENCIA HABRÍA COMETIDO UN ERROR AL CREAR AL HOMBRE.

LAS PRIMERAS MISIONES LLEGAN AMPARADAS CON GRANDES PRIVILEGIOS. EL PAPA ADRIANO VI, EN UNA BULA DIRIGIDA A CARLOS V, (3) CEDÍA A LAS ÓRDENES MENDICANTES SU AUTORIDAD APOSTÓLICA EN CUALQUIER SITIO DONDE NO HUBIERA OBISPOS O DONDE SE ENCONTRARAN ÉSTOS A MÁS DE DOS JORNADAS DE DISTANCIA.

LOS CONQUISTADORES ESPIRITUALES EXTENDIERON SU DOMINIO HASTA LAS REGIONES MÁS APARTADAS. DE LA MISMA MANERA COMO LOS POBLADORES CUBRÍAN EL TERRITORIO EN OLEADAS SUCESIVAS, LA OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS QUEDARÍA MARCADA POR SU TIEMPO DE LLEGADA A LAS TIERRAS NUEVAS.

DE ESA FORMA LOS EVANGELIZADORES, ORGANIZABAN GRUPOS DE INDÍGENAS A LOS CUALES ENSEÑABAN RELIGIÓN; Y POR CONSIGUIENTE EL IDIOMA CASTELLANO. DE ESTA FORMA "EDUCABAN" A LOS INDIOS.

DESDE EL PRINCIPIO, LA CONQUISTA ESPIRITUAL DE NUEVA ESPAÑA, SE ENFRENTÓ CON DOS GRANDES CORRIENTES DE PENSAMIENTO. PARA ESTABLECER Y FACILITAR LA COMUNICACIÓN, ENTRE EL MISIONERO Y EL GRUPO HUMANO QUE SE INTENTA CONVERTIR,

(3) ÍDEM.

FUERON DOS LOS CAMINOS QUE SIGUIERON. EL PRIMERO FUÉ INTENTAR INTRODUCIR A LA LENGUA INDÍGENA LOS CONCEPTOS PROPIOS DE LA NUEVA RELIGIÓN. EL SEGUNDO, MANTENER EN EL IDIOMA DE LOS CONQUISTADORES ESOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y HACERLOS APRENDER CON SU SIGNIFICADO Y CONTENIDO ESPECÍFICO A LOS FUTUROS CONVERSOS.

LA EXPERIENCIA Y EL TIEMPO TRANSCURRIDO EN CONTACTO CON LOS INDÍGENAS PERMITIERON A LOS FRAILES LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÁS RACIONALES; Y MÁS FÁCILES DE APLICAR. UNO DE ELLOS FUÉ LA EDUCACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS NIÑOS INDÍGENAS HIJOS DE PRINCIPALES.

EL ANTECEDENTE DE LO ANTERIOR DATA DEL AÑO DE 1513 Y SE ENCUENTRA PLASMADO EN LAS LEYES DE BURGOS, ÉSTAS ENFOCABAN EL CENTRO DE INTERÉS DE LOS MISIONEROS EN LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS DE LOS INDÍGENAS PRINCIPALES, EN ESA ÉPOCA SE DECÍA :

" PUES CONVERTIDOS LOS MAYORES DE LA REPÚBLICA COSA FÁCIL ES CONVERTIR A LA GENTE COMÚN ". (4)

ESOS NIÑOS CONTABAN CON EL PESO DE LA AUTORIDAD DE SUS PADRES Y LLEGARON A DAR ÓRDENES DE QUE SE REUNIERAN SUS PARIENTES Y VASALLOS PARA RECIBIR LA DOCTRINA. LA EVANGELIZACIÓN DE NIÑOS, PARA QUE MÁS TARDE FUERAN ELLOS

(4) IBID, PÁG. 320

EVANGELIZADORES, FUÉ APOYADA POR HERNÁN CORTÉS, QUIEN MANDÓ EN 1524 QUE TODOS LOS PRINCIPALES DE LOS POBLADOS LOCALIZADOS A VEINTE LEGUAS A LA REDONDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ENVIARAN A SUS HIJOS AL COLEGIO DE SAN FRANCISCO. ESTOS NIÑOS SE CONVIRTIERON EN UNA TERRIBLE ARMA OFENSIVA CONTRA LA RELIGIÓN Y TRADICIONES PREHISPÁNICAS.

COMO RELATABAN LAS CRÓNICAS RECOGIDAS POR J.M. KOBAYASHI "ANDABAN ESTOS MUCHACHOS EN CUADRILLAS DE 10 Y 20, JUBILOSOS DESTRUCTORES DE TEMPLOS DE ÍDOLOS, DELADORES DE IDOLATRÍAS CLANDESTINAS. SUS MAYORES LOS VEÍAN ESPANTADOS, ROMPER A SUS DIOSES Y ARROJARLOS AL SUELO". (5)

LA OBSERVACIÓN DE TODOS ESOS PROCESOS Y RESULTADOS EN LA LUCHA POR LA CONQUISTA ESPIRITUAL DEL NUEVO MUNDO PRODUJO UNA MECÁNICA DE ENFRENTAMIENTOS, OBSERVACIÓN Y APRENDIZAJE QUE REVOLUCIONARÍA MUCHOS DE LOS MÉTODOS TRADICIONALES DE EVANGELIZACIÓN. ASÍ COMO, LOS INDÍGENAS DE LAS PINTURAS PARA TRANSMITIR SUS HISTORIAS, LOS MISIONEROS, AÚN ANTES DE CONOCER LAS LENGUAS, COMENZARON A PREDICAR VALIÉNDOSE DE CUADROS.

EL SUEÑO DE QUE LOS INDÍGENAS SE INCORPORARAN PLENAMENTE AL MUNDO DE OCCIDENTE, CON LOS MISMOS DERECHOS, CON LA MISMA CAPACIDAD DE ACCIÓN Y DE CREACIÓN, APENAS SE MANTUVO VIVO ALGUNOS AÑOS EN EL COLEGIO DE SANTA CRUZ DE TLALTELOLCO, (5) IBID. PÁG. 322;

FUNDADO EN 1528, CON EL APOYO DE FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA Y DEL VIRREY ANTONIO DE MENDOZA, EN 1536 EL COLEGIO TENÍA 70 MUCHACHOS INDÍGENAS QUE ESTUDIABAN GRAMÁTICA Y FACULTADES, CON LA IDEA DE QUE LLEGARAN MÁS TARDE AL SACERDOCIO. MUY PRONTO EN 1540, SE DEJÓ DE APOYAR AL COLEGIO, Y EN 1555, CUANDO SE PROHIBIÓ ORDENAR A INDIOS, MESTIZOS Y NEGROS, TLATELOLCO TERMINÓ POR SER UNA ESCUELA DE BARRIO COMO TANTAS OTRAS.

2.- LA ENCOMIENDA

LA ENCOMIENDA EN PRINCIPIO LEGAL, SE PRESENTÓ COMO UNA INSTITUCIÓN BENÉFICA PARA LA CRISTIANIZACIÓN DE LOS INDIOS. SE CONSIGNABA UN GRUPO DE INDÍGENAS A UN ESPAÑOL, QUIEN RECIBÍA EL NOMBRE DE ENCOMENDERO, QUIEN TENÍA EL DERECHO DE RECIBIR TRIBUTO Y SERVICIO DE LOS INDIOS A CAMBIO DE DOCTRINA Y PROTECCIÓN. DE ESTA MANERA SE TRASLADABA A LOS PARTICULARES EL COSTO DE LA CRISTIANIZACIÓN DEL INDÍGENA QUE NO PODÍA CUBRIR ÍNTEGRAMENTE LA CORONA; PERO ADEMÁS LA ENCOMIENDA TUVO OTROS FINES MÁS CONCRETOS Y ESPECÍFICOS. FUE LA FORMA DE PREMIAR A LOS CONQUISTADORES POR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA CORONA DURANTE LA CONQUISTA. AL CONCEDERLES ENCOMIENDAS, SE ASEGURABA EL POBLAMIENTO PROPORCIONANDO LA FUERZA DE TRABAJO QUE REQUERÍAN SUS EMPRESAS ECONÓMICAS Y DE ESA MANERA SE CONSOLIDABA LA DOMINACIÓN SOCIAL INDÍGENA.

III. EPOCA INDEPENDIENTE.

EL PUEBLO, AL VERIFICARSE LA INDEPENDENCIA, ERA COMO LO HABÍAN CONSTITUIDO LOS ESPAÑOLES, Y EMPEORADO POR LA GUERRA, ES DECIR, IGNORANTE Y POBRE; HABÍA DE CAER INEVITABLEMENTE BAJO EL RÉGIMEN DE LA OLIGARQUÍA DE LAS CLASES MILITAR Y SACERDOTAL; O SOSTENER CON ELLAS, UNA LUCHA PROLONGADA Y DESIGUAL, EN LA QUE LOS PRIMEROS LANCES DEBÍAN SERLE NECESARIAMENTE ADVERSOS.

EN LOS DÍAS DE INDEPENDENCIA NADIE PONÍA ATENCIÓN A ESTA SERIE DE PROBLEMAS, Y POR CONSIGUIENTE NADIE SE OCUPABA DE PREVENIRLAS O REMEDIARLAS. SIN EMBARGO, TODOS HABLABAN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y MANIFESTABAN LAS MEJORES DISPOSICIONES PARA FOMENTARLA.

ESTA PROPENSIÓN GENERAL PRODUJO UN EFECTO POSITIVO; PUES SI BIEN LA EDUCACIÓN DE LAS MASAS NO MEJORÓ, PORQUE NO SE TENÍAN LOS MEDIOS PARA LOGRARLO; SE DIFUNDIÓ CON UNA RAPIDEZ TAN ASOMBROSA COMO HASTA ENTONCES NO HABÍA EJEMPLO.

LAS ESCUELAS FUERON DEFICIENTES, PERO SE ESTABLECIERON EN TODOS LADOS, Y UNA PARTE MUY CONSIDERABLE DE LAS MASAS APRENDIÓ A LEER MAL Y ESCRIBIR PEOR, PERO APRENDIÓ.

EN ESE ENTONCES LOS ESCOCESES, (6) UNA DE LAS PRIMERAS LOGIAS MASÓNICAS ESTABLECIDAS EN MÉXICO, PROMOVÍAN REFORMAS, PROCESARON LA INTRODUCCIÓN DE NUEVOS MÉTODOS QUE MEJORASEN LA ENSEÑANZA PRIMARIA, Y ESTABLECIERON LA ESCUELA LANCASTERIANA, DESIGNANDO PARA FONDOS LOS PRODUCTOS DE SU PERIÓDICO "EL SOL", UNA CONTRIBUCIÓN MENSUAL DE DOS PESOS QUE SE IMPUSIERON ASÍ MISMOS,

LA ENSEÑANZA PRIMARIA NO SE PERFECCIONÓ EN GRAN MEDIDA, PERO SE DIFUNDIÓ ASOMBROSAMENTE POR TODA LA REPÚBLICA, PUES LOS ESTADOS, LOS PREFECTOS Y AYUNTAMIENTOS, TRABAJARON CON CONSTANCIA, ACTIVIDAD Y BUEN ÉXITO EN SACAR A LAS MASAS DEL ANALFABETISMO EN QUE SE HALLABAN. EL PROGRESO DE ESTA PRIMERA ENSEÑANZA, AUNQUE IMPERFECTA, NO DEJÓ DE SER RÁPIDA; AL CABO DE DOS O TRES AÑOS LOS HOMBRES DEL PUEBLO ACOSTUMBRADOS A LEER Y PENSAR, EMPEZARON A TENER EL SENTIMIENTO DE INDEPENDENCIA PERSONAL, Y A SENTIR PROPENSIONES DE SACUDIR LOS YUGOS QUE SE LES TENÍAN IMPUESTOS POR LA SERVIDUMBRE COLONIAL, (7)

ESTE SENTIMIENTO PRODUJO DE PRONTO LUCHAS EMPEÑADAS ENTRE LAS MASAS Y SUS ANTIGUOS DIRECTORES. EL CLERO PRETENÍA MANTENER EL ANTIGUO PREDOMINIO, Y LAS MASAS REHUSABAN LA CONSIDERACIÓN DEBIDA A SU MINISTERIO Y LOS MEDIOS DE VIVIR QUE AUNQUE VEJATORIOS Y MAL CALCULADOS LE ASEGURABAN LAS LEYES.

(6) STAPLES, ANNE, "EDUCAR PANACEA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE" (ANTOLOGÍA), EDITADO POR LA S.E.P., 1980, MÉXICO, PÁG. 62.

(7) IBID, PÁG. 63.

ESTA SITUACIÓN AGRIÓ LOS ÁNIMOS Y PRODUJO MIL DISPUTAS ENTRE LOS CURAS Y AYUNTAMIENTOS QUE SE HABÍAN PROLONGADO HASTA ESOS DÍAS, Y NO PUDIERON DETERMINARSE SINO POR ARREGLOS QUE DEFINIERON DE UN MODO CLARO Y PRECISO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNOS Y OTROS, DE ESA MANERA SE PROPUSO ASIGNAR A LOS CURAS OTROS MEDIOS DE SUBSISTIR, DIVERSOS DE LOS DERECHOS PARROQUIALES SANCIONADOS POR LA LEY CIVIL. (8).

DE LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EN LA ÉPOCA QUE NOS OCUPA LA EDUCACIÓN ERA TODAVÍA INFLUENCIADA POR EL CLERO, Y AUNQUE SE PRESENTARON ADELANTOS CONSIDERABLES EN ESE TERRENO, NO SE LOGRÓ LO QUE SE HABÍAN PROPUESTO LOS DEFENSORES DE LA NACIÓN MEXICANA.

IV. EPOCA POST - REVOLUCIONARIA.

LOS MEXICANOS ANTES DE LA ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, RECIBIERON EL MISMO TIPO DE EDUCACIÓN FÍSICA, MORAL Y RELIGIOSA QUE LOS ESPAÑOLES. PERO COMO SE HA OBSERVADO, LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN FUE ENTERAMENTE ABANDONADA A UN GÉNERO DE VIDA MUY POR DEBAJO DE LO NORMAL. ESTA NUMEROSA CLASE DE AQUELLA GRAN SOCIEDAD, SIN DESEOS, SIN AMBICIÓN Y SIN PASIONES, NO ERA MÁS QUE EL PATRIMONIO DE LOS CURAS Y DE LAS AUTORIDADES MILITARES QUE PONÍAN EN ACCIÓN LAS FUERZAS FÍSICAS DE AQUELLAS GENTES PARA SACAR VENTAJAS.

(8) IBID. PÁG.65.

LA EDUCACIÓN DE LOS INDIOS ERA CONSIGUIENTEMENTE NULA, Y CON LA INDEPENDENCIA NO OBTUVIERON PROVECHO ALGUNO, SU IGNORANCIA ERA TAN GRANDE COMO ANTES Y EL GOBIERNO NO HABÍA HECHO MÁS POR ELLOS QUE CUANDO ESTABAN BAJO EL DOMINIO DE ESPAÑA. LOS INDÍGENAS NUNCA PERCIBIERON DIFERENCIA ALGUNA ENTRE UN RÉGIMEN Y OTRO, Y SEGUÍAN SIN TENER EL MENOR INTERÉS EN MANDAR A SUS HIJOS A LA ESCUELA.

DESPUÉS DE DECLARADA TRIUNFANTE LA REVOLUCIÓN, LA POBREZA DE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS AUNADA A SU DISPERSIÓN EN PEQUEÑAS POBLACIONES ERA TAL, QUE NO ENCONTRABAN ESTÍMULO PARA QUE SUS HIJOS ADQUIRIERAN NOCIONES SOBRE LAS CUALES ELLOS NO PUDIERAN CONCEBIR ESPERANZAS, NI CONOCER LA IMPORTANCIA DE QUE SUS HIJOS ASISTIERAN A CLASES.

AHORA BIEN, OTRO MOTIVO POR EL CUAL NO SE VIÓ ADELANTO ALGUNO EN ESA ÉPOCA SE DEBIÓ AL NOTORIO ABANDONO POR PARTE DE QUIENES DIRIGÍAN A LA NUEVA NACIÓN.

LAS PRIMERAS PROPUESTAS CON BASE EN LA EDUCACIÓN QUE SE DIERON EN LA ÉPOCA POST-REVOLUCIONARIA, PROPONÍAN QUE SE MULTIPLICARAN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA Y SE INVIRTIERAN EN ELLAS TODOS LOS FONDOS QUE SE DESPERDICIAN EN OTRAS COSAS.(9)

(9.) STAPLES, ANNE, OP-CIT, PÁGS. 50-52.

LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SE CONSTITUYERON BAJO NUEVAS BASES EN TODO DIFERENTES A LAS ANTIGUAS. EL PRIMER OBJETO QUE SE PROPUSO A LA ADMINISTRACIÓN FUE SACARLOS DEL MONOPOLIO DEL CLERO, NO SÓLO POR EL PRINCIPIO GENERAL DE QUE TODO RAMO MONOPOLIZADO ES INCAPAZ DE PERFECCIÓN Y ADELANTOS, SINO PORQUE LA CLASE EN CUYO FAVOR EXISTÍA ESTE MONOPOLIO ERA LA MENOS PROPICIA PARA EJERCERLO EN EL ESTADO EN QUE SE ESTABA DANDO Y SUPUESTAS LAS EXIGENCIAS DE LAS SOCIEDADES ACTUALES. LOS CONOCIMIENTOS DEL CLERO MÁS QUE LOS DE LAS OTRAS CLASES, PROPENDEN POR SU NATURALEZA AL ESTADO ESTACIONARIO O, LO QUE ES LO MISMO: DOGMÁTICO. LOS ECLESIAÍSTICOS, QUE HACEN Y DEBEN HACER DE LA RELIGIÓN SU PRINCIPAL ESTUDIO, EN LA QUE TODO SE DEBE CREER Y NADA SE PUEDE INVENTAR, CONTRAEN UN HÁBITO INVENCIBLE DE DOGMATIZAR, DE REDUCIR Y DE SUBORDINAR TODAS LAS CUESTIONES A PUNTOS RELIGIOSOS Y DE DECIDIRLOS POR LOS PRINCIPIOS TEOLÓGICOS. ESTA INVERSIÓN DE PRINCIPIOS, FINES Y MEDIOS EXTRAÑA COMPLETAMENTE LA ENSEÑANZA, CONVIRTIENDO EN FUENTES DEL CONOCIMIENTO HUMANO LAS QUE DEBEN SERLO SOLAMENTE DE LOS PRINCIPIOS RELIGIOSOS.

ES ASÍ, QUE EN LUGAR DE CREAR EN LOS JÓVENES EL ESPÍRITU DE INVESTIGACIÓN Y DE DUDA QUE CONDUCE SIEMPRE Y APROXIMA MÁS O MENOS EL ENTENDIMIENTO HUMANO A LA VERDAD, SE LES INSPIRA EL HÁBITO DE DOGMATISMO Y DISPUTA, QUE TANTO ALEJA

DE ELLA A LOS CONOCIMIENTOS PURAMENTE HUMANOS. EL JOVEN QUE ADOPTA PRINCIPIOS DE DOCTRINA SIN CONOCIMIENTO DE CAUSA, O MEJOR DICHO, SIN EXAMEN NI DISCUSIÓN; EL QUE SE ACOSTUMBRA A NO DUDAR DE NADA, A TENER POR INEFABLE VERDAD CUANTO APRENDIÓ; EL QUE CONSIDERA UN DEBER TENER SIEMPRE RAZÓN Y NO DARSE POR VENCIDO AÚN ANTE LA MISMA EVIDENCIA, LEJOS DE MERECER EL NOMBRE DE SABIO NO SERÁ EN LA SOCIEDAD SINO UN HOMBRE PRETENCIOSO Y CHARLATÁN.

EN ESTA ÉPOCA,, LA GENERACIÓN DE INDIVIDUOS A QUIENES LES TOCÓ VIVIRLA; FUÉ TRANSPORTADA INSTANTÁNEAMENTE EN UNA ESPECIE DE ESFERA MORAL DISTINTA DE AQUELLA EN QUE VIVIERON SUS PADRES. LA REVOLUCIÓN MEXICANA PRESENTÓ UN CAMBIO MUY RÁPIDO EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA DEL MEXICANO Y A NUESTRO PARECER NINGÚN EJEMPLO PRESENTA LA HISTORIA DE UN CAMBIO TAN RÁPIDO Y RADICAL; CLARO ESTÁ, SI SE EXCEPTÚAN AQUELLOS EN QUE LOS CONQUISTADORES OBLIGARON POR LA FUERZA A OBEDECER SU IMPERIO Y A ADOPTAR SUS INSTITUCIONES.

AHORA BIEN, ESA TRANSFORMACIÓN NO FUÉ COMPLETA YA QUE FALTABA MUCHO POR HACER. ES ASÍ, QUE POR POCO QUE SE REFLEXIONE SE PUEDE ADVERTIR QUE EL CAMBIO OCURRIDO SÓLO ES EN EL ORDEN MÁS GENERAL DE SENTIMIENTOS Y DE INTERESES Y QUE NO FUÉ SINO DESPUÉS DE MUCHO TIEMPO Y DE MUCHO TRABAJO,

QUE SE PUDO VERIFICAR EL DE IDEAS, ACTOS Y PENSAMIENTOS, DE ESA MANERA, SE HA VISTO MARCHAR LAS GENERACIONES QUE SE HAN PRESENTADO COMO CONVERTIDAS SÚBITAMENTE, SIN QUE POR MUCHO TIEMPO PUDIERAN REALIZAR CON PLENITUD EL ESTADO DE LA SOCIEDAD QUE COMPONEN LOS PRINCIPIOS QUE ADOPTARON.

EL IMPERIO DE LA FUERZA FÍSICA, QUE SE DIÓ, COMO PRINCIPIO, RAZÓN Y OBJETO DE LA ADMINISTRACIÓN COLONIAL, TODAVÍA FUE POR MUCHO TIEMPO EL QUE DOMINÓ; AÚN CUANDO SUCESIVAMENTE FUÉ PRESENTANDO MODIFICACIONES MÁS ANÁLOGAS A LOS PROGRESOS DE LA EDUCACIÓN MORAL DE LAS DIFERENTES CLASES EN QUE EL INTERÉS MISMO DE AQUEL DESPÓTICO GOBIERNO DIVIDIÓ LA SOCIEDAD.

EL SUEÑO DE LOS REVOLUCIONARIOS ERA QUITAR LOS OBSTÁCULOS; MAS QUEDABAN MUCHOS POR VENCER AUN DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS VARIOS AÑOS. SIN DUDA ES ASÍ, Y LA EDUCACIÓN SIN CUYA AYUDA LAS MÁS FELICES DISPOSICIONES SON ENTERAMENTE ESTÉRILES, DISTABA MUCHO DE PODER SER ACCESIBLE SIN DISTINCIÓN A TODOS. LA EDUCACIÓN ERA TODAVÍA UN PRIVILEGIO QUE DEPENDÍA DE LA FORTUNA DE LAS FAMILIAS, Y LA FORTUNA ES UN PRIVILEGIO QUE ESTABA MUY LEJOS DE SER PROPORCIONADO AL MÉRITO DE LAS PERSONAS QUE LO POSEÍAN. HAY MÁS: PARA EL CORTO NÚMERO DE CIUDADANOS QUE PODÍAN ASPIRAR A LOS BENEFICIOS DE LA EDUCACIÓN NO SE HABÍA HECHO AÚN NINGUNA COSA QUE PUDIERA SER DISTRIBUIDA EN RAZÓN DE SUS APTITUDES Y DE VOCACIÓN.

EN RESUMEN, A PESAR DEL TRIUNFO POLÍTICO DE LAS IDEAS FILOSÓFICAS ENTRE LOS MEXICANOS, PROCLAMADO POMPOSAMENTE EN SU CONSTITUCIÓN, Y REPETIDO HASTA EL FASTIDIO EN LOS PERIÓDICOS DE LA ÉPOCA, LA EDUCACIÓN PERMANECÍA TODAVÍA INACCESIBLE AL MAYOR NÚMERO, Y EN CUANTO A LA DÉBIL MINORÍA QUE LA RECIBÍA, POR DESGRACIAS NO SE ENCONTRABA NIVELADA A LAS INSTITUCIONES ADOPTADAS; Y POR EL CONTRARIO OPOÑÍA UNA LUCHA ABIERTA AL IMPULSO DADO A LA SOCIEDAD CON LAS SOLEMNES DECLARACIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD.

PARA NOSOTROS, EL OBJETO ESENCIAL DE LA EDUCACIÓN DEBE SER PONER LOS SENTIMIENTOS, LOS CÁLCULOS, LAS TRANSACCIONES DE CADA UNO EN CONSONANCIA CON LAS EXIGENCIAS SOCIALES.

FUE ASÍ, QUE LA EDUCACIÓN POPULAR COMENZÓ A TOMAR UNA NUEVA DIRECCIÓN EN LA NUEVA REPÚBLICA MEXICANA. LA LIBERTAD DE IMPRENTA, LOS JUICIOS POR JURADOS PARA LOS DELITOS DE PRENSA, LA CONCURRENCIA A LAS DISCUSIONES DE LAS CÁMARAS Y ASAMBLEAS LEGISLATIVAS, LAS JUNTAS ELECTORALES Y OTROS ACTOS IGUALMENTE ORIGINADOS DE LOS CAMBIOS HECHOS DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA, INFLUYERON CONSIDERABLEMENTE EN DISMINUIR LAS ANTIGUAS INCLINACIONES A LOS TOROS, A LAS PROCESIONES, A LAS FIESTAS QUE ERAN EN OTRO TIEMPO LOS ÚNICOS ESPECTÁCULOS QUE SE PRESENTABAN A LA INFANCIA, A LA JUVENTUD Y A LA VEJEZ PARA DISTRAER EL ESPÍRITU DE LOS HABITANTES DE TODO GÉNERO DE ATENCIONES SERIAS.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL DESEO MÁS GRANDE ERA EL DE CREAR ESCUELAS SUFICIENTES PARA ATENDER A TODOS LOS MEXICANOS EN EDAD ESCOLAR; EVITANDO LA INFLUENCIA DEL CLERO EN ELLAS Y PROPORCIONANDO LA INSTRUCCIÓN EN FORMA GRATUITA COMO SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL.

CAPITULO II

EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 3o.

TRES HAN SIDO LAS ETAPAS HISTÓRICAS FUNDAMENTALES QUE HAN CONDICIONADO LA EVOLUCIÓN DE NUESTRO PAÍS, Y QUE HAN DADO LUGAR A LA AGITADA Y PAULATINA FORMACIÓN DE LA NACIÓN MEXICANA: INDEPENDENCIA, REFORMA Y REVOLUCIÓN, A LAS CUALES CORRESPONDEN TRES CARTAS CONSTITUCIONALES QUE, ENTRE NOSOTROS, HAN TENIDO REALIDAD Y VIGENCIA: LA DE 1824, CON LA CUAL SE HA CONSIDERADO NACIÓ EL ESTADO FEDERAL MEXICANO, TODA VEZ QUE CONSTITUYE LA PRIMERA LEY FUNDAMENTAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE; LA DE 1857, QUE MARCA LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA NACIÓN AL LADO DE LA REFORMA LIBERAL QUE LA COMPLETÓ, Y CONVIRTIÓ EN UN VERDADERO SÍMBOLO PATRIO A RAÍZ DE LA INTERVENCIÓN FRANCESA; Y LA DE 1917, QUE CONSTITUYE LA CRISTALIZACIÓN JURÍDICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Y EL NACIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL SOBRE LA FAZ DE LA TIERRA.

CON LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 SE INICIA EN EL MUNDO ENTERO, UNA NUEVA CORRIENTE EN MATERIA DE CONSTITUCIONALISMO, QUE HUBO DE INCRUSTAR YA AL ELEMENTO SOCIAL COMO CONSTITUTIVO DE LA ESENCIA MISMA DE LOS PUEBLOS, AL NO PODERSE IGNORAR EL HONDO SIGNIFICADO DE LAS MASAS POPULARES EN EL COMPORTAMIENTO Y DESENVOLVIMIENTO DE LOS MISMOS.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CÁDIZ DE 1812.

LA CONSTITUCIÓN QUE EXPIDIERON LAS CORTES DE CÁDIZ, JURADA EN ESPAÑA EL 19 DE MARZO DE 1812, LO FUÉ EN NUEVA ESPAÑA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO. SUSPENDIDA, POR EL VIRREY VENEGAS POCO DESPUÉS, FUÉ REESTABLECIDA POR CALLEJA AL AÑO SIGUIENTE EN ALGUNAS DE SUS PARTES: ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS, DE DIPUTADOS PARA LAS CORTES DE ESPAÑA Y DE REPRESENTANTES PARA LAS JUNTAS PROVINCIALES, ASÍ COMO EN LO REFERENTE A LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES, ENCARGADOS DE SUSTITUIR A LAS AUDIENCIAS. EL DECRETO DE FERNANDO VII DEL 4 DE MAYO DE 1814, QUE RESTAURABA EL SISTEMA, ABSOLUTISTA AL DESCONOCER LO HECHO POR LAS CORTES, FUÉ PUBLICADO EN NUEVA ESPAÑA EL 17 DE SEPTIEMBRE DEL PROPIO AÑO, CON LO QUE CONCLUYÓ POR LO PRONTO LA PRECARIA Y LIMITADA VIGENCIA DE AQUELLA CONSTITUCIÓN.

EN EL MES DE MARZO DE 1820, COMO CONSECUENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE RIEGO, FERNANDO VII SE VIÓ OBLIGADO A REESTABLECER LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ. EN MÉXICO SE ADELANTARON A PRESTARLE ADHESIÓN CAMPECHE Y DESPUÉS VERACRUZ, POR LO QUE EL VIRREY APODACA HUBO DE JURARLA EL 31 DE MAYO.

DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN SE REINSTALARON LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LAS SEIS DIPUTACIONES PROVISIONALES QUE EN 1812 SE HABÍAN AUTORIZADO PARA EL TERRITORIO DE NUEVA ESPAÑA. (1)

EL TÍTULO IX, DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, SE IDENTIFICA COMO DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, EN SU CAPÍTULO UNICO, RECOGE LA NECESIDAD DE ESTABLECER ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS, EN TODOS LOS PUEBLOS DE LA MONARQUÍA, EN LAS CUALES SE ENSEÑARÍA A LOS NIÑOS A LEER, ESCRIBIR Y CONTAR, ASÍ COMO EL CATECISMO DE LA RELIGIÓN CATÓLICA, LA CUAL SE DEÍA COMPRENDERÍA TAMBIÉN UNA BREVE EXPOSICIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.

ASIMISMO, CONTEMPLABA EL ARREGLO Y LA CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN, QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA ENSEÑANZA DE TODAS LAS CIENCIAS, LITERATURA Y BELLAS ARTES.

ESTABLECÍA UN PLAN GENERAL DE ENSEÑANZA UNIFORME EN TODO EL REINO, DEBIENDO EXPLICARSE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA EN TODAS LAS UNIVERSIDADES Y ESTABLECIMIENTOS LITERARIOS, DONDE SE ENSEÑARÍAN LAS CIENCIAS ECLESIASTICAS Y POLÍTICAS.

(1) TENA RAMÍREZ, FELIPE, "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO",
ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1989, PÁG. 59.

EN DICHA CARTA FUNDAMENTAL SE ESTABLECIÓ UNA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS, LA CUAL SE COMPONÍA DE PERSONAS DE CONOCIDA INSTRUCCIÓN, Y A CUYO CARGO, SE ENCONTRABA BAJO LA AUTORIDAD DEL GOBIERNO, LA INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

DISPONÍA QUE LAS CORTES POR MEDIO DE PLANES Y ESTATUTOS ESPECIALES ARREGLARÍAN CUANTO PERTENECIERA AL IMPORTANTE OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

ES DE ESA MANERA, QUE PODEMOS AFIRMAR QUE EL ANTECEDENTE MÁS ANTIGUO CONSTITUCIONALMENTE HABLANDO DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL VIGENTE, SE ENCUENTRA EN LA CONSTITUCIÓN EN COMENTO; TODA VEZ, QUE COMO YA HA QUEDADO PRECISADO SE ESTABLECÍA UNA UNIFORMIDAD EN LOS PLANES DE ESTUDIO Y LA NECESIDAD DE CREAR ESCUELAS LLAMADAS DE PRIMERAS LETRAS, LAS CUALES SE ENCONTRARÍAN BAJO LA VIGILANCIA DEL ESTADO.

II. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814.

EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, CONSTITUYÓ, EN EFECTO, UNO DE LOS DOCUMENTOS LIBERALES MÁS AVANZADOS DE SU ÉPOCA, CON LA INDUDABLE INFLUENCIA DE LA CARTA DE CÁDIZ.

NACIÓ CUANDO EL PAÍS SE ENCONTRABA TODAVÍA BAJO LA TUTELA ESPAÑOLA; Y NO HABIENDO PODIDO AÚN TRIUNFAR MILITARMENTE LA FACCIÓN QUE LE EXPIDIÓ, NO LLEGARÍA A TENER, PUES, LA VIGENCIA DESEABLE. NO DEJA DE SER, SIN EMBARGO, UN INTENTO POR UNIFICAR POLÍTICAMENTE AL NUEVO PAÍS QUE ESTABA POR SURGIR A LA VIDA INTERNACIONAL.

LA LEY SUPREMA DE APATZINGÁN SE HALLABA DIVIDIDA EN LAS DOS GRANDES PARTES QUE CORRESPONDEN, GENÉRICAMENTE A LA DOGMÁTICA Y A LA ORGÁNICA, EN AMBAS, EL TONO DEMOCRÁTICO ALCANZÓ UNA DE SUS MANIFESTACIONES MÁS ELEVADAS.

EL DECRETO DE APATZINGÁN NO PUDO RECOGER, SIN EMBARGO, TODOS AQUELLOS PRINCIPIOS SOCIALES QUE MOTIVARON LAS ACTUACIONES DE DON MIGUEL HIDALGO Y DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN; Y AUNQUE ESTE ÚLTIMO FUERA SU PROMOTOR, SU CONSIDERADO AVANZADÍSIMO PENSAMIENTO SOCIAL SE VIÓ PRECISADO A IR CEDIENDO ANTE SU PROPIA FE DEMOCRÁTICA.

RESPECTO DEL TEMA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, ESTE DECRETO CONSAGRÓ EN SUS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES, CASI SIN VARIAR, LOS MISMOS PRINCIPIOS QUE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, CON LA ÚNICA DIFERENCIA DE QUE EL GOBIERNO DE ESPAÑA NO SERÍA QUIEN INTERVINIERA EN LA IMPARTICIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS; SINO, EL GOBIERNO DE LA JOVEN NACIÓN.

NO SE ENCUENTRA EN EL ALUDIDO DECRETO UN CAPÍTULO ESPECIAL PARA REGISTRAR LA EDUCACIÓN PÚBLICA; TODA VEZ QUE SE DESEABA CIMENTAR LAS BASES DE LA LIBERTAD Y LA DEMOCRACIA; Y POSTERIORMENTE, HABIENDO LOGRADO LO PROPUESTO, LEGISLAR RESPECTO A TEMAS QUE EN ESOS MOMENTOS NO SE CONSIDERABAN COMO FUNDAMENTALES PARA LA NUEVA NACIÓN.

III. BASES 3A. Y 6A. DEL PLAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN MEXICANA DE 1823.

EL PRESENTE PLAN TENÍA COMO PRINCIPIOS BÁSICOS LOS SIGUIENTES: EL CONGRESO DE DIPUTADOS SERÍA ELEGIDO POR LA NACIÓN MEXICANA Y SE RECONOCÍA QUE NINGÚN HOMBRE TENÍA DERECHO SOBRE OTRO HOMBRE, SI ÉL MISMO NO SE LO HUBIERA DADO, QUE NINGUNA NACIÓN PODRÁ TENER DERECHO SOBRE OTRA NACIÓN, SI ELLA MISMA NO SE LO HA OTORGADO; LA NACIÓN MEXICANA TOMANDO COMO BASE LO ANTERIORMENTE ESCRITO SERÍA POR CONSECUENCIA, INDEPENDIENTE DE LA ESPAÑOLA Y DE TODAS LAS DEMÁS; Y CON POTESTAD PARA CONSTITUIR EL GOBIERNO QUE MÁS ASEGURARA SU BIEN GENERAL.

EL ALUDIDO PLAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN MEXICANA, DECRETÓ OCHO BASES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; DE LAS CUALES PARA NUESTRO ESTUDIO NOS CORRESPONDE ESTUDIAR LAS IDENTIFICADAS COMO "BASES TERCERA Y SEXTA";

POR CONTENERSE EN ELLAS PRINCIPIOS RECTORES RESPECTO DE LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN EN NUESTRO PAÍS.

ES ASÍ, QUE LA BASE TERCERA DEL MENCIONADO PLAN, SEÑALA QUE EL CUERPO LEGISLATIVO O CONGRESO NACIONAL SE COMPONE DE DIPUTADOS INVIOABLES POR SUS OPINIONES. DEBE INSTALARSE Y DISOLVERSE EL DÍA PRECISO QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN: DISCUTIR Y ACORDAR EN LA FORMA QUE PRESCRIBA ELLA MISMA: DICTAR POR LA INICIATIVA DE SUS INDIVIDUOS O DE LOS SENADORES, LAS LEYES Y DECRETOS GENERALES QUE EXIJA EL BIEN NACIONAL; REVISAR AQUELLAS CONTRA LAS CUALES REPRESENTA EL CUERPO EJECUTIVO Y CONFIRMARLAS POR PLURALIDAD O REVOCARLAS POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE VOTOS: VOLVER A DISCUTIR LAS QUE RECLAME EL SENADO Y NO RATIFICARLAS NI DEROGARLAS, SINO ESTANDO ACORDE LOS DOS TERCIOS DE SUFRAGIOS: DECRETAR LAS ORDENANZAS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y MILICIA CONSTITUCIONAL: HACER LA DIVISIÓN DE PROVINCIAS Y PARTIDOS, TENIENDO POR BASE LA RAZÓN COMPUESTA DEL TERRITORIO Y LA POBLACIÓN: NOMBRAR CADA CUATRO AÑOS A LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO EJECUTIVO: DECLARAR SI HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA ELLOS, LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: DETERMINAR LA FUERZA DE MAR Y TIERRA; FIJAR LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL: SEÑALAR EL CUPO QUE CORRESPONDERÁ A CADA PROVINCIA: APROBAR LOS TRATADOS DE ALIANZA Y COMERCIO:

FORMAR EL PLAN GENERAL DE EDUCACIÓN; PROTEGER AL INSTITUTO NACIONAL Y NOMBRAR A LOS PROFESORES QUE DEBEN COMPONERLO; DISTRIBUIR LAS AUTORIDADES SUPREMAS EN DIVERSAS PROVINCIAS PARA QUE SE ACERQUEN ÉSTAS AL EQUILIBRIO POSIBLE, Y NO SE ACUMULEN EN UNA SOLA LOS ELEMENTOS DE PREPOTENCIA; FORMAR DOS ESCALAS GRADUALES, UNA DE ACCIONES INTERESANTES AL BIEN GENERAL, Y OTRA DE HONORES O DISTINCIONES PARA QUE EL CUERPO EJECUTIVO PREMIE EL MÉRITO CON ARREGLO A ELLAS; CREAR UN TRIBUNAL COMPUESTO DE INDIVIDUOS DE CASOS PRECISOS QUE DETERMINARÁ UNA LEY CLARA Y BIEN MEDITADA; LIMITARSE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE DESIGNE LA CONSTITUCIÓN.

ES DE ESA MANERA, QUE SE DETERMINA QUE EL PODER LEGISLATIVO SERÍA EL ENCARGADO DE DICTAR LAS LEYES QUE SE CONSIDERARÍAN EL MARCO A SEGUIR Y COMO SE HA RECALCADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE EL ASPECTO DE LA EDUCACIÓN ERA CONSIDERADO COMO FUNDAMENTAL.

AHORA BIEN, LA BASE SEXTA, CONTENÍA YA ESPECÍFICAMENTE EL TEMA DE LA EDUCACIÓN, APRECIÁNDOSE LO SIGUIENTE:

LA ILUSTRACIÓN ES EL ORIGEN DE TODO BIEN INDIVIDUAL Y SOCIAL. PARA DIFUNDIRLA Y ADELANTARLA TODOS LOS CIUDADANOS PUEDEN FORMAR ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE EDUCACIÓN.

ADÉMÁS DE LOS QUE FORMAREN LOS CIUDADANOS HABRÍAN INSTITUTOS PÚBLICOS: UNO CENTRAL EN EL LUGAR QUE DESIGNE EL CUERPO LEGISLATIVO, Y OTRO PROVISIONAL EN CADA PROVINCIA.

EL NACIONAL SE COMPODRÍA DE PROFESORES NOMBRADOS POR EL CUERPO LEGISLATIVO, Y SERÍAN INSTRUIDOS EN LAS CUATRO CLASES DE CIENCIAS: FÍSICAS, EXACTAS, MORALES Y POLÍTICAS. VELARÍA LA OBSERVANCIA DEL PLAN GENERAL DE EDUCACIÓN FORMADO POR EL CUERPO LEGISLATIVO; HARÍA LOS REGLAMENTOS E INSTRUCCIONES PRECISAS PARA SU CUMPLIMIENTO; CIRCULARÍA A LOS INSTITUTOS PROVINCIALES LAS LEYES Y DECRETOS RELATIVOS A INSTRUCCIÓN PÚBLICA QUE DEBE COMUNICARLE EL CUERPO EJECUTIVO; DETERMINARÍA LOS MÉTODOS DE ENSEÑANZA, Y LOS VARIARÍA SEGÚN LOS PROGRESOS DE LA RAZÓN; PROTEGERÍA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE FOMENTEN LAS ARTES Y CIENCIAS; ABRIRÍA CORRESPONDENCIA CON LAS ACADEMIAS DE LAS NACIONES MÁS ILUSTRADAS PARA REUNIR LOS DESCUBRIMIENTOS MÁS ÚTILES Y COMUNICARLOS A LOS INSTITUTOS DE CADA PROVINCIA; ORDENARÍA LOS ENSAYOS O EXPERIMENTOS QUE INTERESEN MÁS AL BIEN DE LA NACIÓN; PRESENTARÍA ANUALMENTE AL CUERPO LEGISLATIVO CUATRO MEMORIAS-RESPECTIVAS A LAS CUATRO CLASES DE CIENCIAS, MANIFESTANDO SU ATRASO O PROGRESO, Y LAS MEDIDAS MÁS ÚTILES PARA SU ESTABLECIMIENTO.

LOS INSTITUTOS PROVISIONALES VELARÍAN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE EDUCACIÓN EN SU PROVINCIA RESPECTIVA: PROCURARÍAN

LA ILUSTRACIÓN DE LOS CIUDADANOS, Y MANDARÍAN CADA AÑO AL INSTITUTO NACIONAL CUATRO MEMORIAS SOBRE EL ESTADO DE LA ILUSTRACIÓN PÚBLICA Y PROVIDENCIAS CONVENIENTES PARA SUS PROGRESOS.

IV. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

BAJO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, ENTRE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL FIGURABA LA CONSISTENTE EN PROMOVER LA ILUSTRACIÓN MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE COLEGIOS DE MARINA, ARTILLERÍA E INGENIEROS, DE INSTITUTOS EN QUE SE ENSEÑARAN LAS CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS, LAS POLÍTICAS Y MORALES, ASÍ COMO LAS NOBLES ARTES Y LENGUAS SIN PERJUDICAR, MEDIANTE TODO ELLO, LA LIBERTAD QUE TIENEN LAS LEGISLATURAS PARA EL ARREGLO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN SUS RESPECTIVOS ESTADOS.

FUE EN ESTA ÉPOCA, CUANDO SE ABRIERON ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, BAJO LA DIRECCIÓN DE FRANCESES Y FRANCESAS, QUE CONTRIBUYERON PODEROSAMENTE A "AFRANCESAR" A QUIENES RECIBÍAN LA IMPARTICIÓN DE ENSEÑANZA POR PARTE DE ELLOS Y LO MÁS GRAVE ES QUE "AFRANCESARON" LA LITERATURA.

ESTA CONSTITUCIÓN CONOCIDA COMO LA DE 24; CONTENÍA MUY POCO DE MATERIA DE EDUCACIÓN; TODA VEZ QUE AL PARECER LOS LEGISLADORES CONSIDERABAN QUE SU LABOR CONSTITUYENTE SE DEBERÍA CONCENTRAR A ORGANIZAR EL GOBIERNO DEL NUEVO ESTADO. POR ELLO LOS CIENTO SETENTA Y UNO ARTÍCULOS QUE INTEGRARON LA CARTA CONSTITUCIONAL DE 1824 SE OCUPARON EN ESENCIA, DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE LA DIVISIÓN DE PODERES,

POR LO ANTERIOR, SE PUEDE OBSERVAR QUE RESPECTO A LA EDUCACIÓN NO PROPUSO NADA NUEVO DICHO CÓDIGO FUNDAMENTAL.

V. LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842.

PARA PODER ADENTRARNOS EN EL ANÁLISIS DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842, ES NECESARIO ABORDAR UN TEMA FUNDAMENTAL: EL DECRETO DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 1833; TODA VEZ, QUE SE CONTIENEN EN EL MISMO ELEMENTOS QUE NOS PERMITEN CONOCER CÓMO ERA Y QUÉ SE ESPERABA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO EN ESA ÉPOCA PRECISA. ASÍ MISMO, CONSIDERAMOS NECESARIO ANALIZAR LO CONTENIDO EN EL "BANDO DEL DOS DE AGOSTO DE 1834".

1. DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1833.

EN ESTE DECRETO, SE SUPRIMIÓ LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO, CREÁNDOSE UNA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA FEDERACIÓN COMPUESTA POR EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SEIS DIRECTORES NOMBRADOS POR EL GOBIERNO, HABIÉNDOSE DISPUESTO QUE TENDRÍA A SU CARGO TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA, LOS DEPÓSITOS DE LOS MONUMENTOS DE ARTE, ANTIGUEDADES E HISTORIA NATURAL, LOS FONDOS PÚBLICOS CONSIGNADOS A LA ENSEÑANZA, Y TODO LO PERTENECIENTE A LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA PAGADA POR EL GOBIERNO. QUEDABA A CARGO DE DICHA DIRECCIÓN, ADEMÁS, DESIGNAR LOS LIBROS ELEMENTALES DE ENSEÑANZA, PROPORCIONANDO EJEMPLARES DE ELLOS POR TODOS LOS MEDIOS QUE ESTIMARA CONDUCTENTES. (ARTÍCULOS 30. Y 100.)

EN CUMPLIMIENTO DEL CITADO DECRETO SE ORDENÓ EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESCUELA NORMAL Y DE ENSEÑANZA PRIMARIA PARA MUJERES Y PARA NIÑOS Y NIÑAS, EN CUYOS PLANTELES SE DEBÍA ENSEÑAR A LEER, ESCRIBIR Y CONTAR, EL CATECISMO RELIGIOSO Y EL POLÍTICO. RESPECTO DE ESTA REFORMA EDUCATIVA, DON VALENTÍN GÓMEZ FARIAS, EN EL INFORME QUE RINDIÓ AL CONGRESO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1833, AFIRMABA: "CON LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA AL GOBIERNO PARA LA REFORMA FUNDAMENTAL DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, SE HA DADO A ESTE OBJETO DE PRIMERA IMPORTANCIA EL IMPULSO QUE DEMANDAN LAS EXIGENCIAS Y LUCES DE NUESTRO SIGLO. LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ESTÁN YA ABIERTOS, Y PUESTO EN EJECUCIÓN EL PLAN DE LA

DIRECCIÓN GENERAL ENCAMINADO MÁS BIEN A GENERALIZAR ENTRE EL PUEBLO LOS CONOCIMIENTOS QUE NECESITE, SEGÚN LAS DIVERSAS PROFESIONES Y OFICIOS A QUE SE DEDIQUE, QUE A OSTENTAR EN VANO APARATO DE ILUSTRACIÓN, INCOMPATIBLE CON EL ESTADO DE LA SOCIEDAD NACIENTE", (2)

AL REASUMIR LA PRESIDENCIA SANTA ANNA, SE SUPRIMIÓ EL INCIPIENTE SISTEMA EDUCATIVO IMPLANTADO POR GÓMEZ FARIÁS, ABOLIÉNDOSE LOS PLANTELES RECIÉN INSTALADOS PARA RESTABLECERSE AL ESTADO EN QUE SE HALLABAN ANTES DE LA ALTERACIÓN, QUE LOS DECRETOS REFORMATIVOS PROVOCARON, Y VOLVIENDO A FUNCIONAR LOS COLEGIOS DE SAN IDELFONSO, SAN JUAN DE LETRÁN, SAN GREGORIO Y EL SEMINARIO DE MINERÍA.

2. BANDO DE 2 DE AGOSTO DE 1834.

FUÉ POR MEDIO DEL CITADO BANDO, QUE SE ORDENÓ DICHO REESTABLECIMIENTO Y SE ADUJO QUE: LA EXPERIENCIA DEL TIEMPO QUE HABÍA TRANSCURRIDO; LA CLASE DE AUTORES ELEGIDOS PARA ENSEÑAR EN ALGUNAS FACULTADES, YA QUE EN LA MISMA EUROPA, DONDE LA CIVILIZACIÓN ERA CASI GENERAL, SE HABÍAN VISTO CON ESCÁNDALO Y COMO LOS MAESTROS MENOS IDÓNEOS PARA INSTRUIR A LA JUVENTUD; EL POCO O NINGÚN ADELANTO QUE SE OBSERVABA EN LOS ALUMNOS DE LOS RESPECTIVOS COLEGIOS, NO OBSTANTE DE QUE EN ALGUNOS DE ELLOS HABÍA DIRECTORES Y CATEDRÁTICOS DE ILUSTRACIÓN Y PROBIDAD; EL DESCONTENTO GENERAL EN EL

(2) CITADO POR EL PROFESOR BURGOA ORIHUELA, IGNACIO EN "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1988, PÁG. 433.

QUE HABÍAN CAÍDO LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS; Y SOBRE TODO LA NECESIDAD DE SUSPENDER UN MÉTODO DE EDUCACIÓN Y DE ENSEÑANZA QUE NO ERA FAVORABLE NI A LAS LETRAS NI A LA VIRTUD; OBLIGARON A SANTA ANNA A DICTAR LOS ARTÍCULOS QUE CONTIENE EL MENCIONADO BANDO,

AHORA BIEN, DESPUÉS DE HABER ANALIZADO LO CITADO EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, PODEMOS INTRODUCIRNOS AL TEMA DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842; POR HABER YA COMPRENDIDO LA SITUACIÓN QUE IMPERABA EN ESA ÉPOCA,

ES DE ESE MODO QUE POR DECRETO DEL 26 DE OCTUBRE DE 1842, ESTO ES, YA BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836, SANTA ANNA CONFÍO LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA A LA COMPAÑÍA LANCASTERIANA DE MÉXICO, POR EL CONSTANTE EMPEÑO QUE HABÍA MANIFESTADO POR MUCHOS AÑOS A BENEFICIO DE LA INSTRUCCIÓN DE LOS NIÑOS Y DE TODOS LOS QUE CARECÍAN DE ELLA, Y PORQUE NO LIMITÁNDOSE A TENER ESTABLECIMIENTOS SOLAMENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EXTENDIÓ SUS TRABAJOS A LA MAYOR PARTE DE LOS DEPARTAMENTOS (HOY ESTADOS),

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EL CITADO DECRETO ESTABLECIÓ LA EDUCACIÓN GRATUITA Y OBLIGATORIA, CONSTRIÉNDO A LOS PADRES, TUTORES Y PROTECTORES DE HUÉRFANOS PARA QUE

MANDARAN A LAS ESCUELAS -QUE SE ENCONTRABAN BAJO LA PROTECCIÓN DE MARÍA SANTÍSIMA DE GUADALUPE- A TODOS LOS INDIVIDUOS DE UNO Y OTRO SEXO, DESDE LA EDAD DE SIETE AÑOS HASTA LA DE QUINCE, SO PENA DE SER CASTIGADOS ALTERNATIVAMENTE CON UNA MULTA QUE NO DEBIERA EXCEDER DE CINCO PESOS O CON PRISIÓN DE OCHO DÍAS, SANCIONES QUE PODÍAN SER APLICADAS POR LOS PREFECTOS, SUBPREFECTOS O LOS JUECES DE PAZ.

CONSIDERAMOS IMPORTANTE RESALTAR QUE LA COMPAÑÍA LANCASTERIANA DE MÉXICO, ADOPTÓ SU DENOMINACIÓN POR HABER IMPLANTADO EL SISTEMA Y MÉTODO EDUCATIVOS CREADOS POR EL PEDAGOGO INGLÉS JOSÉ LANCASTER, QUIEN EN AMÉRICA CONTÓ CON LA PROTECCIÓN DE SIMÓN BOLIVAR. EL SISTEMA Y MÉTODO LANCASTERIANOS CONSISTÍAN EN QUE UN SOLO PROFESOR IMPARTIESE EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA A UN NÚMERO DE ALUMNOS MEDIANTE LA COLABORACIÓN DE ÉSTOS. (3)

VI. PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842.

EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN XXVIII DEL PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 25 DE AGOSTO DE 1842, ESTABLECÍA QUE CORRESPONDÍA AL CONGRESO NACIONAL, PROTEGER LA EDUCACIÓN Y LA ILUSTRACIÓN CREANDO ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS E

(3) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP-CIT, PÁG. 434.

INDUSTRIALES DE UTILIDAD COMÚN PARA TODA LA NACIÓN; DECRETANDO LAS BASES PARA EL ARREGLO DE LOS ESTUDIOS DE PROFESIÓN, Y REPROBANDO O REFORMANDO LOS ESTATUTOS DE LOS DEPARTAMENTOS QUE TIENDAN A OBSTRUIR O RETRASAR LA EDUCACIÓN Y LA ILUSTRACIÓN. (4)

DE ESA MANERA, SE PROPONÍA QUE EL CONGRESO INTERVINIERA DIRECTAMENTE EN LA CREACIÓN DE LEYES QUE REGULARAN DE LA MEJOR MANERA POSIBLE LA IMPARTICIÓN DE ENSEÑANZA EN EL PAÍS Y QUE SE PROTEGIERA; TODA VEZ QUE LA EDUCACIÓN PÚBLICA ERA ATACADA POR DIVERSOS SECTORES DE LA POBLACIÓN QUE NO ACEPTABAN LOS CAMBIOS QUE SE ESTABAN PRESENTANDO.

VII. SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1842.

LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIONES V Y VI Y 70 FRACCIÓN XXVI DEL SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1842, ESTABLECÍAN QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCÍA EN TODOS LOS HOMBRES LOS DERECHOS NATURALES DE LIBERTAD, OTORGÁNDOLES EN CONSECUENCIA GARANTÍAS,

EN ESE ORDEN DE IDEAS, QUEDABAN ABOLIDOS TODOS LOS MONOPOLIOS RELATIVOS A LA ENSEÑANZA Y EJERCICIO DE LOS PROFESORES. (5)

(4) "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES", EDIT. POR LA LII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TOMO I, 1989, MÉXICO, PÁG. 83.

(5) ÍBID.

ADEMÁS, ESTABLECÍA QUE LA ENSEÑANZA PRIVADA SERÍA LIBRE, SIN QUE EL PODER PÚBLICO PUDIERA TENER MÁS INTERVENCIÓN QUE LA DE CUIDAR QUE NO FUESE ATACADA LA MORAL NI SE ENSEÑASEN MÁXIMAS CONTRARIAS A LAS LEYES.

EL CONGRESO NACIONAL CORRESPONDÍA PROTEGER LA EDUCACIÓN Y LA ILUSTRACIÓN, CREANDO ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD COMÚN PARA TODA LA NACIÓN, SIN QUE ELLO PERJUDICARA EL DERECHO QUE TENÍAN LOS DEPARTAMENTOS PARA EL ARREGLO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN SU TERRITORIO, Y ADEMÁS TENDRÍA LA FACULTAD DE DECRETAR LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE PROFESORES EN LAS CIENCIAS. (6)

VIII. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

EL ARTÍCULO 134, FRACCIONES IV Y VII, DE LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ACORDADAS POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA ESTABLECIDA CONFORME A LOS DECRETOS DE 19 Y 23 DE DICIEMBRE DE 1842, SANCIONADAS POR EL SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL CON ARREGLO A LOS MISMOS DECRETOS EL DÍA 12 DE JUNIO DE 1843, Y PUBLICADAS POR EL BANDO NACIONAL EL DÍA 14 DEL MISMO MES Y AÑO, ESTABLECÍA LAS FACULTADES DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, RESPECTO DEL TEMA DE EDUCACIÓN. (7)

(6) ÍDEM

(7) ÍBID, PÁG. 92

DE ESTA MANERA, SE DETERMINÓ CREAR FONDOS PARA LA INSTRUCCIÓN, UTILIDAD O BENEFICENCIA PÚBLICA, CON LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ARTÍCULO SEÑALABA; ASÍ COMO FOMENTAR LA ENSEÑANZA PÚBLICA EN TODOS SUS RAMOS, CREANDO Y DOTANDO ESTABLECIMIENTOS LITERARIOS, SUJETÁNDOSE A LAS BASES QUE DICTARA EL CONGRESO SOBRE ESTUDIOS PREPARATORIOS, CURSOS, EXÁMENES Y GRADOS. (8)

IX. ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856.

LOS ARTÍCULOS 38, 39 Y 117 FRACCIONES VI Y X DEL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DADO EN EL PALACIO NACIONAL DE MÉXICO EL DÍA 15 DE MAYO DE 1856, ESTABLECÍAN LA PROHIBICIÓN RESPECTO DE LOS MONOPOLIOS RELATIVOS A LA ENSEÑANZA Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES. (9)

ADEMÁS, QUE LA ENSEÑANZA PRIVADA SERÍA LIBRE, Y QUE EL PODER PÚBLICO NO TENDRÍA MÁS INTERVENCIÓN QUE LA DE CUIDAR QUE NO FUERA ATACADA LA MORAL.

SIN EMBARGO, PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES CIENTÍFICAS Y LITERARIAS, SE CONSAGRABA QUE LOS ASPIRANTES A DICHO EJERCICIO, SE SUJETARÍAN A LO QUE DETERMINARAN LAS LEYES GENERALES ACERCA DE ESTUDIOS Y EXÁMENES.

(8) IDEM.
(9) IDEM.

ASIMISMO, SE ESPECIFICABA QUE LOS GOBERNANTES ENTRE SUS ATRIBUCIONES TENDRÍAN LA DE CREAR FONDOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN, UTILIDAD O BENEFICENCIA PÚBLICAS,

EN TAL VIRTUD, FOMENTARÍAN LA ENSEÑANZA PÚBLICA EN TODOS SUS RAMOS, CREANDO Y DOTANDO ESTABLECIMIENTOS LITERARIOS, SUJETÁNDOSE A LAS BASES QUE DIERA EL GOBIERNO SOBRE ESTUDIOS PREPARATORIOS, CURSOS, EXÁMENES Y GRADOS. (10)

X. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857.

EN EL ARTÍCULO 30, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA SANCIONADA POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EL 5 DE FEBRERO DE 1857; SE CONSAGRÓ, QUE LA ENSEÑANZA SERÍA LIBRE; ESTO ES, QUE LOS PARTICULARES NO TENDRÍAN RESTRICCIÓN ALGUNA RESPECTO DE LA IMPARTICIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESTABLECIDOS POR ELLOS MISMOS, Y ASÍ, EL ESTADO NO INTERVENDRÍA TOTALMENTE EN DICHO CAMPO PARA CONVERTIRLO EN UN VERDADERO MONOPOLIO.

ADEMÁS, SE ESTABLECÍA QUE LA PROPIA LEY DETERMINARÍA QUÉ PROFESIONES NECESITABAN TÍTULO PARA SU EJERCICIO, Y CON QUÉ REQUISITOS SE DEBÍAN EXPEDIR DICHS TÍTULOS. (11)

(10) IDEM.
(11) IBID, PÁG. 93.

XI. MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE DON VENUSTIANO CARRANZA DE 1916.

EN EL SEXÁGESIMO PÁRRAFO DEL MENSAJE DICTADO POR DON VENUSTIANO CARRANZA, FECHADO EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO EL DÍA 10. DE DICIEMBRE DE 1916, SE ENCUENTRA MANIFESTADO QUE EL GOBIERNO EMANADO DE LA REVOLUCIÓN, HA TENIDO POSITIVO EMPEÑO EN DIFUNDIR LA INSTRUCCIÓN POR TODOS LOS ÁMBITOS SOCIALES, Y PARA VENUSTIANO CARRANZA EL IMPULSO DADO NO SÓLO SE CONTINUARÍA, SINO QUE SE INTENSIFICARÍA CADA DÍA. (12)

EL DESEO MÁS GRANDE DE DON VENUSTIANO CARRANZA ERA HACER DE LOS MEXICANOS UN PUEBLO CULTO, CAPAZ DE COMPRENDER SUS ALTOS DESTINOS Y DE PRESTAR AL GOBIERNO DE LA NACIÓN UNA COOPERACIÓN TAN SÓLIDA Y EFICAZ, QUE HICIERA IMPOSIBLE POR UN LADO, LA ANARQUÍA Y, POR OTRO LADO, LA DICTADURA.

EN TAL VIRTUD, EL ARTÍCULO 30. DEL PROYECTO ESTABLECIÓ LA PLENA LIBERTAD DE ENSEÑANZA; PERO SERÍA LAICA LA QUE SE IMPARTIERA EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES DE EDUCACIÓN, Y GRATUITA LA ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR Y ELEMENTAL, QUE SE DIERA EN LOS MISMOS ESTABLECIMIENTOS. (13)

(12) IDEM.

(13) IBID, PÁGS. 93 Y 94.

FINALMENTE EL TEXTO APROBADO POR LOS CONSTITUYENTES QUEDÓ REDACTADO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"LA ENSEÑANZA ES LIBRE PERO SERÁ LAICA LA QUE SE DÉ EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES DE EDUCACIÓN, Y GRATUITA LA ENSEÑANZA PRIMARIA, ELEMENTAL Y SUPERIOR QUE SE IMPARTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES.

NINGUNA CORPORACIÓN RELIGIOSA, NI MINISTRO DE RELIGIÓN CULTO, PODRÁ ESTABLECER O DIRIGIR ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

LAS ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES SÓLO PODRÁN ESTABLECERSE SUJETÁNDOSE A LA VIGILANCIA OFICIAL.

EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES SE IMPARTIRÁ GRATUITAMENTE LA ENSEÑANZA PRIMARIA".

EL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL EN COMENTO SUFRÍÓ UNA REFORMA LA CUAL FUÉ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1934, QUEDANDO REDACTADO DE MANERA SIGUIENTE:

"LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO SERÁ SOCIALISTA, Y, ADEMÁS DE EXCLUIR TODA DOCTRINA RELIGIOSA, COMBATIRÁ EL FANATISMO Y LOS PREJUICIOS, PARA LO CUAL LA ESCUELA ORGANIZARÁ SUS ENSEÑANZA Y ACTIVIDADES EN FORMA QUE PERMITA CREAR EN LA JUVENTUD UN CONCEPTO RACIONAL Y EXACTO DEL UNIVERSO Y DE LA VIDA SOCIAL.

SOLO EL ESTADO -FEDERACIÓN, ESTADOS, MUNICIPIOS- IMPARTIRÁ EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL. PODRÁN CONCEDERSE AUTORIZACIONES A LOS PARTICULARES QUE DESEEN

IMPARTIR EDUCACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS TRES GRADOS ANTERIORES, DE ACUERDO, EN TODO CASO, CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

I. LAS ACTIVIDADES Y ENSEÑANZAS DE LOS PLANTELES PARTICULARES DEBERÁN AJUSTARSE, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, A LO PRECEPTUADO EN EL PÁRRAFO INICIAL DE ESTE ARTÍCULO, Y ESTARÁN A CARGO DE PERSONAS QUE, EN CONCEPTO DEL ESTADO TENGAN SUFICIENTE PREPARACIÓN PROFESIONAL, CONVENIENTE MORALIDAD E IDEOLOGÍA ACORDE CON ESTE PRECEPTO. EN TAL VIRTUD, LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS, LOS MINISTROS DE LOS CULTOS, LAS SOCIEDADES POR ACCIONES QUE EXCLUSIVA O PREFERENTEMENTE REALICEN ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES LIGADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA PROPAGANDA DE UN CREDO RELIGIOSO, NO INTERVENDRÁN EN FORMA ALGUNA EN ESCUELAS PRIMARIAS, SECUNDARIAS O NORMALES, NI PODRÁN APOYARLAS ECONÓMICAMENTE;

II. LA FORMACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y MÉTODOS DE ENSEÑANZA CORRESPONDERÁ, EN TODO CASO, AL ESTADO;

III. NO PODRÁN FUNCIONAR LOS PLANTELES PARTICULARES SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PODER PÚBLICO; Y

IV. EL ESTADO PODRÁ REVOCAR, EN CUALQUIER TIEMPO, LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS, CONTRA LA REVOCACIÓN NO PROCEDERÁ RECURSO O JUICIO ALGUNO.

ESTAS MISMAS NORMAS REGIRÁN LA EDUCACIÓN DE CUALQUIER TIPO O GRADO QUE SE IMPARTA A OBREROS O CAMPESINOS.

LA EDUCACIÓN PRIMARIA SERÁ OBLIGATORIA Y EL ESTADO LA IMPARTIRÁ GRATUITAMENTE.

EL ESTADO PODRÁ RETIRAR DISCRECIONALMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO, EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS HECHOS EN PLANTELES PARTICULARES.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON EL FIN DE UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EXPEDIRÁ LAS LEYES NECESARIAS, DESTINADAS A DISTRIBUIR LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, A FIJAR LAS APORTACIONES ECONÓMICAS CORRESPONDIENTES A ESE SERVICIO PÚBLICO Y A SEÑALAR LAS SANCIONES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS QUE NO CUMPLAN O NO HAGAN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS, LO MISMO QUE A TODOS AQUELLOS QUE LAS INFRINJAN". (14)

PRIMERO DEBEMOS DEJAR CLARO QUE LA REFORMA EN ANÁLISIS FUÉ EFECTUADA CUANDO EL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS SE ENCONTRABA COMO TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Y QUE SU DESEO MÁS GRANDE ERA LOGRAR UNA REFORMA EDUCATIVA.

DE ESA MANERA LA EVOLUCIÓN DE LA EDUCACIÓN NACIONAL QUE CULMINÓ CON LA IMPLANTACIÓN DE LA ESCUELA SOCIALISTA RESPONDIÓ A LA NECESIDAD HISTÓRICA DE IMPRIMIR UNA ORIENTACIÓN ACORDE CON LAS FINALIDADES SOCIALES PERSEGUIDAS POR LA EVOLUCIÓN EN SUS ÚLTIMAS ETAPAS.

EL DESEO EXPRESADO POR LOS DIFERENTES SECTORES REVOLUCIONARIOS SOBRE LA NECESIDAD DE UNA NUEVA ESCUELA QUE SUSTITUYE A LA LAICA QUEDÓ CONFIRMADO, NO SÓLO POR LO INDICADO SINO, ESPECIALMENTE, POR LO QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO LOS ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA REFORMA. (15)

(14) TENA RAMÍREZ, FELIPE, OP-CIT, PÁGS. 881-882.

(15) TOMADO DE BREMAUNTZ, ALBERTO, "LA EDUCACIÓN SOCIALISTA EN MÉXICO" - (ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA REFORMA DE 1934), EDIT. POR LA S.E.P., MÉXICO, 1943, PÁG. 147.

EN TÉRMINOS GENERALES, LOS ANTECEDENTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EDUCATIVA DEBEN ENCONTRARSE EN EL DESARROLLO AVANZADO DE LA LEGISLACIÓN ESCOLAR, Y DE LAS FINALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE LA EDUCACIÓN EN NUESTRA REPÚBLICA.

PARA CONCLUIR DEBEMOS MENCIONAR QUE EL MULTICITADO ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL FUÉ OBJETO DE UNA NUEVA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1946, Y PRÁCTICAMENTE QUEDÓ REDACTADO COMO ACTUALMENTE LO ENCONTRAMOS EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, CON LA ÚNICA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VIII, POR LA CUAL SE ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN EL AÑO DE 1980, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 9 DE JUNIO DE ESE AÑO, SIENDO EL TEXTO VIGENTE EL SIGUIENTE:

"LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO - FEDERACIÓN, ESTADOS, MUNICIPIOS - TENDERÁ A DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTARÁ EN ÉL, A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA Y LA CONCIENCIA DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL, EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA JUSTICIA:

I. GARANTIZADA POR EL ARTÍCULO 24 LA LIBERTAD DE CREENCIAS, EL CRITERIO QUE ORIENTARÁ A DICHA EDUCACIÓN SE MANTENDRÁ POR COMPLETO AJENO A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA Y BASADO EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTÍFICO, LUCHARÁ CONTRA LA IGNORANCIA Y SUS EFECTOS, LAS SERVIDUMBRES, LOS FANATISMOS Y LOS PREJUICIOS. ADEMÁS:

A) SERÁ DEMOCRÁTICO, CONSIDERANDO A LA DEMOCRACIA NO SOLAMENTE COMO UNA ESTRUCTURA JURÍDICA Y UN RÉGIMEN POLÍTICO, SINO COMO UN SISTEMA DE VIDA FUNDADO EN EL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO.

B) CONTRIBUIRÁN A LA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA, TANTO POR LOS ELEMENTOS QUE APORTE A FIN DE ROBUSTECER EN EL EDUCANDO JUNTO CON EL APRECIO PARA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, LA CONVICCIÓN DEL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD, CUANTO POR EL CUIDADO QUE PONGA EN SUSTENTAR LOS IDEALES DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS DE TODOS LOS HOMBRES, EVITANDO LOS PRIVILEGIOS DE RAZAS, DE SECTAS, DE GRUPOS, DE SEXOS O DE INDIVIDUOS.

II. LOS PARTICULARES PODRÁN IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y GRADOS. PERO POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y A LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO, DESTINADA A OBREROS Y A CAMPESINOS, DEBERÁN OBTENER PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PODER PÚBLICO. DICHA AUTORIZACIÓN PODRÁ SER NEGADA O REVOCADA, SIN QUE CONTRA TALES RESOLUCIONES PROCEDA JUICIO O RECURSO ALGUNO;

III. LOS PLANTELES PARTICULARES DEDICADOS A LA EDUCACIÓN EN LOS TIPOS Y GRADOS QUE ESPECIFICA LA FRACCIÓN ANTERIOR, DEBERÁN AJUSTARSE, SIN EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS INICIALES I Y II DEL PRESENTE ARTÍCULO Y, ADEMÁS, DEBERÁN CUMPLIR CON LOS PLANES Y LOS PROGRAMAS OFICIALES;

IV. LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS, LOS MINISTROS DE LOS CULTOS, LAS SOCIEDADES POR ACCIONES QUE EXCLUSIVA O PREDOMINANTEMENTE, REALICEN ACTIVIDADES EDUCATIVAS, Y LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES LIGADAS CON LA PROPAGANDA -

DE CUALQUIER CREDO RELIGIOSO, NO INTERVENDRÁN EN FORMA ALGUNA EN PLANTELES EN QUE SE IMPARTA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y LA DESTINADA A OBREROS Y A CAMPESINOS;

V. EL ESTADO PODRÁ RETIRAR DISCRECIONALMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO, EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS HECHOS EN PLANTELES PARTICULARES;

VI. LA EDUCACIÓN PRIMARIA SERÁ OBLIGATORIA;

VII. LAS UNIVERSIDADES Y LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR A LAS QUE LA LEY OTORQUE AUTONOMÍA, TENDRÁN LA FACULTAD Y LA RESPONSABILIDAD DE GOBERNARSE ASÍ MISMAS; REALIZARÁN SUS FINES DE EDUCAR, INVESTIGAR Y DIFUNDIR LA CULTURA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE ESTE ARTÍCULO, RESPETANDO LA LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN Y DE LIBRE EXAMEN Y DISCUSIÓN DE LAS IDEAS; DETERMINARÁN SUS PLANES Y PROGRAMAS; FIJARÁN LOS TÉRMINOS DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE SU PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRARÁN SU PATRIMONIO. LAS RELACIONES LABORALES, TANTO DE PERSONAL ACADÉMICO COMO DEL ADMINISTRATIVO, SE NORMARÁN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS MODALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UN TRABAJO ESPECIAL, DE MANERA QUE CONCUERDE CON LA AUTONOMÍA, LA LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN Y LOS FINES DE LAS INSTITUCIONES A QUE ESTA FRACCIÓN SE REFIERE;

IX. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON EL FIN DE UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EXPEDIRÁ LAS LEYES NECESARIAS, DESTINADAS A DISTRIBUIR LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, A FIJAR LAS APORTACIONES ECONÓMICAS CORRESPONDIENTES A ESE SERVICIO PÚBLICO Y A SEÑALAR LAS SACIONES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS QUE NO CUMPLAN O NO HAGAN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS, LO MISMO QUE A TODOS AQUELLOS QUE LA INFRINJAN".

DE ESTA MANERA, PARA LOS PROFESORES RODOLFO CARTAS SOSA, JESÚS GONZÁLEZ SCHMAL Y ARTURO VIEYRA REYES, LA EDUCACIÓN CONSISTE EN LA PREPARACIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS INDIVIDUOS PARA QUE PUEDAN ENFRENTARSE CORRECTAMENTE AL PROBLEMA DE SATISFACER SUS NECESIDADES COMO PERSONAS Y COMO MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD, LA EDUCACIÓN DEBE BUSCAR: EL MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE TODAS LAS PERSONAS; EL CONOCIMIENTO DE NUESTRA REALIDAD NACIONAL; LA CONSERVACIÓN DE NUESTRAS COSTUMBRES; LA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA Y POLÍTICA EL APRECIO POR LA DIGNIDAD DE LA FAMILIA, Y EL FOMENTO DE LOS IDEALES MÁS IMPORTANTES DE LOS HOMBRES, PARA QUE PREVALEZCAN LA ARMONÍA ENTRE TODOS, Y LA COLECTIVIDAD CREZCA EN TODOS SUS NIVELES.

EL ESTADO ES EL ENCARGADO DE CUIDAR QUE LA EDUCACIÓN SE IMPARTA Y ESTAS FACULTADES LE PERMITAN DELEGAR EN PARTICULARES LA ENSEÑANZA, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS FINES MENCIONADOS Y LOS INDIVIDUOS SE SUJETEN A LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

ESTE ARTÍCULO SEÑALA QUE LA EDUCACIÓN PRIMARIA SERÁ OBLIGATORIA, PRÁCTICAMENTE ES UN ENUNCIADO QUE CONTEMPLA UN OBJETIVO POR ALCANZAR: QUE EN NUESTRO PAÍS NO HAYA ANALFABETOS, ES DECIR, PERSONAS QUE CAREZCAN DE LAS NOCIONES MÁS ELEMENTALES; POR ESTA RAZÓN, NUNCA DEBERÁ COBRARSE

POR LA ENSEÑANZA EN ESTE NIVEL; META QUE DESGRACIADAMENTE ES DIFÍCIL DE ALCANZAR, PERO NO DEBE DEJARSE DE CONSIDERAR QUE LA INTERVENCIÓN DEL CONSTITUYENTE ES DIGNA DE RECONOCIMIENTO, Y HABRÁ QUE BUSCAR QUE SEA UNA PLENA REALIDAD. (16)

(16) COMENTARIOS TOMADOS DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO, 1990, PÁG. 11.

CAPITULO III

ANALISIS CRITICO DE LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTICULO 30. CONSTITUCIONAL

EL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL ESTABLECE LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO, SEÑALA LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS QUE DEBEN ORIENTARLA CONFORMANDO TODO UN PROGRAMA IDEOLÓGICO AL DEFINIR NOCIONES TAN IMPORTANTES COMO LA DEMOCRACIA, LO NACIONAL Y LO SOCIAL.

AL RESPECTO TAMBIÉN ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA ENSEÑANZA IMPARTIDA POR EL ESTADO, POR LOS PARTICULARES Y POR LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY.

ANTES DE COMENZAR EL ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL, ES NECESARIO DEJAR SENTADAS ALGUNAS CONSIDERACIONES Y PRECISAR LOS CONCEPTOS QUE SON MANEJADOS PARA TRATAR DE COMPRENDER LO CONTENIDO EN ESE PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

ES ASÍ QUE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO FEDERACIÓN, ESTADOS, MUNICIPIOS DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL EN ESTUDIO, TENDERÁ

A DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTARÁ EN ÉL, A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA Y LA CONCIENCIA DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL, EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA JUSTICIA, DESTACANDO QUE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA COMO UN SERVICIO PÚBLICO REUNIRÁ LAS CARACTERÍSTICAS DE SER LAICA, DEMOCRÁTICA, NACIONAL Y SOCIAL.

A) SERÁ LAICA, PORQUE EL CRITERIO QUE ORIENTARÁ A DICHA EDUCACIÓN SE MANTENDRÁ POR COMPLETO AJENO A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA Y, BASADO EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTÍFICO, LUCHARÁ CONTRA LA IGNORANCIA Y SUS EFECTOS, LAS SERVIDUMBRES, LOS FANATISMOS Y LOS PREJUICIOS.

EL LASCISMO ES UNA CORRIENTE FILÓSOFICA QUE SE TRADUCE EN LA NO INJERENCIA, ÉSTO ES, EN LA NO INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS, ES DECIR, EN TODO AQUELLO EN QUE PARTICIPE EL ESTADO. (1)

CON ÉSTO, CONSIDERAMOS QUE EL CONSTITUYENTE ESTIMÓ QUE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA PERJUDICA EL DESARROLLO PSICOLÓGICO NATURAL DEL MENOR; Y QUE EL CLERO AL ANTEPONER LOS INTERESES DE LA IGLESIA A LOS INTERESES GENERALES BUSCARÍA USURPAR LAS FUNCIONES DEL ESTADO COMO SE OBSERVÓ EN TIEMPOS PASADOS.

B) SERÁ DEMOCRÁTICA, PORQUE LA DEMOCRACIA NO DEBE CONSIDERARSE SOLAMENTE COMO UNA ESTRUCTURA JURÍDICA Y UN

(1) TOMADO DE LA CÁTEDRA DE "GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES" IMPARTIDA POR EL LIC. RODOLFO TERRAZAS SALGADO.

RÉGIMEN POLÍTICO, SINO COMO UN SISTEMA DE VIDA FUNDADO CON EL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO.

LA DEMOCRACIA CORRESPONDE AL ANTIGUO IMPULSO DEL HOMBRE A MANTENER Y DESARROLLAR LO MÁS AMPLIAMENTE, SU SENTIDO INNATO DE LA LIBERTAD. EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA DEMOCRACIA QUEDÓ MANIFIESTO EN LA DECLARACIÓN DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, COMO ES SABIDO AL ASENTARSE QUE: "LOS HOMBRES NACEN LIBRES E IGUALES EN DERECHOS", (2)

PERO ES NECESARIO COMPRENDER QUÉ SIGNIFICA LA LIBERTAD, POR LIBERTAD SE ENTIENDE LA FACULTAD DE DECIDIR POR SÍ MISMO LO QUE DEBE HACERSE, TOMANDO EN CUENTA LAS PROPIAS NOCIONES DE MORALIDAD, DE GUSTO O DE JUSTICIA, LAS CUALES NATURALMENTE SON PRODUCTO DE LAS PROPIAS EXPERIENCIAS, LO QUE SUPONE NO SÓLO EL EJERCICIO DE LA RAZÓN, SINO EL EMPLEO DE PERJUICIOS Y SUPERSTICIONES, SIMPATÍAS Y ANTIPATÍAS SOCIALES, DESEOS Y ODIOS, ENVIDIAS Y ARROGANCIAS, INTERESES, LEGÍTIMOS O ILEGÍTIMOS. (3)

C) SERÁ NACIONAL, PORQUE SIN HOSTILIDADES NI EXCLUSIVISMOS ATENDERÁ A LA COMPRENSIÓN DE NUESTROS PROBLEMAS, AL APROVECHAMIENTO DE NUESTROS RECURSOS, A LA DEFENSA DE NUESTRA INDEPENDENCIA POLÍTICA, AL ASEGURAMIENTO DE NUESTRA

(2) CARDIEL REYES, RAÚL. "CURSO DE CIENCIA POLÍTICA", EDITORIAL PORRÚA, S. A., MÉXICO, 1978, PÁG. 135.

(3) ÍBID, PÁG. 136.

INDEPENDENCIA ECONÓMICA Y A LA CONTINUIDAD Y ACRECENTAMIENTO DE NUESTRA CULTURA.

POR NACIÓN SE CONOCE A TODO GRUPO HUMANO UNIDO POR VÍNCULOS ESPECIALES DE HOMOGENEIDAD CULTURAL, HISTÓRICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y LINGÜÍSTICA, (4)

LO NACIONAL, SERÁ TODO AQUELLO RELATIVO A UNA NACIÓN, ÉSTO ES, A UN TERRITORIO DETERMINADO, CON GOBIERNO PROPIO Y CON HABITANTES QUE SERÁN LLAMADOS NACIONALES. (5)

D) SERÁ SOCIAL, PORQUE CONTRIBUIRÁ A LA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA, TANTO POR LOS ELEMENTOS QUE APORTE A FIN DE ROBUSTECER EN EL EDUCANDO, JUNTO CON EL APRECIO PARA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, LA CONVICCIÓN DEL INTERÉS GENERAL DE LA SOCIEDAD, CUANTO POR EL CUIDADO QUE PONGA EN SUSTENTAR LOS IDEALES DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS DE TODOS LOS PRIVILEGIOS DE RAZAS, DE SECTAS, DE GRUPOS, DE SEXOS O DE INDIVIDUOS.

LO SOCIAL ES TODO LO RELATIVO A LA SOCIEDAD O A LAS CLASES SOCIALES.

PARA COMPRENDER QUÉ QUISO LOGRAR EL CONSTITUYENTE INTRODUCIENDO EL CARÁCTER DE SOCIAL, ES NECESARIO DEJAR ASENTADO QUÉ SE ENTIENDE POR SOCIEDAD.

(4) ANAYA SERRANO, M. "SOCIOLOGÍA GENERAL". EDITORIAL MC. GRAWHILL, MÉXICO, - 1980, PÁG. 70.

(5) OP-CIT, PÁG. 71.

SOCIEDAD: SIGNIFICA UNA REUNIÓN MAYOR DE PERSONAS, FAMILIAS, PUEBLOS O NACIONES CONSTITUIDAS POR PERSONAS AGRUPADAS COMO SEMEJANTES.

EN LA SOCIEDAD SE EXIGE UNA CONCIENCIA DE SEMEJANZA ENTRE SUS MIEMBROS INTEGRANTES, PERO AL MISMO TIEMPO DIFERENCIA EN LOS PAPELES, Y LA DIVISIÓN DE TRABAJO, A FIN DE QUE PUEDA PRESENTARSE LA COOPERACIÓN QUE RESULTA FUNDAMENTAL PARA LOGRAR LOS AVANCES DESEADOS EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN. (6)

ES POR TODO LO ANTERIOR, QUE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, HA OSCILADO ENTRE UN RÉGIMEN DE LIBERTAD Y UN SISTEMA DE CONTROL ESTATAL. (7)

LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEBE SER UNA FUNCIÓN DEL ESTADO, CON EL FIN DE CONSERVAR LAS ESENCIAS VITALES DE LA NACIÓN QUE LO CONSTITUYE, Y QUE LA LIBERTAD EDUCATIVA, POR EL CONTRARIO, PROPENDE A ALTERARLAS O DESFIGURARLAS. ÉSTAS AFIRMACIONES NO IMPLICAN QUE DEBA LEGITIMARSE LA DICTADURA IDEOLÓGICA. LA EDUCACIÓN ESTATAL QUE NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA MERA TRANSMISIÓN DE CONOCIMIENTOS CULTURALES O CIENTÍFICOS, ES EL MEDIO PARA LA FORMACIÓN DE LA CONCIENCIA DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD EN TORNO AL SER Y MODO DE SER NACIONALES. ÉSTA FINALIDAD NO EXCLUYE QUE EL GOBERNADO FUERA DEL ÁMBITO

(6) OP-CIT, PÁG. 90

(7) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1988, PÁG. 433.

EN QUE DICHA EDUCACIÓN SE IMPARTA, EJERCITE SU LIBERTAD DE EXPRESIÓN EIDÉTICA EN TODOS SUS ASPECTOS Y QUE ABRACE LA FE RELIGIOSA QUE SE ADECUÉ A SU CONCIENCIA. LA PERFECTA COMPATIBILIDAD QUE DEBE EXISTIR ENTRE AMBAS LIBERTADES, POR UN LADO, Y LA EDUCACIÓN ESTATAL COMO FUNCIÓN OBLIGATORIA, POR EL OTRO, SE PROCLAMA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE, EN CUYO ESPÍRITU SE CONJUGAN ARMÓNICAMENTE, EL IMPERATIVO DE CONSERVAR LAS ESENCIAS DEL PUEBLO MEXICANO Y EL RESPETO A DOS DE LAS POTESTADES LIBERTARIAS MÁS CARAS DE LA PERSONALIDAD HUMANA. (8)

POR OTRO LADO, EN CONGRUENCIA LÓGICA CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DEBE ENFATIZAR QUE NO POR EL HECHO DE QUE LA EDUCACIÓN ESTATAL ESTÉ SUJETA A DETERMINADAS TENDENCIAS Y A CIERTOS PRINCIPIOS PROCLAMADOS EN EL REFERIDO ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL, SE EXCLUYA ABSOLUTAMENTE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA. AUNQUE ÉSTA YA NO SE RECONOCE EXPRESAMENTE POR DICHO PRECEPTO. (9)

POR ÚLTIMO DEBE MENCIONARSE QUE EXISTEN NUMEROSOS MODELOS DE TEXTOS CONSTITUCIONALES DE OTROS PAÍSES, QUE DEMUESTRAN UN CONSENSO GENERAL SOBRE ALGUNOS DE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS EN NUESTRO ACTUAL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL, Y QUE COINCIDEN EN RECONOCER Y ASEGURAR POR DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ESE DERECHO FUNDAMENTAL A LA INSTRUCCIÓN QUE CONFORMA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

(8) IBID, PÁG. 439

(9) IDEM.

ASÍ POR EJEMPLO, ENTRE OTRAS, SE ENCUENTRAN LA CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA, QUE EN SUS ARTÍCULOS 97 Y 100 GARANTIZA LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y DE CRITERIO DOCENTE; RECONOCE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DECLARA ABIERTA PARA TODOS, EN PLANOS DE IGUALDAD, LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL.

LA DE BRASIL, EN SUS ARTÍCULOS 166 Y 167, QUE ESTABLECE QUE LA EDUCACIÓN ES DERECHO DE TODOS; QUE SERÁ IMPARTIDA EN EL HOGAR Y EN LA ESCUELA; Y QUE DEBE INSPIRARSE EN LOS PRINCIPIOS DE LA LIBERTAD Y EN LOS IDEALES DE SOLIDARIDAD HUMANA. LA ENSEÑANZA SERÁ PROPORCIONADA POR LOS PODERES PÚBLICOS, Y ES LIBRE PARA LA INICIATIVA PRIVADA CON TAL QUE SE RESPETEN LAS LEYES QUE LA RIGEN. EN SU ARTÍCULO 168 SEÑALA ADEMÁS PRINCIPIOS LIBERALES A LA ENSEÑANZA, LLEGANDO A GARANTIZAR LA LIBERTAD DE CÁTEDRA.

LA DE ITALIA, QUE EN SU ARTÍCULO 33 INDICA QUE EL ARTE Y LA CIENCIA SON LIBRES, ASÍ COMO SU ENSEÑANZA, Y ASEGURA A LAS ESCUELAS NO ESTATALES SU PLENA LIBERTAD, Y A SUS ALUMNOS UN TRATAMIENTO ESCOLAR EQUIVALENTE AL DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS ESTATALES. EN SU ARTÍCULO 34 ORDENA QUE LA REPÚBLICA -PARA HACER POSIBLE A TODOS EL DERECHO A ALCANZAR LOS GRADOS MÁS ELEVADOS DE LOS ESTUDIOS- LO ATRIBUYA MEDIANTE CONCURSOS, BECAS, SUBSIDIOS A LAS FAMILIAS Y OTROS BENEFICIOS.

ASÍ MISMO, EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN SU ARTÍCULO 2o. DICE: "NADIE PUEDE REHUSAR EL DERECHO DE INSTRUCCIÓN. EL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE ASUME EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN Y DE LA ENSEÑANZA, RESPETARÁ EL DERECHO DE LOS PADRES Y ASEGURARÁ ESTA EDUCACIÓN Y ESTA ENSEÑANZA, CONFORME A SUS CONDICIONES RELIGIOSAS Y FILOSÓFICAS. (10)

ACLARADOS ESTOS PUNTOS, PROCEDEREMOS AL ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES SEÑALADAS AL INICIO DEL PRESENTE CAPÍTULO, APOYÁNDONOS PARA TAL EFECTO, EN LAS OPINIONES DE DISTINTOS JURISCONSULTOS Y EN LOS ARTÍCULOS CORRELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1973; ASÍ COMO TAMBIÉN EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES SUSTENTADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LO QUE SE ESTIME PROCEDENTE.

I. FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.

"LOS PARTICULARES PODRÁN IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y GRADOS, PERO POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACIÓN

(10) CASTRO, JUVENTINO V., "GARANTÍAS Y AMPARO", EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1986, PÁG. 144.

PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y A LA CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS, DEBERÁN OBTENER PREVIAMENTE EN CADA CASO, LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PODER PÚBLICO DICHA AUTORIZACIÓN PODRÁ SER NEGADA O REVOCADA, SIN QUE CONTRA TALES RESOLUCIONES PROCEDA JUICIO Y RECURSO ALGUNO”.

ESTA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL, AUTORIZA A LOS PARTICULARES A IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y GRADOS, PERO POR LO QUE RESPECTA A LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL, Y A LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS, CONDICIONA DICHA ACTIVIDAD A LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PODER PÚBLICO,

DICHA FRACCIÓN ESTABLECE, ADEMÁS QUE TAL AUTORIZACIÓN, PODRÁ SER NEGADA O REVOCADA SIN QUE CONTRA TALES RESOLUCIONES PROCEDA JUICIO O RECURSO ALGUNO.

LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN AL REGLAMENTAR EL PRECEPTO EN COMENTO DISPONE QUE:

Artículo 36

“EL ESTADO PODRÁ REVOCAR, SIN QUE PROCEDA JUICIO O RECURSO ALGUNO, LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS A PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS O A CAMPESINOS, CUANDO CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL O FALTEN AL CUMPLIMIENTO DE ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY”.

EN CONSECUENCIA, EL LEGISLADOR REGULA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN LOS NIVELES, TIPOS Y GRADOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30, DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SUJETANDO AL PARTICULAR A LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL CITADO, ASÍ COMO A LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 35 DE LA PROPIA LEY Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

I. AJUSTAR SUS ACTIVIDADES Y ENSEÑANZA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY;

II. SUJETARSE A LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;

III. IMPARTIR EDUCACIÓN CON PERSONAL QUE ACREDITE PREPARACIÓN PROFESIONAL;

IV. CONTAR CON EDIFICIO ADECUADO, LABORATORIOS, TALLERES, BIBLIOTECAS, CAMPOS DEPORTIVOS Y DEMÁS INSTALACIONES NECESARIAS, QUE SATISFAGAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS Y PEDAGÓGICAS QUE EL ESTADO DETERMINE;

V. FACILITAR LA VIGILANCIA QUE EL ESTADO EJERCE EN MATERIA EDUCATIVA;

VI. PROPORCIONAR BECAS EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS; Y

VII. SUJETARSE A LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS,

AHORA BIEN, ATEMPERANDO EL RIGORISMO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 37 ORDENA QUE PREVIAMENTE A

LA "REVOCACIÓN" - Y SOLAMENTE EN ESTE CASO - SE OBSERVE EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I. SE CITARÁ AL PARTICULAR A UNA AUDIENCIA;

II. EN LA CITACIÓN SE LE HARÁ SABER LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTE Y EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE SE CELEBRARÁ LA AUDIENCIA.

ESTA SE LLEVARÁ A CABO EN UN PLAZO NO MENOR DE 15 NI MAYOR DE 30 DÍAS HÁBILES, SIGUIENTES A LA CITACIÓN;

III. EL PARTICULAR PODRÁ OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR EN DICHA AUDIENCIA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA; Y

IV. A CONTINUACIÓN, LA AUTORIDAD DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE A SU JUICIO PROCEDA, MISMA QUE PODRÁ SER LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN, EL OTORGAMIENTO DE UN PLAZO PRUDENTE PARA QUE SE CUMPLA LA OBLIGACIÓN RELATIVA, LA IMPOSICIÓN DE UN MULTA CUYA CUANTÍA SE DETERMINARÁ CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DE ESTA LEY, O LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA IMPUESTA LA MULTA A QUE SE ALUDE.

ARTÍCULO 38:

"CUANDO LA REVOCACIÓN SE DICTE DURANTE UN EJERCICIO LECTIVO, LA INSTITUCIÓN PODRÁ SEGUIR FUNCIONANDO A JUICIO Y BAJO VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, HASTA QUE AQUEL CONCLUYA".

ESTE ARTÍCULO RESULTA SUMAMENTE IMPORTANTE EN SU OBSERVANCIA, TODA VEZ, QUE SI NO EXISTIERA ESTA DISPOSICIÓN, LA AUTORIDAD PODRÍA EN CUALQUIER MOMENTO REVOCAR LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA Y CERRAR LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATE EN PERJUICIO DE LOS EDUCANDOS.

ARTÍCULO 39

"LA NEGATIVA O LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA A PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS O CAMPESINOS PRODUCE EFECTOS DE CLAUSURA DEL SERVICIO EDUCATIVO".

LA AUTORIDAD QUE DICTE LA RESOLUCIÓN ADOPTARÁ LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EVITAR PERJUICIOS A LOS EDUCANDOS.

EL PÁRRAFO PRIMERO DEL PRECEPTO EN COMENTO SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE LE DA EL CARÁCTER DE "SERVICIO PÚBLICO" A LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR EL ESTADO O POR LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO OFICIAL.

UNA DE LAS MEDIDAS QUE LA AUTORIDAD LLEVA A CABO PARA EVITAR PERJUICIOS CON LA CLAUSURA DEL SERVICIO ES PERMITIR QUE SE CONTINÚE CON LA IMPARTICIÓN DE ENSEÑANZA EN EL ESTABLECIMIENTO, PERO BAJO LA VIGILANCIA DE LA MISMA AUTORIDAD, O BIEN NOMBRAR A PROFESORES SUBSTITUTOS POR EL TIEMPO QUE FALTE PARA QUE CONCLUYA EL CICLO ESCOLAR.

CONSIDERAMOS QUE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL YA COMENTADO ARTÍCULO 37 -LIBERALIZA EN ALGO LA SEVERIDAD DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL- Y NO CONTRADICE EN FORMA ALGUNA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30, PORQUE PERSISTE LA DEFINI-

TIVIDAD DE LA REVOCACIÓN QUE ES SUBSECUENTE AL RECURSO ORDINARIO. (11)

DEBEMOS REFLEXIONAR SOBRE EL ACTUAL TEXTO DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL, QUE, DEBIENDO ESTABLECER LA GARANTÍA A LA LIBERTAD DE INSTRUCCIÓN O EDUCACIÓN, EN REALIDAD SEÑALA PRECISAMENTE LO CONTRARIO, ÉSTO ES, LOS DERECHOS QUE EL ESTADO TIENE SOBRE LA EDUCACIÓN DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA. DEBE RESALTARSE QUE EN NUESTRO TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE HA DESAPARECIDO LA DECLARACIÓN PRIMARIA DE QUE LA ENSEÑANZA ES LIBRE.

EN CONSECUENCIA ES INDUDABLE QUE EL ESTADO EJERCE UN MONOPOLIO RESPECTO A LA EDUCACIÓN IMPARTIDA EN NIVELES BÁSICOS, PERO NO SE DEBE DEJAR A UN LADO EL PROBLEMA QUE APAREJARÍA EL DEJAR EN TOTAL LIBERTAD A LOS PARTICULARES EN ESTE TERRENO, PORQUE NO DEBEMOS OLVIDAR QUE EN EL TIEMPO QUE SE DIÓ LA MENCIONADA "LIBERTAD DE ENSEÑANZA", CREÓ DESCONCIERTO EN LA POBLACIÓN NACIONAL, POR NO PERMITÍRSELES A TODOS GOZAR DE ESTE BENEFICIO ADEMÁS DE TENER PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO (CUANDO LOS HABÍA) QUE DIFERAN DE UNO A OTRO PLANTEL.

POR OTRO LADO, NO DEBEMOS DEJAR A UN LADO LA INTERVENCIÓN POR PARTE DEL CLERO EN ESTE TEMA, YA QUE ÉL ERA EL ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN EN EL PASADO HISTÓRICO DE NUESTRO País.

(11) IBID, PÁG. 142.

EN BASE A LO ANTERIOR, RECORDEMOS QUE LAS ESCUELAS DIRIGIDAS POR MIEMBROS DE LA IGLESIA DEDICABAN MÁS TIEMPO A ENSEÑAR DOCTRINA RELIGIOSA QUE TEMAS DE EDUCACIÓN, CREANDO INDIVIDUOS TEMEROSOS, SIN INICIATIVA Y SIN CARÁCTER PARA PONER EN DISCUSIÓN TEMAS BASADOS EN LAS ACTIVIDADES DE LA IGLESIA Y SUS ALLEGADOS A ELLA.

TODO LO ANTERIOR, TRAÍA CONSIGO RETRASO EN EL PROGRESO DEL PAÍS, DANDO ORIGEN A LA SERVIDUMBRE, FANATISMOS Y DEMÁS VICIOS CONSIDERADOS MORTALES PARA EL PROGRESO DE TODO ESTADO QUE SE DICE DE DERECHO.

AHORA BIEN, PUESTO QUE EN ETA FRACCIÓN QUE SE ANALIZA, SE ESTABLECE CLARAMENTE AL FINAL QUE: "...SIN QUE CONTRA TALES RESOLUCIONES PROCEDA JUICIO O RECURSO ALGUNO", ES NECESARIO HACER ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LO QUE SE ENTIENDE POR NO PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, ACLARANDO QUE LAS DOS PALABRAS SIGNIFICAN LO MISMO POR LO QUE PUEDEN SER UTILIZADAS INDISTINTAMENTE.

DE ESA FORMA, Y SIGUIENDO LO ESCRITO POR EL TRATADISTA ARELLANO GARCÍA, TENEMOS QUE LA PALABRA "IMPROCEDENCIA" ES UNA PALABRA COMPUESTA DEL PREFIJO "IM" Y DEL SUSTANTIVO "PROCEDENCIA".

EL PREFIJO "IM" EQUIVALE AL PREFIJO "IN", CON LA

PECULIARIDAD QUE SE CAMBIA A "IM" PORQUE ORTOGRÁFICAMENTE DEBE IR "M" ANTES DE "P" O DE "B", TAL PREFIJO SE UTILIZA EN SENTIDO NEGATIVO. POR TANTO, CUANDO ANTECEDEN A "PROCEDENCIA, SIGNIFICA QUE NO HAY PROCEDENCIA EN EL AMPARO". (12)

EN SU SIGNIFICADO FORENSE, LA EXPRESIÓN PROCEDENCIA ALUDE AL FUNDAMENTO LEGAL Y OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA, PETICIÓN O RECURSO, SEGÚN LOS DICCIONARIOS, PARA LOS JURISTAS SE AGREGARÍA LA PALABRA "JUICIO". ASÍ, LA PALABRA "PROCEDENCIA" DEL LATÍN "PROCENS, PROCEDENTIS", SE REFIERE AL FUNDAMENTO LEGAL Y OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA, PETICIÓN, RECURSO O JUICIO.

CONFORME A LO ANTERIOR, LA IMPROCEDENCIA EN SU ACEPTACIÓN FORENSE, DE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA, DE UNA PETICIÓN O RECURSO, O DE UN JUICIO,

LITERALMENTE, RESPECTO DEL SIGNIFICADO DEL VOCABLO "IMPROCEDENCIA", SEÑALÁNDOSE EN LOS DICCIONARIOS DE LENGUA ESPAÑOLA QUE HAY UNA FALTA DE OPORTUNIDAD, DE FUNDAMENTO O DE DERECHO,

DESDE EL PUNTO DE VISTA MERAMENTE GRAMATICAL, LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO SERÁ LA FALTA DE OPORTUNIDAD, DE FUNDAMENTO O DE DERECHO PARA QUE PROSPERE LA DEMANDA O EL JUICIO DE AMPARO.

(12) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, "Océano Uno", EDITORIAL Océano,- COLOMBIA, 1990, PÁG. 1150.

UN CONCEPTO MÁS ELABORADO DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO SE EXPRESA, COMO QUE LA IMPROCEDENCIA EN ESTE JUICIO ES LA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL EN LA QUE POR RAZONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN, EN LA LEY DE AMPARO O EN LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, SE DESECHA LA DEMANDA O SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO SIN RESOLVER LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CONSTITUCIONALMENTE PLANTEADA.

TOMANDO COMO BASE LA EXPLICACIÓN RESPECTO DEL CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA, QUE REALIZA EL MAESTRO ARELLANO GARCÍA, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

1). Es un INSTITUCIÓN JURÍDICA PORQUE HAY UN CONJUNTO DE RELACIONES JURÍDICAS UNIFICADAS CON VISTA A UNA FINALIDAD COMÚN. EN EFECTO, EN LA IMPROCEDENCIA HAY UNA MULTIPLICIDAD DE NORMAS JURÍDICAS QUE TIENEN COMO DENOMINADOR COMÚN LA PRESENCIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, SOMETIDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR HABERSE SUSCITADO CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO O DEL DERECHO QUE ACTUALIZAN LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES O JURISPRUDENCIALES.

2). DICHA INSTITUCIÓN JURÍDICA ES PROCESAL PUESTO QUE SE PRODUCE DENTRO DE UNA SECUELA DE ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS QUE INTEGRAN EN PROCESO JURISDICCIONAL DE AMPARO, ATIENDE A LOS ASPECTOS ADJETIVOS DE LAS NORMAS JURÍDICAS

QUE REGULAN EL CONTROL DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ESTATAL EN CUANTO A SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD. SE PRODUCE DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO.

3). LA IMPROCEDENCIA OPERA POR RAZONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY DE AMPARO. LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL ACATAMIENTO A UN RÉGIMEN DE DERECHO EXIGE QUE SE DECRETE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN FORMA NO ARBITRARIA, SINO EN FORMA REGULADA POR NORMAS JURÍDICAS QUE PREVEAN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, MISMAS QUE SE LOCALIZAN, EN LA CONSTITUCIÓN, EN LA LEY DE AMPARO O EN LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, EN EL ENTENDIDO DE QUE ESTA ÚLTIMA SÓLO ES COMPLEMENTARIA Y NO PUEDE AISLARSE DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY DE AMPARO.

4). LA IMPROCEDENCIA PUEDE PRODUCIR EL EFECTO DE QUE LA DEMANDA SEA DESECHADA, CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DERIVA CON CLARIDAD DEL PROPIO ESCRITO DE DEMANDA. SI LA DEMANDA NO ACREDITA PLENAMENTE, POR SU REDACCIÓN Y ANTECEDENTES EXPUESTOS, LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO NO ES PROCEDENTE Y SE DEJA DE EXAMINAR EL FONDO DEL ASUNTO QUE ES EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL PLANTEADO.

5). EN VIRTUD DE LA IMPROCEDENCIA SE DEJA DE RESOLVER POR EL JUZGADOR DE AMPARO: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O JUEZ DE DISTRITO EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL PLANTEADO EN LA DEMANDA DE AMPARO.

ES DECIR, SE ABSTIENE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DECIDIR SI EL ACTO RECLAMADO, ATRIBUIDO POR EL QUEJOSO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES O NO VIOLATORIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES O DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE FEDERACIÓN O ESTADOS. (13)

EN SUMA, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL EN ESTUDIO ESTABLECE UNA IMPROCEDENCIA DE TIPO CONSTITUCIONAL, Y SU VALIDEZ ESTÁ FUERA DE DUDA, PUES SE TRATA DE UNA EXCEPCIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE LA PROCEDENCIA GENÉRICA DEL JUICIO DE AMPARO.

AL PARECER, SON TAN IMPORTANTES PARA EL ESTADO LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL O LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS O A CAMPESINOS QUE NO SE PERMITE A LOS PARTICULARES IMPUGNAR LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD ESTATAL SOBRE NEGATIVA O REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR ALGUNO DE LOS TIPOS DE EDUCACIÓN CITADOS.

PARA EL MAESTRO BURGOA ORIHUELA, (14) APARTE DEL ASPECTO IDEOLÓGICO QUE A LA EDUCACIÓN ESTATAL DESCRIBE EN EL ACTUAL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL, EN EL MISMO SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PARTICULARES COLABOREN CON EL ESTADO EN LA FUNCIÓN EDUCATIVA, AL PREVERSE LA AUTORIZACIÓN OFICIAL QUE AL RESPECTO PUEDE OTORGARSE, EN RELACIÓN

- (13) ARELLANO GARCÍA, CARLOS, "EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1983, PÁGS. 592-593.
(14) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", EDITORIAL -- PORRÚA, S.A., MÉXICO 1988, PÁG. 443.

CON LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y CON LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS.

IGUALMENTE, SE DISPONE EN EL MENCIONADO PRECEPTO QUE DICHA AUTORIZACIÓN PUEDE SER NEGADA O REVOCADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SIN QUE CONTRA LA NEGATIVA O REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE PROCEDA JUICIO O RECURSO ALGUNO, LO QUE IMPLICA PARA EL CITADO MAESTRO EVIDENTEMENTE UN CASO, POR DEMÁS INJUSTO, DE IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

AHORA BIEN, OTRAS OPINIONES SON EN EL SENTIDO DE QUE LA RESTRICCIÓN OBEDECE AL PROPÓSITO DE PRESERVAR Y ESTABLECER EL CONTROL OFICIAL SOBRE ESTOS TIPOS DE ENSEÑANZA Y ASÍ EVITAR QUE ENTRE LOS MENORES, APRENDICES DE MAESTROS, OBREROS Y CAMPESINOS SE PROPAGUEN IDEAS QUE RESULTEN NOCIVAS PARA LOS INTERESES POLÍTICOS DE LA NACIÓN.

LA CONSTITUCIÓN EN CONSECUENCIA, CONFIERE AL ESTADO UN CONTROL ABSOLUTO PARA ASEGURAR QUE SE SATISFAGAN LAS FINALIDADES QUE ELLA MISMA SEÑALA EN MATERIA DE EDUCACIÓN, ES DECIR, LA JUSTICIA, EL LAICISMO, LA DEMOCRACIA Y EN GENERAL EL MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL, POLÍTICO Y CULTURAL DEL PAÍS, DEJÁNDO LA APRECIACIÓN DE ESAS CIRCUNSTANCIAS AL DISCRECIONAL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA, PUES SU DECISIÓN FINAL NO PUEDE SER OBJETO DE ANÁLISIS JURISDICCIONAL, AL VEDARSE LA POSIBILIDAD DE TODO JUICIO O RE-

CURSO EN FAVOR DEL PARTICULAR AFECTADO.

CON RELACIÓN AL TEMA QUE NOS OCUPA RESULTA IMPORTANTE EL CONTENIDO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 33

"LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PODRÁN, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, OTORGAR, NEGAR O REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A PARTICULARES PARA QUE IMPARTAN EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS O A CAMPESINOS".

ESTE ARTÍCULO DA LA FACULTAD A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LIBREMENTE PUEDAN DECIDIR QUÉ INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARTICULAR PUEDA OPERAR Y CUÁL NO. ESTA FACULTAD ES CONCEDIDA CON BASE EN LA AUTONOMÍA DE CADA ESTADO, QUE ES RECONOCIDA POR LA MISMA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DE ESA MANERA, NOS ENCONTRAMOS QUE LOS PARTICULARES PUEDEN IMPARTIR EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO, DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS, SIEMPRE QUE SE OBTenga LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO MEXICANO O, EN SU CASO, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE INTEGRAN LA FEDERACIÓN.

LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL DEJA VER QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ESTABLECE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN

FAVOR DE LOS PARTICULARES SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN SEÑALADOS EN LA PROPIA FRACCIÓN QUE NOS OCUPA.

ENSEÑANZA, FACULTADES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE:

"ES INEGABLE QUE LOS ESTADOS, EN SU CALIDAD DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS DENTRO DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN DICTAR PROVIDENCIAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA ENCAUZAR LAS ACTIVIDADES PÚBLICAS DE LOS INDIVIDUOS, EN LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y EL TRABAJO, CON EL OBJETO DE QUE NO ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCEROS Y NO AFENDAN LOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE QUE LA ACCIÓN LEGISLATIVA NO CONTRADIGA O DESVIRTÚE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. POR TANTO, LA ACTIVIDAD DE LOS EDUCADORES, COMO CUALQUIERA OTRA, PUEDE SER REGLAMENTADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS, PERO TAL REGLAMENTACIÓN DEBE CONFORMARSE CON EL ARTÍCULO 40, CONSTITUCIONAL, PARA EL FIN DE QUE NO SE VEDE LA LIBERTAD DE TRABAJO, SINO POR DETERMINACIÓN JUDICIAL O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, ASÍ COMO TAMBIÉN CON EL PRINCIPIO DE QUE EL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL RECONOCE A LOS PARTICULARES EL DERECHO DE DEDICARSE A LA ENSEÑANZA Y EL DE FOMENTAR EN CAMPOS QUE NO SEAN DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL, O LA QUE SE IMPARTA A OBREROS Y CAMPESINOS, DE CUALQUIER TIPO O GRADO QUE SEA, SIN IMPORTARLES LA TAXATIVA DE QUE SE AJUSTEN A DETERMINADA TENDENCIA DOCTRINAL Y DEJÁNDOLOS EN LA POSIBILIDAD DE QUE ADOPTEN LA QUE MEJOR CONVENGA A SUS INTERESES", (15)

LOS ESTADOS QUE INTEGRAN LA FEDERACIÓN SON ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y POR ELLO PUEDEN DICTAR PROVIDENCIAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA ENCAUZAR LAS ACTIVIDADES PARTICULARES, SIENDO UNA DE ELLAS LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN.

ES SABIDO QUE DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA EXISTE

(15) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "SEMANARIO JUDICIAL", TOMO - LXIV, 5A, EPOCA, JUNIO, 1940, PÁG. 2703.

LA LIBERTAD DE TRABAJO, Y QUE EL IMPARTIR EDUCACIÓN ES PARA LOS PARTICULARES UNA FORMA DE TRABAJAR, Y EL NO OTORGAR AUTORIZACIÓN EL ESTADO PARA IMPARTIRLA NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA LA LIBERTAD DE TRABAJO, RESULTA QUE SE TRATA DE UNA PROTECCIÓN A LOS EDUCADORES.

OTRA TESIS JURISPRUDENCIAL INDICA QUE EL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL CONSAGRA Y RECONOCE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA ACLARÁNDOSE DE LA MANERA SIGUIENTE:

LIBERTAD DE ENSEÑANZA: "El artículo 30. de la Constitución no impone obligación alguna a los particulares, sino que, con respecto a éstos consagra y reconoce una de las garantías que la naturaleza les otorga como hombres, proclamado, en primer término la libertad de enseñanza, y añadiendo la taxativa de que será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, por consiguiente, esta taxativa no entraña una prevención para los particulares, sino para los educadores. Por otra parte, si bien el artículo 31 de la Constitución, impone a los mexicanos la obligación de hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental, también lo es que el mismo precepto tiene en cuenta para los efectos consiguientes las leyes del lugar, puesto que agrega: que esa concurrencia a las escuelas deberá ser "durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado", y si esa ley sólo castiga con leve pena administrativa la falta de asistencia a las escuelas, es evidente que la excitativa que se haga para no asistir, no puede constituir el delito de provocación a la desobediencia de una ley, porque no puede haberla, cuando sólo se recomienda acogerse a una franquicia o excepción que la misma ley consigna", (16)

(16) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "SEMANARIO JUDICIAL", TOMO -- XXVIII, 5A. EPOCA, MARZO, 1930, PÁGS. 1426-1427.

POR LO ANTES CITADO, SE APRECIA QUE ES UNA PREOCUPACIÓN CONSTANTE DEL MÁXIMO TRIBUNAL JUDICIAL DE LA NACIÓN, HACER ENTENDER QUE LO DICTADO EN BASE A LAS LEYES QUE RIGEN LA EDUCACIÓN EN NUESTRO PAÍS ES POR EL BIEN DE LOS EDUCANDOS, NUNCA PARA PERJUDICAR A UN JERCERO Y MUCHO MENOS A ELLOS.

ES INDUDABLE QUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL ESTABLECE UNA LIMITACIÓN RESPECTO DE LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN AL SEÑALAR QUE RESPECTO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y A LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO, DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS LOS PARTICULARES DEBERÁN OBTENER PREVIAMENTE, LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PODER PÚBLICO.

DICHA LIMITACIÓN SE ESTABLECIÓ COMO PROTECCIÓN RESPECTO DE LOS GRUPOS A QUE SE DESTINA DICHA EDUCACIÓN, POR TRATARSE DE PERSONAS SUSCEPTIBLES DE SER INFLUENCIADAS POR OTRAS.

DE ESE MODO ES IMPORTANTE QUE SE ANALICE EL DESEO DEL CONSTITUYENTE AL CREAR ESTE ARTÍCULO Y EN PARTICULAR LA FRACCIÓN QUE OCUPA NUESTRA ATENCIÓN, AL TRATAR DE PROTEGER A ESOS GRUPOS DE MEXICANOS QUE, SI NO SE ESTABLECIERAN NORMAS QUE REGULACEN LA EDUCACIÓN, ESTARÍAN FRENTE A PROBLEMAS REALMENTE GRAVES POR FANATISMOS Y CUESTIONES IDEOLÓGICAS TAN PERJUDICIALES PARA EL DESARROLLO DE UNA NACIÓN.

SIN EMBARGO; ANALIZAR LAS CUESTIONES QUE LLEVARON AL CONSTITUYENTE A CREAR ESA FRACCIÓN RESULTARÍA UN PROBLEMA DE TIPO SOCIOLÓGICO-POLÍTICO, QUE DE NINGÚN MODO ABORDAREMOS EN ESTE TRABAJO, YA QUE NO ES MATERIA DEL ANÁLISIS JURÍDICO QUE NOS HEMOS PROPUESTO REALIZAR; POR LO QUE SÓLO DIREMOS, QUE LAS CUESTIONES HISTÓRICAS QUE SE ESTABAN DANDO EN ESE MOMENTO, FUERON DECISIVAS PARA LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL, Y QUE LAS REFORMAS QUE HA SUFRIDO HASTA LLEGAR A NOSOTROS COMO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA, FUERON MOTIVADAS EN TODOS LOS CASOS POR CUESTIONES IDEOLÓGICAS QUE IMPERARON EN LAS MENTES DE QUIENES SE ENCONTRABAN EN EL PODER EN LOS TIEMPOS EN QUE SE LLEVARON A CABO.

PARA CONCLUIR CON EL ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL, CONSIDERAMOS DEBERÍA QUEDAR REDACTADA DE LA MANERA SIGUIENTE:

II. "LOS PARTICULARES PODRÁN IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y GRADOS PERO POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y A LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS Y A CAMPESINOS, DEBERÁ OBTENER PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PODER PÚBLICO. DICHA AUTORIZACIÓN PODRÁ SER NEGADA CUANDO NO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES RESPECTIVOS O CUANDO CON PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO, CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD SE CONTRAVENGAN LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO O SE INCUMPLA CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALE LA LEY".

CON LA PROPUESTA ANTERIOR SE DELIMITARÍA DE MANERA MÁS CLARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN FAVOR

DE LOS PARTICULARES Y SE DEJARÍA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR CONSTITUCIONALMENTE LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA O DE REVOCACIÓN QUE SE CONSIDERARA CONTRARIA A DERECHO.

II. FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL.

LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL ESTABLECE: "LOS PLANTELES PARTICULARES DEDICADOS A LA EDUCACIÓN EN LOS TIPOS Y GRADOS QUE ESPECIFICA LA FRACCIÓN ANTERIOR, DEBERÁN AJUSTARSE SIN EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS INICIALES I Y II DEL PRESENTE ARTÍCULO Y, ADEMÁS, DEBERÁN CUMPLIR CON LOS PLANES Y PROGRAMAS OFICIALES".

LA PRESENTE FRACCIÓN ES MOTIVO DE ANÁLISIS, POR CONSIDERARSE QUE ADOLECE DE UN DEFECTO DE REDACCIÓN AL INDICAR QUE LOS PARTICULARES QUE DEDIQUEN SUS PLANTELES A LA EDUCACIÓN A NIVEL PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y DE CUALQUIER TIPO O GRADO, DESTINADA A OBREROS Y A CAMPESINOS; DEBERÁN AJUSTARSE SIN EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS "PÁRRAFOS INICIALES I Y II". AL ESTUDIAR EL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL Y EN ESPECIAL LA PRESENTE FRACCIÓN, NOS ENCONTRAMOS QUE DENTRO DEL CUERPO EL CITADO ARTÍCULO NO EXISTEN "PÁRRAFOS INICIALES I Y II", YA QUE EXISTE UN SÓLO PÁRRAFO INICIAL Y DESPUÉS COMIENZAN A NUMERARSE LAS FRACCIONES DE LA I A LA IX, DESGLOSÁNDOSE LA FRACCIÓN I EN DIVERSOS INCISOS; POR LO QUE NOS VEMOS FRENTE A UN PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN, PUES NO SE SABE CON CLARIDAD SI LA FRACCIÓN II HACE REFERENCIA AL PRIMER PÁRRAFO Y A LA FRACCIÓN I O A LAS FRACCIONES I Y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

II; EN TODO CASO, CONFORME A UNA BUENA TÉCNICA JURÍDICA LOS PÁRRAFOS NUNCA SE IDENTIFICAN CON NÚMEROS ROMANOS O ARÁBIGOS, SINO QUE SE CITAN SÓLO CON NÚMEROS CARDINALES.

PARA NOSOTROS NO HAY DUDA DE QUE LA INTENCIÓN DEL CONSTITUYENTE FUE QUE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES SE AJUSTARA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE HEMOS ESTUDIADO CON ANTERIORIDAD.

ES ASÍ, QUE EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN SEÑALA:

"LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, SE SUJETARÁ A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 30, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

I. PROMOVER EL DESARROLLO ARMÓNICO DE LA PERSONALIDAD PARA QUE SE EJERZAN EN PLENITUD LAS CAPACIDADES HUMANAS;

II. CREAR Y FORTALECER LA CONCIENCIA DE LA NACIONALIDAD Y EL SENTIDO DE LA CONVIVENCIA INTERNACIONAL;

III. ALCANZAR, MEDIANTE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA NACIONAL, UN IDIOMA COMÚN PARA TODOS LOS MEXICANOS, SIN MENCASCO DEL USO DE LAS LENGUAS AUTÓCTONAS;

IV. PROTEGER Y ACRECENTAR LOS BIENES Y VALORES QUE CONSTITUYEN EL ACERVO CULTURAL DE LA NACIÓN Y HACERLOS ACCESIBLES A LA COLECTIVIDAD;

V. FOMENTAR EL CONOCIMIENTO Y EL RESPETO A LAS INSTITUCIONES NACIONALES;

VI. ENRIQUECER LA CULTURA CON IMPULSO CREADOR Y CON LA INCORPORACIÓN DE IDEAS Y VALORES UNIVERSALES;

VII. HACER CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE UN MEJOR APROVECHAMIENTO SOCIAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y CONTRIBUIR A PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO;

VIII. PROMOVER LAS CONDICIONES SOCIALES QUE LLEVEN A LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LOS BIENES MATERIALES Y CULTURALES DENTRO DE UN RÉGIMEN DE LIBERTAD;

IX. HACER CONCIENCIA SOBRE LA NECESIDAD DE UNA PLANEACIÓN FAMILIAR CON RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA Y SIN MENOSCABO DE LA LIBERTAD;

X. VIGORIZAR LOS HÁBITOS INTELECTUALES QUE PERMITEN EL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA REALIDAD;

XI. PROPICIAR LAS CONDICIONES INDISPENSABLES PARA EL IMPULSO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CREACIÓN ARTÍSTICA Y LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA;

XII. LOGRAR QUE LAS EXPERIENCIAS Y CONOCIMIENTOS OBTENIDOS AL ADQUIRIR, TRASMITIR Y ACRECENTAR LA CULTURA, SE INTEGREN DE TAL MODO QUE SE ARMONICEN TRADICIÓN E INNOVACIÓN;

XIII. FOMENTAR Y ORIENTAR LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA DE MANERA QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES DEL DESARROLLO NACIONAL INDEPENDIENTE;

XIV. INFUNDIR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMOCRACIA COMO LA FORMA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA QUE PERMITE A TODOS PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIONES ORIENTADAS AL MEJORAMIENTO DE LA SOCIEDAD;

XV. PROMOVER LAS ACTITUDES SOLIDARIAS PARA EL LOGRO DE UNA VIDA SOCIAL-JUSTA; Y

XVI. ENALTECER LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES Y POSTULAR LA PAZ UNIVERSAL, BASADA EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES".

EL PRESENTE ARTÍCULO DETERMINA LAS FINALIDADES QUE DEBE TENER LA EDUCACIÓN YA SEA IMPARTIDA POR EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O LOS PARTICULARES O CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE AJUSTARSE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN DISPONE:

"LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DEBERÁN PERIÓDICAMENTE, EVALUAR, ADECUAR, AMPLIAR Y MEJORAR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS".

LAS NECESIDADES DEL PAÍS VAN CRECIENDO DÍA CON DÍA, Y ES NECESARIO QUE SE CUENTE CON PROGRAMAS DE ESTUDIOS ACTUALIZADOS Y ACORDES A ESAS NECESIDADES, POR ELLO, RESULTA FUNDAMENTAL QUE SE REVISE Y EVALÚEN EN FORMA CONSTANTE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS YA ESTABLECIDOS.

EL ARTÍCULO 19 DE LA CITADA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN PRESCRIBE:

"EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL ESTÁ CONSTITUIDO POR

LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS. ÉSTE SISTEMA FUNCIONARÁ CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LOS EDUCANDOS Y LOS EDUCADORES;
- II. LOS PLANES, PROGRAMAS Y MÉTODOS EDUCATIVOS;
- III. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTAN EDUCACIÓN EN LAS FORMAS PREVISTAS POR LA PRESENTE LEY;
- IV. LOS LIBROS DE TEXTO, CUADERNOS DE TRABAJO, MATERIAL DIDÁCTICO, LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA Y CUALQUIER OTRO QUE SE UTILICE PARA IMPARTIR EDUCACIÓN;
- V. LOS BIENES Y DEMÁS RECURSOS DESTINADOS A LA EDUCACIÓN; Y
- VI. LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA".

EL ARTÍCULO ANTERIORMENTE CITADO ENUMERA LOS ELEMENTOS CON LOS CUALES FUNCIONARÁ EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, ESTABLECIÉNDOSE EN EL MISMO ARTÍCULO QUE SE CONSTITUIRÁ POR LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL.

EN TAL VIRTUD, LOS PLANTELES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL NO SON CONSIDERADOS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

EL ARTÍCULO 20 DE LA MULTICITADA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN ESTABLECE:

"EL FIN PRIMORDIAL DEL PROCESO EDUCATIVO ES LA FORMACIÓN DEL EDUCANDO, PARA QUE ÉSTE LOGRE EL DESARROLLO ARMÓNICO DE SU PERSONALIDAD, DEBE ASEGURARSE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN DICHO PROCESO, ESTIMULANDO SU INICIATIVA, SU SENTIDO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SU ESPÍRITU CREADOR".

TODO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL VIGENTE Y EN SUS CORRELATIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN, TIENE COMO FIN LOGRAR QUE EL EDUCANDO ENCUENTRE LA REALIZACIÓN PLENA EN CUANTO A SUS ACTITUDES, ESTIMULANDO SU INICIATIVA, SU SENTIDO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SU ESPÍRITU CREADOR, POR LO QUE RESULTA QUE TODO LO DISPUESTO SE CREÓ PARA LOGRAR MEXICANOS LIBRES Y CONCIENTES DE LA REALIDAD SOCIAL, POLÍTICA Y ECONÓMICA EN NUESTRO PAÍS.

EL ARTÍCULO 22 DE LA YA CITADA LEY SEÑALA:

"LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEBERÁN VINCULARSE ACTIVA Y CONSTANTEMENTE CON LA COMUNIDAD".

EN LO ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ES DONDE SE FORMAN ACADÉMICAMENTE HABLANDO LOS EDUCANDOS, POR LO QUE SE DEBE FOMENTAR LA CONVIVENCIA CON TODOS LOS DEMÁS NACIONALES Y EXTRANJEROS, PARA CREAR CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE MEJORAR SU COMUNIDAD POR EL BIEN DE TODOS.

EL ARTÍCULO 45 DE LA MULTICITADA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN DISPONE QUE:

"EL CONTENIDO DE LA EDUCACIÓN SE DEFINIRÁ EN LOS PLANES Y PROGRAMAS, LOS CUALES SE FORMULARÁN CON MIRAS A QUE EL EDUCANDO:

I. DESARROLLE SU CAPACIDAD DE OBSERVACIÓN, ANÁLISIS INTERRELACIÓN Y EDUCACIÓN;

II. RECIBA ARMÓNICAMENTE LOS CONOCIMIENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA EDUCACIÓN;

III. ADQUIERA VISIÓN DE LO GENERAL Y DE LO PARTICULAR;

IV. EJERCITE LA REFLEXIÓN CRÍTICA;

V. ACRECIENTE SU ACTITUD DE ACTUALIZAR Y MEJORAR LOS CONOCIMIENTOS; Y

VI. SE CAPACITE PARA EL TRABAJO SOCIALMENTE ÚTIL".

ES FUNDAMENTAL QUE SE LOGRE QUE EL EDUCANDO DESARROLLE SU CAPACIDAD INTELLECTUAL, TENIENDO COMO BASE LOS CONOCIMIENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS QUE LE PERMITAN ADQUIRIR UNA VISIÓN MAYOR DE LO QUE LE RODEA Y DE ESA FORMA ESTAR EN CONDICIONES PARA DESEMPEÑAR EN UN FUTURO TRABAJOS ÚTILES PARA ÉL Y DE BENEFICIOS PARA LA COLECTIVIDAD.

EN CONSECUENCIA NO HAY DUDA DE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSELE A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 30, EN COMENTO, Y AL RESPECTO CABE CITAR LA OPINIÓN DEL MAESTRO IGNACIO BURGOA QUE ES COINCIDENTE CON LA NUESTRA AL EXPRESAR QUE:

"LOS PARTICULARES A QUIENES SE HAYA CONCEDIDO LA MENCIONADA AUTORIZACIÓN TIENEN LA OBLIGACIÓN DE AJUSTAR LA EDUCA-

CIÓN QUE IMPARTAN A LOS PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL Y DE CUMPLIR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO", (17)

NO OBSTANTE Y CONSIDERANDO LA DEFICIENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA CON LA QUE FUE REDACTADO EL TEXTO DE LA FRACCIÓN EN COMENTO PROPONEMOS, EN OBVIO DE UNA MEJOR CLARIDAD, LA FÓRMULA SIGUIENTE:

III. "LOS PLANTELES PARTICULARES DEDICADOS A IMPARTIR EDUCACIÓN EN LOS TIPOS Y GRADOS QUE ESPECIFICA LA FRACCIÓN ANTERIOR DEBERÁN AJUSTARSE SIN EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO Y EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN DEBIENDO CUMPLIR ADEMÁS CON LOS PLANES Y LOS PROGRAMAS OFICIALES",

DE ESTA MANERA CONSIDERAMOS QUE SE ENCONTRARÍA ESTA FRACCIÓN SIN LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN QUE ACTUALMENTE SE PRESENTAN.

RESULTA FUNDAMENTAL QUE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES SE SUJETE A PROGRAMAS PRE-ESTABLECIDOS, PARA QUE LA EDUCACIÓN SEA UNIFORME, Y SIN IMPORTAR LOS GRADOS DE ENSEÑANZA DE QUE SE TRATE.

AL LOGRAR LA UNIFORMIDAD INDICADA CREEMOS SE LOGRARÍAN MAYORES AVANCES EN ESTE RUBRO PORQUE NO EXISTIRÍAN MARCADAS DIFERENCIAS ENTRE LOS OBJETIVOS A CUMPLIR DE UNA ESCUELA

(17) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, OP-CIT, PÁG. 443.

Y OTRA, ADEMÁS QUE AL NO ENCONTRARSE TAN RESTRINGIDA LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN POR PARTE DE LOS PARTICULARES HABRÍA LA COMPETENCIA Y ÉSTO IMPULSARÍA A NIVELES ALTOS LA EDUCACIÓN EN MÉXICO.

DE TAL FORMA, LA AUTORIDAD NO SE ENCONTRARÍA EN CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES RESPECTO DEL PARTICULAR, ADEMÁS DE QUE NO DEBE EXISTIR UNA PROHIBICIÓN TAN TAJANTE RESPECTO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y LA DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS, POR SER FUNDAMENTAL, COMO YA SE HA EXPRESADO ANTES, QUE LOS PARTICULARES PRESTEN SERVICIOS DE EDUCACIÓN, MISMOS QUE EN NO POCOS CASOS RESULTAN MEJOR PROPORCIONADOS QUE LOS PRESTADOS POR EL PROPIO ESTADO.

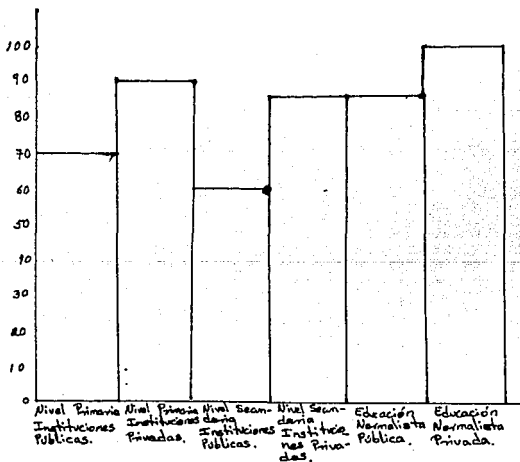
ADEMÁS, EN OCASIONES EL ESTADO SE VE IMPOSIBILITADO PARA DAR EDUCACIÓN A QUIENES LO REQUIEREN POR NO CONTAR CON RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA ELLO, POR LO QUE REITERAMOS RESULTA FUNDAMENTAL LA AYUDA PROPORCIONADA POR LOS PARTICULARES.

PARA FINALIZAR CON ESTE APARTADO Y SÓLO CON FINES ILUSTRATIVOS PRESENTAMOS UN CUADRO RELATIVO A LOS AVANCES EN NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y ESPECIAL PARA OBREROS Y CAMPESINOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ESCOLAR 1991, RESULTANDO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO REALIZADA LOS MESES DE AGOSTO.

SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

NIVELES DE APRENDIZAJE (COMPARATIVOS ESTADÍSTICOS)

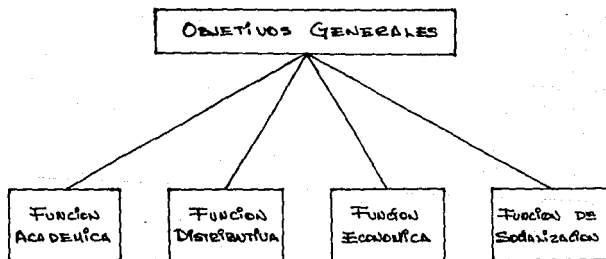
COMPRENDE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL DISTRITO FEDERAL
Y ESTADO DE MÉXICO, TOMANDO VALORES DEL 10 AL 100.



EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, COMO YA HA QUEDADO INDICADO SE COMPONE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LAS ADMINISTRADAS POR LOS PARTICULARES, QUIENES HAN OBTENIDO AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDE PARA IMPARTIR EDUCACIÓN.

EL SIGUIENTE DIAGRAMA PRESENTA LOS OBJETIVOS GENERALES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y NOS HEMOS PERMITIDO INCLUIRLO PARA MAYOR COMPRENSIÓN.

FUNCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO



III. FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL.

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL ESTABLECE:

"LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS, LOS MINISTROS DE LOS CULTOS, LAS SOCIEDADES POR ACCIONES QUE, EXCLUSIVA O PREDOMINANTEMENTE REALICEN ACTIVIDADES, Y LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES LIGADAS CON LA PROPAGANDA DE CUALQUIER CREDO RELIGIOSO, NO INTERVENDRÁN EN FORMA ALGUNA EN PLANTELES EN QUE SE IMPARTA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y LA DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS".

ESTA FRACCIÓN ESTABLECE POR UNA PARTE, LA PROHIBICIÓN TAJANTE A LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS, A LOS MINISTROS DE LOS CULTOS, Y A LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES QUE ELABOREN Y/O DISTRIBUYAN PROPAGANDA RELIGIOSA SIN IMPORTAR DEL CREDO DE QUE SE TRATE, PARA QUE INTERVENGAN EN LOS PLANTELES EN LOS QUE SE IMPARTA EDUCACIÓN EN NIVELES DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL, ASÍ COMO LA DESTINADA A OBREROS Y A CAMPESINOS.

DE ESA MANERA ALGUNAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE EN NUESTRO PAÍS TIENEN TANTA ACEPTACIÓN COMO ES EL CASO ENTRE OTRAS DE LA "UNIVERSIDAD LA SALLE" (NIVEL SECUNDARIA) Y DEL "COLEGIO DE SALESIANOS" (NIVELES PRIMARIA Y SECUNDARIA) RESULTA QUE NO TIENEN AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONALMENTE HABLANDO PARA IMPARTIR EDUCACIÓN EN LOS NIVELES LLAMADOS

BÁSICOS, SIN EMBARGO DE HECHO SE ENCUENTRAN FUNCIONANDO TODOS SUS PLANTELES SIN QUE HAYA OBSERVADO LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN QUE NOS OCUPA DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA NO INTERVENCIÓN DE ESA CLASE DE INSTITUCIONES EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA.

POR OTRO LADO, TENEMOS EL EJEMPLO DE LOS COLEGIOS LLAMADOS DE "MONJAS" EN LOS CUALES SE IMPARTE EDUCACIÓN EN TODOS LOS NIVELES, RECONOCIÉNDOSE QUE EN MUCHOS CASOS LA PREPARACIÓN DE LOS EDUCANDOS ES SUPERIOR RESPECTO DE LA RECIBIDA EN INSTITUCIONES EN MANOS DEL GOBIERNO, Y SI BIEN ES CIERTO, QUE LA PROHIBICIÓN CITADA EN LA FRACCIÓN QUE NOS OCUPA SE HIZO PARA EVITAR LOS FANATISMOS Y LAS IDEOLOGÍAS CONTRARIAS AL DERECHO, LO ES TAMBIÉN, QUE SE PUEDE CONSTATAR QUE QUIENES TIENEN IDEAS CONTRARIAS A NUESTRA FORMA DE GOBIERNO, Y ASÍ LO HACEN SABER A LOS EDUCANDOS; SON GENERALMENTE LOS EGRESADOS DE INSTITUCIONES EN MANOS DEL GOBIERNO.

DE ESA MANERA LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN EN SU ARTÍCULO 90. SE CONCRETA A COPIAR LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN QUE NOS OCUPA AL DECIR QUE:

"LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS, LOS MINISTROS DE LOS CULTOS, LAS SOCIEDADES POR ACCIONES QUE, EXCLUSIVA Y PREDOMINANTEMENTE, REALICEN ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y LAS ASOCIA-

CIONES O SOCIEDADES LIGADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA PROPAGANDA DE CUALQUIER CREDO RELIGIOSO, NO INTERVENDRÁN EN FORMA ALGUNA EN PLANTELES EN QUE SE IMPARTA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS O A CAMPESINOS”.

COMO SE PUEDE OBSERVAR ESTE PUNTO NO SE ENCUENTRA ABUNDAMENTEMENTE REGULADO EN LA LEY, RESULTANDO QUE LA JUSTIFICACIÓN AL ARTÍCULO ANTERIOR ES LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 80, QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

“EL CRITERIO QUE ORIENTARÁ A LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO Y A TODA LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y A LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS O A CAMPESINOS, SE MANTENDRÁ POR COMPLETO AJENO A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA Y BASADO, EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTÍFICO, LUCHARÁ CONTRA LA IGNORANCIA Y SUS EFECTOS, LAS SERVIDUMBRES, LOS FANATISMOS Y LOS PREJUICIOS”.

SIN DUDA ALGUNA EN ESTE PRECEPTO QUEDA PLASMADO EL DESEO MÁS GRANDE DEL CONSTITUYENTE RESPECTO AL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL, QUE ES EL DE LOGRAR QUE NO INTERFIERAN EN LA EDUCACIÓN ASPECTOS QUE RESULTAN PERJUDICIALES PARA EL AVANCE DE TODO PUEBLO QUE DESEE SER LIBRE; ES DECIR, LAS SERVIDUMBRES, LOS FANATISMOS Y LOS PREJUICIOS; POR LO QUE SE ESTABLECIÓ UNA EDUCACIÓN COMPLETAMENTE LAICA, AHORA LA PREGUNTA SERÍA: ¿SE HA LOGRADO REALMENTE ELLO?, DE NO SER ASÍ SE TENDRÍA QUE REVISAR EN QUÉ SE HA FALLADO Y TRATAR DE CORREGIR ESOS ERRORES QUE SÓLO DAN COMO RESULTADO EL ATRASO EN LO GENERAL DE UN PAÍS.

AL MÁRGEN DE LO ANTERIOR, DEBEMOS FORMULAR OTRA PREGUNTA -¿SE CUMPLE EN LA PRÁCTICA REALMENTE CON ESTA DISPOSICIÓN? Y RESPONDERÍAMOS QUE -EN LA PRÁCTICA NO SE APLICA ESTA PROHIBICIÓN COMO HA QUEDADO SEÑALADO, TODA VEZ QUE EXISTEN CIENTOS DE COLEGIOS Y ESCUELAS ADMINISTRADAS POR MIEMBROS DE LOS CULTOS RELIGIOSOS, PRINCIPALMENTE DE LA IGLESIA CATÓLICA ADEMÁS DE QUE LAS ASOCIACIONES Y/O SOCIEDADES QUE TIENEN COMO ACTIVIDAD LA ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DE TIPO RELIGIOSO INTERVIENE EN MUCHOS CASOS EN LOS COLEGIOS Y LAS ESCUELAS DE TIPO RELIGIOSO-.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA CORROBORADO LA PROHIBICIÓN EN COMENTO COMO SE PUEDE OBSERVAR A CONTINUACIÓN:

LIBERTAD DE ENSEÑANZA, "EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN, NO IMPONE OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS PARTICULARES, SINO QUE, CON RESPECTO A ELLOS, CONSAGRA Y RECONOCE UNA DE LAS GARANTÍAS QUE LA NATURALEZA LES OTORGA COMO HOMBRES.

ESTE ARTÍCULO CONSAGRA, EN EFECTO, Y EN PRIMER TÉRMINO, LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA, AGREGANDO COMO, DESPUÉS, LA TAXATIVA QUE SERÁ LAICA LA QUE SE IMPARTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES DE EDUCACIÓN, LO MISMO QUE LA ENSEÑANZA PRIMARIA; POR CONSIGUIENTE, ESTA TAXATIVA ENTRAÑA UNA PREVENCIÓN, NO PARA LOS PARTICULARES SINO PARA LOS EDUCADORES". (20)

LIBERTAD DE ENSEÑANZA, "EL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL PONE COMO ÚNICAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA, QUE ÉSTA SERÁ LAICA, QUE NINGUNA CORPORACIÓN RELIGIOSA, NI

(20) AMPARO PENAL DIRECTO, NÚM. 3310, DE 1927, SEC. 1A. TESIS AISLADA, "SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", TOMO XXVIII, 5A, EPOCA, ENERO DE 1930, PÁG. 485.

MINISTRO DE ALGÚN CULTO, PUEDEN ESTABLECER O DIRIGIR ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y QUE LAS ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES SÓLO PODRÁN ESTABLECERSE SUJETÁNDOSE A LA VIGILANCIA OFICIAL" (21)

RESPECTO A LO ANTERIOR, RESULTA EVIDENTE QUE QUIENES TENGAN EL CARÁCTER DE MINISTROS DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO O QUIENES PERTENEZCAN A ALGUNA CORPORACIÓN RELIGIOSA NO PUEDEN IMPARTIR EDUCACIÓN, EN ESE SENTIDO HA DADO SU FALLO LA CORTE Y SE DEBE ACATAR EN FORMA TOTAL.

DE ESA MANERA, SI SE VIOLA LA PROHIBICIÓN SEÑALADA EN LA LEY FUNDAMENTAL, LOS EDUCADORES SE HARÁN ACREEDORES INCLUSO A LA CLAUSURA DEL LOCAL DESTINADO A LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN.

ES INNEGABLE A NUESTRO PARECER QUE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS ADMINISTRADOS O EN LOS QUE INTERVIENE EN FORMA INDIRECTA LOS MINISTROS DE LOS CULTOS RELIGIOSOS O LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES LIGADAS CON LA PROPAGANDA DE CUALQUIER CREDITO RELIGIOSO QUE IMPARTEN EDUCACIÓN EN NUESTRO PAÍS, TRANSGREDE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y POR ENDE, SE ENCUENTRAN FUERA DEL DERECHO, SIN EMBARGO, ES INDUDABLE QUE IMPARTEN EDUCACIÓN A MUY ALTO NIVEL ACADÉMICO, Y QUE SI BIEN ES CIERTO SON CONTRARIAS A LA LEY, NO OBSTANTE ES UNA SITUACIÓN DE HECHO QUE HA RESULTADO EN MUCHOS CASOS DE MANERA SATISFACTORIA PARA EL BIENESTAR DE LOS EDUCANDOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL.

(21) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LXIV, EPOCA 5A, MARZO 1941, PÁG. 543.

SIN EMBARGO, NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LA PROHIBICIÓN ESTÁ VIGENTE Y QUE DICHAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS SE ENCUENTRAN EN UN CONSTANTE RIESGO, POR PERMITIRSELE A LA AUTORIDAD EN CUALQUIER MOMENTO CLAUSURAR SIN QUE MEDIE RECURSO ALGUNO EN SU DEFENSA Y PROTECCIÓN.

POR LO QUE RESPECTA A LAS SOCIEDADES POR ACCIONES QUE EXCLUSIVA O PREDOMINANTEMENTE REALICEN ACTIVIDADES EDUCATIVAS, LA RAZÓN DE QUE SE LES IMPIDA LA PARTICIPACIÓN EN LA ENSEÑANZA DE NIVELES BÁSICOS OBEDECE SIN LUGAR A DUDAS, A EVITAR QUE DADA SU NATURALEZA MERCANTIL CONVIERTAN A LA EDUCACIÓN EN UN OBJETO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, NO OBSTANTE, LA REALIDAD DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE COLEGIOS PARTICULARES QUE SIN CONTROL DE NINGUNA ESPECIE COBRAN COLEGIATURAS ELEVADAS, POR LO CUAL, LA PROHIBICIÓN CARECE DE SENTIDO PUES QUIENES TIENEN LOS RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES NO DUDAN EN MANDAR A SUS HIJOS A TALES COLEGIOS SIN IMPORTAR EL COSTO, YA QUE EL ALTO NIVEL DE ENSEÑANZA RESULTA POR DEMÁS CONVINCENTE.

EN TAL VIRTUD, CONCLUIMOS QUE LA FRACCIÓN ANALIZADA PODRÍA QUEDAR REDACTADA DE LA MANERA SIGUIENTE:

IV. "LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS, LOS MINISTROS DE LOS CULTOS, LAS SOCIEDADES POR ACCIONES QUE, EXCLUSIVA O PREDOMINANTEMENTE REALICEN ACTIVIDADES EDUCATIVAS, Y LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES LIGADAS CON LA PROPAGANDA DE CUALQUIER CREDO RELIGIOSO, PODRÁN IMPARTIR EDUCACIÓN

A NIVEL PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y ESPECIAL PARA OBREROS Y CAMPESINOS, SIEMPRE Y CUANDO SE AJUSTEN SIN EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO Y EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN".

CONSIDERAMOS QUE DE ESA MANERA, SE CONSTITUCIONALIZARÍA UNA PRÁCTICA COTIDIANA EN MATERIA EDUCATIVA, OTORGANDO SEGURIDAD JURÍDICA A SUJETOS QUE CON SU POTENCIAL ECONÓMICO Y CULTURAL CONTRIBUIRÁ A QUE EL ESTADO LOGRE LOS OBJETIVOS QUE CON BASE EN LA EDUCACIÓN SE HA PROPUESTO ALCANZAR.

DEBIÉNDOSE PONER ESPECIAL CUIDADO EN QUE EN NINGUNA DE ESTAS INSTITUCIONES SE IMPARTAN LAS LLAMADAS "CLASES DE RELIGIÓN", PUES ÉSTO ES INADMISIBLE EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO QUE RECONOCE A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA COMO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

DE ESA MANERA EL ARTÍCULO 24 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DETERMINA: "TODO HOMBRE ES LIBRE PARA PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE Y PARA PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DEL CULTO RESPECTIVO, EN LOS TEMPLOS O EN SU DOMICILIO PARTICULAR, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYA UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY.

TODO ACTO RELIGIOSO DE CULTO PÚBLICO DEBERÁ CELEBRARSE PRECISAMENTE DENTRO DE LOS TEMPLOS, LOS CUALES ESTARÁN SIEMPRE BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD".

IV. FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL.

LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL, CONSTITU-

YE PARA EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO PROFESIONAL EL ÚLTIMO TEMA A TRATAR, DISPONIENDO EN SU TEXTO VIGENTE QUE:

FRACCIÓN V. "EL ESTADO PODRÁ RETIRAR DISCRECIONALMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO, EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS HECHOS EN PLANTELES PARTICULARES.

COMO SE PUEDE OBSERVAR EL TEXTO CONSTITUCIONAL SE REFIERE AL "RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL", QUE ES EL QUE OTORGA EL PODER PÚBLICO RESPECTO DE ESTUDIOS DIVERSOS A LOS NIVELES LLAMADOS BÁSICOS Y A LOS DE CUALQUIER TIPO O GRADO PARA OBREROS Y CAMPESINOS, DE TAL MANERA QUE, LA EDUCACIÓN IMPARTIDA CON TAL RECONOCIMIENTO TIENE EL CARÁCTER DE UN SERVICIO PÚBLICO Y HACE QUE LA INSTITUCIÓN PARTICULAR QUE LO BRINDA SE LE CONSIDERE PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL SEGÚN LO DISPONE LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN.

AHORA BIEN, LA FRACCIÓN EN COMENTO SE REFIERE EN SENTIDO NEGATIVO A DICHO "RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL", AL ESTABLECER UNA FUNCIÓN DISCRECIONAL MUY AMPLIA EN FAVOR DEL ESTADO PARA QUE LA PUEDA RETIRAR EN CUALQUIER TIEMPO.

APLICANDO LITERALMENTE LA FRACCIÓN CITADA Y TOMANDO COMO EJEMPLO LA EDUCACIÓN NORMALISTA RESULTARÍA LO SIGUIENTE:

1. UN ESTUDIANTE A NIVEL NORMAL SUPERIOR, TERMINA SU CARRERA EN UNA ESCUELA PARTICULAR CON RECONOCIMIENTO OFICIAL.

2. UN MES ANTES DE RECIBIR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN EDUCACIÓN PRIMARIA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RETIRA EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN ESE PLANTEL.

DE ESE MODO, EL ESTUDIANTE DEL EJEMPLO CITADO HA PERDIDO PRÁCTICAMENTE CINCO AÑOS, PORQUE TOMANDO AL PIE DE LA LETRA LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN V, NO SE LE TOMARÁN EN CUENTA, RESULTANDO EN PERJUICIO DEL EDUCANDO ESA DISPOSICIÓN, Y NO SOLAMENTE EN PERJUICIO DEL PARTICULAR QUE IMPARTE LA EDUCACIÓN.

LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN REGULA LO CONCERNIENTE A LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, Y A SU RETIRO.

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES A ESTE TEMA.

ARTÍCULO 32:

"LOS PARTICULARES PODRÁN IMPARTIR EDUCACIÓN DE CUALQUIER TIPO O MODALIDAD. PARA QUE LOS ESTUDIOS REALIZADOS TENÍAN VALIDEZ OFICIAL DEBERÁN OBTENER EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO Y SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL O LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS O A CAMPESINOS, DEBERÁ OBTENERSE, PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ESTADO".

ARTÍCULO 34:

"LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PODRÁN OTORGAR, NEGAR O RETIRAR, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A ESTUDIOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES",

DE ESTA MANERA, SE ESTABLECE UNA LIBERTAD A LOS PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN DE CUALQUIER TIPO Y MODALIDAD, SIENDO NECESARIO, PARA QUE ESTOS ESTUDIOS TENGAN VALIDEZ OFICIAL, OBTENER AUTORIZACIÓN DEL ESTADO Y SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE LA MISMA LEY SEÑALA, PUDIENDO DICHA VALIDEZ OFICIAL SER NEGADA O RETIRADA POR LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.

ARTÍCULO 60:

"LOS ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL TENDRÁN VALIDEZ EN TODA LA REPÚBLICA",

EL PRESENTE ARTÍCULO NO ENTRAÑA PROBLEMA ALGUNO PARA SU COMPRENSIÓN YA QUE ESTABLECE SOLAMENTE LA VALIDEZ TERRITORIAL DE LOS ESTUDIOS IMPARTIDOS POR EL ESTADO O POR LOS PARTICULARES QUE HAYAN OBTENIDO LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO OFICIAL PARA IMPARTIR EDUCACIÓN.

EL ARTÍCULO 61 DEFINE LO QUE SE DEBE ENTENDER POR REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, SEÑALANDO QUE ES LA VALIDEZ OFICIAL

QUE SE OTORGA A LOS REALIZADOS EN PLANTELES QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, INDICÁNDOSE EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE QUE DICHA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS SE OTORGARÁ POR TIPOS EDUCATIVOS, POR GRADOS ESCOLARES O POR MATERIAS, LOS CUALES DEBERÁN TENER EQUIVALENCIA CON LOS QUE SE IMPARTAN DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL YA MENCIONADO, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN.

EL ARTÍCULO 65 DE LA CITADA LEY PRECISA QUE:

"LA FACULTAD DE REVALIDAR Y ESTABLECER EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS CORRESPONDE:

I. A LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;

II. A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DE SUS RESPECTIVAS LEYES; Y

III. A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO PARA ELLO LOS AUTORICEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE LOS RIGEN".

FINALMENTE, EL ARTÍCULO 40 SEÑALA QUE PARA RETIRAR EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A ESTUDIOS IMPARTIDOS POR PARTICULARES EN TIPOS DISTINTOS A LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y A LA DE CUALQUIER TIPO O GRADO DESTINADA A OBREROS O A CAMPESINOS SE OBSERVARÁ EL PROCEDIMIENTOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 QUE YA FUE EXAMINADO POR NOSOTROS

A PROPÓSITO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL.

DE ESA MANERA, AUNQUE SE TRATE DE EDUCACIÓN DISTINTA DE LA LLAMADA FUNDAMENTAL, LA AUTORIDAD PODRÁ RETIRAR EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OTORGADO, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA REVOCAR LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA RESPECTO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y LA ESPECIAL PARA OBREROS Y CAMPESINOS; SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE ESTABLECIMIENTOS QUE NO CUMPLAN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS POR LA LEY DE LA MATERIA.

SIGUIENDO CON EL MAESTRO BURGOA ORIHUELA, (22) SIN DUDA EL ÚNICO AUTOR QUE HA ANALIZADO CADA UNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL, ENCONTRAMOS QUE PARA ÉL LA FRACCIÓN V DEL REFERIDO ARTÍCULO 30, CONSIGNA LA ATRIBUCIÓN EN FAVOR DEL ESTADO PARA QUE, POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, RETIRE DISCRECIONALMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN PLANTELES PARTICULARES,

EL AUTOR CITADO, CONSIDERA QUE DESDE UN PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE JURÍDICO, EL EJERCICIO DE DICHA ATRIBUCIÓN NO PUEDE SUPONER LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EN QUE SE ESTABLECE, EN VIRTUD DE QUE AL

(22) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, OP-CIT, PÁG. 444,

ABORDAR EL TEMA RELATIVO A LA GARANTÍA DE LA RETROACTIVIDAD LEGAL, ÉSTA ES INOPERANTE FRENTE A DISPOSICIONES DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES PUEDEN REFERIRSE AL PASADO, LESIONANDO DERECHOS ADQUIRIDOS; SIN QUE TAL REFERENCIA SE REPUTE RETROACTIVA.

NO OBSTANTE, CONSIDERA QUE LA NO RETROACTIVIDAD EN ESTE CASO PRECISO SÓLO DEBE CONTRAERSE AL RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN OFICIAL QUE SE HUBIERE OTORGADO A UN PLANTEL PARTICULAR, SIN EXTENDERSE A LOS ESTUDIOS QUE EN EL SE HAYAN EFECTUADO CON ANTERIORIDAD A DICHO RETIRO.

EN TAL VIRTUD, EL DESCONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ OFICIAL DE TALES ESTUDIOS ÚNICAMENTE DEBE AFECTAR A LAS INSTITUCIONES DOCENTES PARTICULARES PERO NO A LAS PERSONAS QUE EN ELLAS HUBIESEN REALIZADO ESTUDIOS, PUES EN EL SUPUESTO CONTRARIO SÍ SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE UN INDISCUTIBLE CASO DE RETROACTIVIDAD.

POR SU PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE HA LIMITADO A SEÑALAR LO SIGUIENTE:

ENSEÑANZA, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE:
"EL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL REFORMADO POR EL DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1934, CONTIENE CINCO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: UNO PURAMENTE DOCTRINAL, Y LOS CUATRO RESTANTES, QUE SE REFIEREN; A LAS FRACCIONES PRIVATIVAS DEL ESTADO,

EN MATERIA DE EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL, A LAS FACULTADES DEL MISMO ESTADO PARA CONCEDER AUTORIZACIONES A LOS PARTICULARES QUE DESEEN IMPARTIR ENSEÑANZA EN ESOS GRADOS, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN A DETERMINADAS REGLAS; A LA DETERMINACIÓN DE QUE LA EDUCACIÓN DE CUALQUIER TIPO O GRADO QUE SE IMPARTA A OBREROS Y CAMPESINOS DEBE REGIRSE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LA ENSEÑANZA PARTICULAR, AUTORIZADA EN LOS TRES GRADOS MENCIONADOS, Y AL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y SU IMPARTICIÓN GRATUITA POR PARTE DEL ESTADO. FINALMENTE, EL PRECEPTO CONTIENE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO, PARA RETIRAR, EN CUALQUIER TIEMPO, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS HECHOS EN PLANTELES PARTICULARES, Y LA NORMA DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON EL FIN DE UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EXPEDIRÁ LAS LEYES NECESARIAS". (23)

LA JURISPRUDENCIA QUE ES LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL Y OBLIGATORIA DE LA LEY, EN ESTE CASO SÓLO SE CONCRETA A EXPONER LO QUE ESTABLECE A GRANDES RASGOS EL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL, SIN ANALIZAR LO RELATIVO A QUE EN CUALQUIER MOMENTO LA AUTORIDAD PUEDA RETIRAR DISCRECIONALMENTE, EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN PLANTELES PARTICULARES.

ES INNEGABLE QUE AL APLICARSE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL TAL Y COMO SE ENCUENTRA PREVISTA, NOS ENCONTRARIAMOS ANTE UN PROBLEMA VERDADERAMENTE GRAVE, AL PODERSE RETIRAR EN CUALQUIER MOMENTO, LA VALIDEZ OFICIAL DE LOS ESTUDIOS YA REALIZADOS, EN PERJUICIO INCLUSIVE, DE LOS PROPIOS EDUCANDOS.

(23) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO LXIV, 5A, EPOCA, JULIO 1940 PÁGS. 2702-2703.

COMO HA QUEDADO CLARO, NO SE A ABUNDADO EN EL TEMA POR RESULTAR EN NUESTRA OPINIÓN UN ASPECTO QUE ABORDA CUESTIONES POLÍTICAS.

NO POR ELLO DEBEMOS DEJAR A UN LADO, QUE EL DESEO DEL CONSTITUYENTE FUÉ PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES DEL EDUCANDO QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS POR PARTICULARES QUE IMPARTIERAN EDUCACIÓN CON Matices CONTRARIOS AL DERECHO, A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES; SIN EMBARGO, LA FRACCIÓN EN COMENTO NO PROTEGE ESOS DERECHOS E INTERESES, QUE SÍ RESULTARÍAN AFECTADOS CUANDO UNA AUTORIDAD RESOLVIERA EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ, PUES NI SIQUIERA EN LA LEY DE EDUCACIÓN EXISTE PREVISIÓN ALGUNA QUE LA OBLIGUE A ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR PERJUICIOS A LOS EDUCANDOS.

NO ES POSIBLE QUE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE ADEMÁS SE ENCUENTRA INSERTO EN EL CAPÍTULO "DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", DE LUGAR A ESE TIPO DE SITUACIONES MANIFIESTAMENTE INJUSTAS.

EN ESTA TESISURA, RESULTA CRITICABLE LA DISPOSICIÓN QUE SE ANALIZA SOBRE EL RETIRO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, PUES LA EXPRESIÓN "A LOS ESTUDIOS HECHOS EN PLANTELES PARTICULARES", NO PUEDE ENTENDERSE SINO EN FUNCIÓN DE LOS QUE SE EDUCAN Y DE LOS EDUCADORES.

EN CONSECUENCIA, SERÍA PROCEDENTE LA MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

V. "EL ESTADO CON PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO, PODRÁ RETIRAR EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS IMPARTIDOS POR PARTICULARES CUANDO LOS PLANTELES RESPECTIVOS NO SE AJUSTEN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO Y EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN. EN NINGÚN CASO, EL RETIRO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL PODRÁ AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN REALIZADO LOS ESTUDIOS EN DICHS PLANTELES".

DE ESA MANERA, CONSIDERAMOS QUE LOS EDUCANDOS SE ENCONTRARÍAN PROTEGIDOS EN SUS DERECHOS E INTERESES, TODA VEZ, QUE ELLOS NO TIENE PORQUE SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DE QUE EL PARTICULAR NO CUMPLA CON LO SEÑALADO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

V. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1991, EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

PARA FINALIZAR EL PRESENTE TRABAJO PROFESIONAL, CREÍMOS NECESARIO EXPONER NUESTRO SENTIR RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL COMITÉ DE LEGISLADORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1991, ANTE LOS CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN (24),

(24) Doc. LV/021 P.O. (1).

PARA ABORDAR EL TEMA ENTRE OTROS DE LA EDUCACIÓN, Y PROPONER POR LO TANTO REFORMAS AL ESTUDIADO ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL EN EL PRESENTE ENSAYO.

ES DE ESA MANERA, QUE COMENZAREMOS POR DECIR QUE LA CITADA INICIATIVA DE REFORMA ABORDA DIVERSOS TEMAS REFERENTES A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS CLÉRIGOS (30 CONST.), LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS (27 CONST.), LA LIBERTAD DE TRABAJO (50, CONST.), LA LIBERTAD DE CREENCIAS (24 CONST.) Y POR SUPUESTO LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA (30, CONST.), QUE ES EL TEMA QUE NOS INTERESA Y EL CUAL SE TUVO QUE TOCAR POR EL CITADO COMITÉ DE DIPUTADOS DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO, AL PRESENTAR SU MENCIONADA INICIATIVA DE REFORMA.

EL PASADO 10. DE NOVIEMBRE, EL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LICENCIADO CARLOS SALINAS DE GORTARI CONVOCÓ AL PUEBLO DE MÉXICO A PROMOVER UNA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y BUSCAR MAYOR CORRESPONDENCIA ENTRE EL COMPORTAMIENTO COTIDIANO DE LA POBLACIÓN Y LAS DISPOSICIONES LEGALES.

POR LO ANTERIOR EL COMITÉ DE LEGISLADORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESENTÓ SU YA CITADA INICIATIVA DE REFORMA ANTE LOS CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN COMO UNA RESPUESTA AL LLAMADO DEL JEFE DEL EJECUTIVO NACIONAL.

LOS LEGISLADORES PRIISTAS FIRMANTES EN EL CITADO DOCUMENTO, CONSIDERARON QUE SE PRESENTA EL MOMENTO DE PROCEDER A UNA REVISIÓN FRANCA, INFORMADA Y CUIDADOSA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS, Y POR ELLO SE HA TENIDO QUE TOCAR EL TEMA DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LAS DIVERSAS IGLESIAS EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD EN NUESTRO PAÍS.

EL CITADO COMITÉ DE LEGISLADORES PRIISTAS TOMÓ EN CUENTA QUE EL MEXICANO, POR RAÍCES HISTÓRICAS Y POR TEMPERAMENTO, ES UN PUEBLO QUE GUARDA CELOSO, SUS CREENCIAS RELIGIOSAS. EN SU PASADO INDÍGENA, ELLAS HABITARON NO SÓLO SU VIDA ÍNTIMA SINO QUE PERMEARON SU VIDA PRODUCTIVA, SOCIAL Y POLÍTICA. LA EVANGELIZACIÓN, A DIFERENCIA DE LO OCURRIDO EN OTROS LUGARES, NO OBLITERÓ POR COMPLETO LAS CREENCIAS AUTÓCTONAS, PRODUCIÉNDOSE UNA CIERTA CONTINUIDAD CULTURAL AÚN VIVA EN NUESTROS DÍAS. LOS CONFLICTOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS DEL SIGLO XIX NO TOCARON LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS DEL PUEBLO; LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN QUE ERA NECESARIO REVISAR LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE ABORDAN TEMAS RELATIVOS CON LOS MIEMBROS DE LAS DISTINTAS CORPORACIONES RELIGIOSAS Y SU ACTIVIDAD CON DIVERSOS ASPECTOS DE LA VIDA COTIDIANA DE NUESTRA NACIÓN.

COMO NO RESULTA MATERIA DE NUESTRO ANÁLISIS DIVERSOS PUNTOS QUE SE REVISARON EN LA INICIATIVA DE REFORMA SÓLO NOS DETENDREMOS A EXAMINAR LO REFERENTE A LA EDUCACIÓN; POR SER ÉSTE EL TEMA SOBRE EL CUAL VERSA EL PRESENTE TRABAJO PROFESIONAL.

ES ASÍ, QUE LOS FIRMANTES DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL INDICAN:

"COMO GARANTE QUE ES DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS, EL ESTADO NO PUEDE, SIN PERDER SU NEUTRALIDAD, FOMENTAR, INDUCIR O PROMOVER LA ENSEÑANZA RELIGIOSA, SU FUNCIÓN EN MATERIA EDUCATIVA ES LA DE GARANTIZAR A TODOS LOS EDUCANDOS DEL PAÍS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CENTRO EDUCATIVO AL QUE ASISTEN SEA PÚBLICO O PRIVADO, CONOCIMIENTOS Y EL QUE SE LES INCULQUE EL RESPETO Y FOMENTO DE NUESTROS VALORES, CULTURAS Y TRADICIONES". (25)

RESPECTO A LO ANTERIOR CITADO, NOS ENCONTRAMOS DE ACUERDO, YA QUE EL ESTADO DEBE PREOCUPARSE PORQUE TODOS LOS NACIONALES TENGAN UNA EDUCACIÓN ELEMENTAL DIGNA, LA CUAL CONSTITUYA UNA GARANTÍA PARA EL PROGRESO DE NUESTRO PAÍS; ES POR ELLO, QUE DEBEMOS COLOCARNOS EN LA REALIDAD, LA CUAL NOS HACE VER QUE EL ESTADO MEXICANO NO PUEDE ABSORBER COMPLETAMENTE ESTA OBLIGACIÓN, POR LO QUE DEBE AYUDARSE DE LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRIVADA, SIN IMPORTAR QUE SE ENCUENTREN ÉSTAS EN MANOS DE MIEMBROS DE LA IGLESIA,

(25) IBID. PÁG. 24.

YA QUE LAS MISMAS DEBEN CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS Y PLANES DE ESTUDIO YA CITADOS EN ANTERIORES TEMAS ANALIZADOS EN EL PRESENTE TRABAJO, POR LO QUE REITERAMOS DEBE ENCONTRARSE EN LA CONSTITUCIÓN DE LIBERTAD DE ENSEÑANZA RESPECTO, A LOS CLÉRIGOS, EN ESTE PAÍS.

LA INICIATIVA PROPUESTA PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 30. CONSTITUCIONAL PARA PRECISAR QUE:

"LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO -FEDERACIÓN, ESTADOS, MUNICIPIOS- SERÁ LAICA. EL LAICISMO NO ES SINÓNIMO DE INTOLERANCIA O DE ANTICIENCIALISMO, NI CENSURA LAS CREENCIAS DE UNA SOCIEDAD COMPROMETIDA CON LA LIBERTAD. LO QUE SE BUSCA ES EVITAR QUE LA EDUCACIÓN OFICIAL PRIVILEGIE A ALGUNA RELIGIÓN O QUE SIQUIERA PROMUEVA EL PROFESAR UNA RELIGIÓN, PUES ELLO ENCONTRARÍA LESIONAR LA LIBERTAD DE CREENCIAS A QUIENES OPTAN POR MANTENERSE AL MARGEN DE LOS CREDOS, POR ESO SE PROPONE INTRODUCIR LA PALABRA LAICA AL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN PRIMERA.

ADEMÁS, SE DIVIDE EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I PARA SEPARAR LA EXIGENCIA DE QUE LA EDUCACIÓN SE MANTENGA AJENA A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA DEL TEXTO RESTANTE DEL PÁRRAFO PRIMERO DE ESA FRACCIÓN Y QUE LA INICIATIVA PROPONE UBICAR COMO LA FRACCIÓN II", (26)

INICIALMENTE NOS ENCONTRAMOS DE ACUERDO, RESPECTO A LO QUE SE PROPONE PARA QUE NINGUNA RELIGIÓN QUEDA MÁS PRIVILEGIADA CON REFERENCIA A OTRA, YA QUE NO DEBEMOS OLVIDAR QUE ESTARIAMOS ANTE UN GRAN PROBLEMA SI NO SE ESPECIFICARA ÉSTO; TODA VEZ, QUE EN LA ACTUALIDAD ENCONTRAMOS DIVERSAS

(26) IBID, PÁG. 25.

RELIGIONES, DENTRO DE LAS CREENCIAS CRISTIANA, MAHOMETANA Y BUDISTA, TENIENDO TODAS LOS MISMOS DERECHOS.

AHORA BIEN, CONSIDERAMOS QUE INTRODUCIR LA PALABRA "LAICA", NO CAMBIARÍA EN NADA EL SENTIDO DE LO YA ESTABLECIDO EN EL PRINCIPIO DEL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL QUE COMENTAMOS TODA VEZ QUE, SE ENCUENTRAN LA FRASE "SE MANTENDRÁ POR COMPLETO AJENO A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA..."

EN TAL VIRTUD, SÓLO SERÍA POR ECONOMIZAR LA REDACCIÓN POR SIGNIFICAR LO MISMO, CON MENOS LETRAS, SIN EMBARGO COMO SE PUEDE APRECIAR SE PROPONE CONSERVAR LA FRASE ANTES CITADA, PRECEDIENDO LA PALABRA LAICA.

NO ENCONTRAMOS RAZÓN PARA DIVIDIR LA ACTUAL FRACCIÓN I, SIN EMBARGO POR NO SER MOTIVO DE NUESTRO ESTUDIO, SÓLO NOS CONCRETAREMOS A INDICAR QUE COMO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE REDACTADA NO IMPLICA PROBLEMA ALGUNO DE INTERPRETACIÓN.

LA ACTUAL FRACCIÓN II NO FUÉ MOTIVO DE PROPUESTAS DE CAMBIO, POR LO QUE SE INDICA SEGUIRÁ CON SU REDACCIÓN ESTABLECIENDO QUE, PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL, ASÍ COMO PARA AQUELLA DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS, LOS PARTICULARES REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA DEDICARSE A LA IMPARTICIPACIÓN DE LA EDUCACIÓN Y QUE ÉSTA DEBE AJUSTARSE A LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA AUTORIDAD.

POR OTRO LADO, COMO YA HA QUEDADO ANALIZADO CON ANTERIORIDAD, TODO PARTICULAR QUE DESEE QUE LOS ESTUDIOS QUE SE REALIZAN EN SUS CENTROS DE ENSEÑANZA TENGAN VALIDEZ OFICIAL DEBE CEÑIRSE A LOS LINEAMIENTOS PÚBLICOS QUE FIJA LA AUTORIDAD PARA LA EDUCACIÓN DE TODOS LOS MEXICANOS. EN ATENCIÓN A ELLO, LOS PROGRAMAS Y PLANES HAN DE MANTENERSE AJENOS A CUALQUIER CREDO, HAN DE SER LAICOS.

ESTE MANDATO SE CONFIRMA, POR PROPONER LA INICIATIVA QUE EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN II, QUE AUTORIZA LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES, PASE A SER EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN III, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA.

LA MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE EN LA PRESENTE INICIATIVA EN ANÁLISIS, RESPECTO A LA ACTUAL FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 30, ES QUE PASE A SER LA FRACCIÓN IV QUE LA INICIATIVA DEROGA DESAPARECIENDO LA PROHIBICIÓN A LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS O MINISTROS DE LOS CULTOS DE INTERVENIR EN PLANTELES EN QUE SE IMPARTA EDUCACIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL Y LA DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS.

EN EL TEXTO QUE PROPONEMOS PARA LA NUEVA FRACCIÓN IV SE ESTABLECE QUE LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTA EN LOS PLANTELES PARTICULARES SE ORIENTE A LOS FINES QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO Y CON LOS CONTENIDOS DE LA PROPUESTA FRACCIÓN II; ASÍ COMO QUE SE AJUSTE A LO ESTABLE-

CIDO EN LA FRACCIÓN III, QUE TENDRÍA EL MISMO CONTENIDO DE LA ACTUAL FRACCIÓN II. CON LOS CAMBIOS EN LA NUMERACIÓN DE LAS FRACCIONES Y EN VIRTUD DE QUE LOS PLANTELES PARTICULARES NO QUEDARÍAN SUJETOS A LA FRACCIÓN I, SE HACE POSIBLE QUE PUEDAN OFRECER, ADICIONALMENTE, EDUCACIÓN RELIGIOSA, QUEDANDO LA PROPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"LOS PLANTELES PARTICULARES DEDICADOS A LA EDUCACIÓN EN LOS TIPOS Y GRADOS QUE ESPECIFICA LA FRACCIÓN ANTERIOR, DEBERÁN ORIENTAR LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN, A LOS MISMOS FINES QUE ESTABLECEN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL PRESENTE ARTÍCULO; ADEMÁS, CUMPLIRÁN LOS PLANES Y PROGRAMAS OFICIALES, Y SE AJUSTARÁN A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR", (27)

PARA NOSOTROS EN LA PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA, SE OLVIDÓ DE ALGO SUMAMENTE IMPORTANTE, DEJAN SIN MENCIÓN ESPECIAL EL RUBRO RELATIVO A LAS "...SOCIEDADES POR ACCIONES QUE, EXCLUSIVA O PREDOMINANTEMENTE REALICEN ACTIVIDADES EDUCATIVAS..."

EL DESCUIDO ANTERIOR, RESULTA GRAVE TODA VEZ QUE SE DEJARÍA EN MANOS DE PERSONAS CON FINES LUCRATIVOS LA EDUCACIÓN, Y COMO YA LO HEMOS INDICADO CON ANTERIORIDAD LA EDUCACIÓN NO DEBE TENER EL CARÁCTER DE COSA CON LA QUE SE PUEDA LUCRAR, ESO ES ALARMANTE Y NO CONCEBIMOS QUE EL COMITÉ DE LEGISLADORES DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO HAYA (27) IDEM.

BORRADO EN SU INICIATIVA ÉSTO TAN IMPORTANTE, LO QUE TRAERÍA CONSIGO SI SE LLEGASE A ACEPTAR LA INICIATIVA TAL COMO SE PROPONE UN VERDADERO DESCONTROL EN LAS COLEGIATURAS, ADEMÁS DE QUE SE TRATARÍA DE HACER "NEGOCIO" CON EXÁMENES, CONSTANCIAS DE ESTUDIOS, ETC., QUE DE POR SÍ YA RESULTA EN LA ACTUALIDAD. PENSAMOS QUE SIN CONTROL ÉSTO SERÍA UN VERDADERO CAOS.

POR OTRO LADO, SE PROPONE EN LA ESTUDIADA INICIATIVA DE REFORMA, QUE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PLANTELES PARTICULARES, EN CONTRASTE CON LO RELATIVO A LA EDUCACIÓN OFICIAL, NO EXISTA LA OBLIGACIÓN DE QUE DICHA EDUCACIÓN SEA POR COMPLETO AJENA A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA. LO ANTERIOR, SERÍA SIN PERJUICIO, COMO YA QUEDÓ SEÑALADO, DE LA OBLIGACIÓN PARA LOS PLANTELES PARTICULARES DE ORIENTAR LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO Y DE CUMPLIR CON LOS PLANES Y PROGRAMAS OFICIALES.

ALGO QUE LLAMÓ NUESTRA ATENCIÓN FUÉ LO CITADO EN EL PÁRRAFO OCTAVO DEL APARTADO NÚMERO 4, QUE ES MOTIVO DE NUESTRO ANÁLISIS POR INDICAR:

"Es comprensible y justificado que el Constituyente de Querétaro haya redactado la fracción IV en la forma en que lo hizo, pues en 1917 se carecía de un sistema educativo nacional, y el analfabetismo era cercano al 80 por ciento

DE LA POBLACIÓN. LA MAYORÍA DE LOS CENTROS ESCOLARES ERAN PARTICULARES Y LOS MÁS, MANEJADOS POR CORPORACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DEL CULTO, QUIENES DIFÍCILMENTE IBAN A AJUSTARSE A LAS DIRECTRICES DE NEUTRALIDAD RELIGIOSA FIJADAS POR EL ESTADO PARA PODER GARANTIZAR LA LIBERTAD DE CREENCIAS". (28)

RESULTA LAMENTABLE QUE UN COMITÉ DE ESA NATURALEZA, IGNORE QUE EN 1917 EL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL NO SE ENCONTRABA CON NINGUNA FRACCIÓN IV, EN LA FORMA QUE ACTUALMENTE REVISTE, TODA VEZ, QUE ES HASTA 1946 MEDIANTE DIARIO OFICIAL DE 30 DE DICIEMBRE CUANDO PRÁCTICAMENTE QUEDÓ REDACTADO EL ARTÍCULO MULTICITADO COMO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA, CON LA ÚNICA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VIII, EN 1980.

EN TAL TESISURA, NO ES POSIBLE QUE SE ALUDA AL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO COMO CREADOR DE LA CITADA FRACCIÓN IV ACTUAL.

PARA CONCLUIR Y SIN QUE ÉSTO SEA MOTIVO DE ANÁLISIS EN EL PRESENTE ENSAYO, NOS LIMITAREMOS A INDICAR, SIGUIENDO LA PAUTA QUE PROPONE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL ESTUDIADA, QUE EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE REVALIDAR LOS ESTUDIOS DE LOS SEMINARIOS, ESTABLECIDA EN EL DOCEAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130, HAY UNA EVIDENTE CONTRADICCIÓN CON LA DISPOSICIÓN TAMBIÉN CONSTITUCIONAL DE OTORGARLES (28) IBID, PÁG. 26.

CALIDAD PROFESIONAL A LOS MINISTROS DE CULTO Y NO RECONOCER LA PROFESIONALIDAD DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN INSTITUCIONES ESPECÍFICAMENTE RELIGIOSAS. LA CONTRADICCIÓN PODRÍA SALVARSE SIN AFECTAR EL LINEAMIENTO DE LA EDUCACIÓN, CUANDO SE REFIERE AL TIPO DE ENSEÑANZA QUE SE PROPORCIONA Y NO PARA EL APRENDIZAJE DE LOS SERVICIOS MINISTERIALES, ESTUDIOS QUE EN SU NATURALEZA PROFESIONAL NO RELIGIOSA PODRÍAN RECONOCERSE SI SE DEMOSTRARA EQUIVALENCIA CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA TODAS SUS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, COMO PARTE DE LOS CAMBIOS QUE SUFRIRÍA EL ARTÍCULO 130, SE ELIMINA LA PROHIBICIÓN A RECONOCER LOS ESTUDIOS PROFESIONALES DE LOS MINISTROS, DEJANDO A LA LEY REGLAMENTARIA SU REGULACIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 30.

POR TODO LO ANTERIORMENTE ANALIZADO, SÓLO NOS RESTA DECIR QUE SEGUIMOS CON POSTURA INDICADA ANTERIORMENTE DE QUE LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL DEBEN SER REVISADAS CONCIENTEMENTE Y NO A LA LIGERA, POR LO QUE SEGUIMOS CONSIDERANDO FUNDAMENTAL LO QUE PROPONEMOS Y EN LA FORMA EN QUE LO HACEMOS.

CONCLUSIONES

1. ESTADO Y LIBERTADES, PERTENECIENTE A LA HISTORIA MODERNA DE LA HUMANIDAD, LA SECULARIZACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA Y SOCIAL ADQUIRIÓ EN MÉXICO PECULIARIDADES PROPIAS. COMO EN NINGÚN OTRO PAÍS DEL CONTINENTE, LA CONQUISTA Y LA COLONIA, Y LA IMPOSICIÓN DE UNA RELIGIÓN ÚNICA Y EXCLUYENTE, SE DIERON EN UN TERRITORIO VASTAMENTE POBLADO POR GRANDES CIVILIZACIONES INDÍGENAS. LAS COSMOGONÍAS AUTÓCTONAS PUDIERON, EN MUCHOS CASOS, SOBREVIVIR GRACIAS AL ÁNIMO MOSTRADO POR ALGUNOS MISIONEROS Y A LA ADAPTACIÓN Y REINTERPRETACIÓN DE SUS CREENCIAS, LOGRANDO PRESERVARLES ASÍ UN CIERTO ÁMBITO DE INTIMIDAD. ESA COEXISTENCIA DE GRANDES CIVILIZACIONES MESOAMERICANAS OBLIGÓ A QUE CONVIVIERAN LAS CREENCIAS AUTÓCTONAS Y A LA EVANGELIZACIÓN CRISTIANA EN UN SINCRETISMO QUE AÚN HOY ES VITAL EN MUCHAS COMUNIDADES. SE NECESITÓ DE TRES SIGLOS Y TODO EL APOYO DE LA CORONA PARA DEFINIR CATÓLICA A LA NUEVA ESPAÑA. CORRESPONDIENTEMENTE, CRECIÓ EL PODER MATERIAL DE LA IGLESIA, AUNQUE SUBORDINADO A LA CORONA POR EL PATRONATO REAL.

2. AL INICIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA SE DIFICULTÓ EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL ESTADO DURANTE BUENA PARTE DEL SIGLO XIX. ENTRE LAS RAZONES QUE NO PUEDEN FALTAR EN LA EXPLICACIÓN DE ESTE DIFÍCIL PROCESO, SE ENCUENTRA LA UBICACIÓN Y EL PESO DE LA IGLESIA CATÓLICA EN RELACIÓN

A LA CORONA ESPAÑOLA. EN MOMENTOS EN QUE EL CONTROL POLÍTICO SOBRE SUS POSICIONES ULTRAMARINAS SE HABÍA RELAJADO. DE HECHO, EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL XIX, LA IGLESIA SE COMPORTARÍA COMO SI FUESE UN ESTADO, COMPITIENDO CON EL INCIPIENTE PODER GUBERNAMENTAL.

3, EL PESO ECLESIAÍSTICO EN LA VIDA POLÍTICA Y ECONÓMICA OBLIGÓ AL ESTADO NACIONAL A CONSOLIDARSE BAJO EL SIGNO DEL LAICISMO; PERO NO EN EL DEL COMBATE A LA RELIGIOSIDAD DEL PUEBLO. LA SEPARACIÓN ENTRE EL ESTADO E IGLESIA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX, PRINCIPIO BÁSICO DEL ESFUERZO LIBERAL, NO BUSCÓ PERSEGUIR CREENCIAS O ELIMINAR CONVICCIONES SINO ASEGURAR LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO NACIONAL Y DE LAS LIBERTADES.

4, PARA ALGUNOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO EN MÉXICO, NO HAY LIBERTAD DE ENSEÑANZA PORQUE SI LA HUBIERE NO HABRÍA NECESIDAD DE LEGISLAR TANTO SOBRE ELLO, BASTARÍA CON DECIRLO SIMPLEMENTE.

NO ESTANDO COMPLETAMENTE DE ACUERDO CON QUIENES OPINAN DE ESA MANERA, CONSIDERAMOS QUE EXISTE LA NECESIDAD DE LEGISLAR AÚN MÁS EN MATERIA DE EDUCACIÓN PORQUE NO BASTA CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN, POR CONFORMARSE ÉSTA EN MUCHOS CASOS, CON SÓLO TRANSCRIBIR EL CUERPO LEGAL FUNDAMENTAL DE NUESTRO PAÍS.

5. LA REDACCIÓN CONTENIDA EN LAS FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 30, CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA ACORDE EN MUCHOS CASOS CON LA REALIDAD SOCIAL QUE SE VIVE ACTUALMENTE EN MÉXICO.

6. EL CUERPO LEGAL DEL MULTICITADO ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL, DEBE SER REVISADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE PROPUESTAS DE LOS DIFERENTES SECTORES DE LA POBLACIÓN, PARA QUE DE ESA MANERA SE PUEDA LOGRAR UNA DISPOSICIÓN ACORDE CON LA REALIDAD ACTUAL DE LA NACIÓN.

7. LA COMPRESIÓN DE LA SITUACIÓN EDUCATIVA EN MÉXICO REQUIERE UN ANÁLISIS HISTÓRICO A LA LUZ DE MULTITUD DE HECHOS RÉLEVANTES QUE HAN OCURRIDO EN NUESTRA REGIÓN Y FUERA DE ELLA DURANTE LOS ÚLTIMOS VEINTE AÑOS, LO CUAL CONSTITUYE UN RETO PARA LA CONCIENCIA SOCIAL Y EXIGE UNA OPCIÓN DEFINIDA POR LA JUSTICIA ESTRUCTURAL.

8. DESEAMOS UN CAMBIO EN LA REDACCIÓN DE LAS CUATRO FRACCIONES OBJETO DEL ANÁLISIS PRACTICADO EN ESTE TRABAJO, PORQUE ELLO RESULTARÍA CIENTO POR CIENTO SATISFACTORIO PARA EL BIEN DE TODOS LOS MEXICANOS, POR ABORDARSE EN ELLAS TEMAS FUNDAMENTALES PARA EL DESARROLLO DE TODA LA NACIÓN.

9. EN ESTE MARCO DE REFERENCIA, ABORDAMOS LAS FINALIDADES, EL FUNCIONAMIENTO, LOS RESULTADOS, LAS TENDENCIAS Y LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PROPUESTAS, POR LO QUE PROPONEMOS PARA NO HACER CONTRADICTORIA LA RELACIÓN ENTRE EDUCACIÓN Y JUSTICIA ES DECIR, ENTRE LOS VALORES SOCIALES PROCLAMADOS POR EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, LOS DESEOS DEL CONSTITUYENTE DE 1917 Y LA REALIDAD SOCIAL QUE VIVIMOS ASÍ COMO LA PRAXIS QUE LO SUSTENTA, EN EL ACTUAL CONTEXTO HISTÓRICO DE MÉXICO.

10. SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS A CONCIENCIA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS PARA LOGRAR DE ESA MANERA, QUE SE PUEDA ALCANZAR LOS NIVELES DE EDUCACIÓN QUE UN GOBIERNO QUE SE DICE DE DERECHO PUEDA ALCANZAR SU VERDADERA LIBERTAD, TENIENDO COMO CIUDADANOS A GENTE CAPAZ DE ANALIZAR LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.

11. EL ESTADO DEBERÁ DEJAR CON MÁS LIBERTAD SE PROPONGAN CAMBIOS EN LOS OBJETIVOS A SEGUIR EN LOS MENCIONADOS PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIO POR PARTE DE LOS PADRES DE FAMILIA Y LOS EDUCADORES QUE TRABAJAN REALMENTE CON LOS ALUMNOS, Y NO SÓLO ESCUCHAR LAS PROPUESTAS DE QUIENES LAS DICTAN DESDE UN ESCRITORIO SIN VER LA REALIDAD QUE SE VIVE EN LAS AULAS EDUCATIVAS.

12. RESULTA IMPORTANTE EL ANÁLISIS POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO, EN FORMA EXHAUSTIVA DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1991, YA QUE ABORDA TEMAS FUNDAMENTALES, POR LO CUAL SERÍA GRAVÍSIMO QUE SE APROBARAN SIN REVISAR A FONDO, LO QUE EN ELLA SE CONTIENE. CONSTITUYENDO ELLO SI ASÍ FUERA EL ERROR MÁS GRANDE DE LA ACTUALIDAD POR CONSIDERAR SE DEJARÍA A LA DERIVA CUESTIONES PRIMORDIALES Y VITALES PARA EL ACTUAL MÉXICO.

BIBLIOGRAFIA

1. ALVA IXTLIXÓCHITL DE, FERNANDO, "OBRAS HISTÓRICAS", EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1985, TOMO II.
2. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, "EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1990.
3. ----- "PRÁCTICA DE DERECHO DE AMPARO".- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983.
4. BREMAUNTZ, ALBERTO, "LA EDUCACIÓN SOCIALISTA EN MÉXICO", EDITADO POR LA S.E.P., MÉXICO, 1943.
5. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1988.
6. ----- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1987.
7. ----- "EL JUICIO DE AMPARO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1989.
8. CASTRO JUVENTINO, V. "EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1979.
9. ----- "GARANTÍAS Y AMPARO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1989.
10. DELGADO MOYA, RUBÉN, "EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1989.
11. GUEVARA NIEBLA, GILBERTO, "LA EDUCACIÓN SOCIALISTA EN MÉXICO (1934-1945)", ANTOLOGÍA, EDITADO POR LA S.E.P., MÉXICO, 1985.
12. VARIOS AUTORES, "COMPILACIÓN DE HISTORIA EN LA EDUCACIÓN EN MÉXICO", EDITADO POR LA S.E.P., TOMOS I Y II, MÉXICO, 1990.
13. J. LEVIN, MARIO, "EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN Y LA ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES", EDITORIAL AGUILAR, MADRID, 1975.

14. "LA ALFABETIZACION EN LA NUEVA ESPAÑA". COMPILACIÓN DE VELAZCO CEVALLOS, RÓMULO, Y OTROS. EDITADA POR LA S.E.P. (INSTITUTO NACIONAL DE PEDAGOGÍA), MÉXICO, 1945.
15. M.S. ALPEROVICH, ET AL, "ENSAYOS DE HISTORIA DE MEXICO". EDITORIAL EDICIONES DE CULTURA POPULAR, MÉXICO, 1979.
16. NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, "DERECHOS SOCIALES, CREACION DE LA REVOLUCION DE 1910 Y DE LA CONSTITUCION DE 1917", EDITADO POR LA U.N.A.M., MÉXICO, 1988.
17. ----- "LA NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE 1917". EDITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES, MÉXICO, 1967.
18. ----- "DECLARACIONES DE LOS DERECHOS- DE LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO". EDITADO POR LA U.N.A.M., MÉXICO, 1984.
19. PADILLA, JOSÉ R. "SIPNOSIS DE AMPARO", EDITORIAL CÁRDENAS EDITORES, MÉXICO, 1978.
20. SAYEG HELÚ, JORGE, "INTRODUCCION A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO". EDITADA POR LA U.N.A.M. (ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN), MÉXICO, 1983.
21. TENA RAMÍREZ, FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1989.

LEGISLACION

22. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". MÉXICO, 1917.
23. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". MÉXICO, 1990. EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO, 1990.
24. "LEY FEDERAL DE EDUCACION". EDITORIAL LIBROS ECONÓMICOS, MÉXICO, 1991.

JURISPRUDENCIA

25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TOMOS:

-LXIV,	5A. EPOCA.	JUNIO 1940
-LXXI,	5A. EPOCA.	ENERO 1942
-VII,	5A. EPOCA.	AGOSTO 1920
-XXVII	5A. EPOCA.	ENERO 1930
-LXI	5A. EPOCA.	AGOSTO 1969
-XXXII	5A. EPOCA.	MAYO 1931
-LXIX	5A. EPOCA.	SEPTIEMBRE 1941
-LXIV	5A. EPOCA.	JUNIO 1940

OTROS DOCUMENTOS

26. INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL COMITÉ DE LEGISLADORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DOC. LV/021 P.O. (1), 1991.